

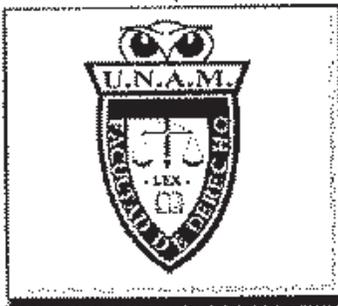


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**LA REVOCACIÓN DEL AMPARO AL
SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS**

**TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:
MANUEL ORIHUELA RAMÍREZ**



ASESOR: DR. ENRIQUE LARIOS.

CIUDAD UNIVERSITARIA





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DR. ISIDRO AVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
PRESENTE.

Muy distinguido Señor Director:

El alumno: **MANUEL ORIHUELA RAMÍREZ**, con número de cuenta: 09227184-3, inscrito en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: **LA REVOCACIÓN DEL AMPARO AL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS**, para obtener el título de licenciado en Derecho.

Sobre el particular, manifiesto que he revisado y aprobado la referida tesis, considerando que reúne los requisitos correspondientes, por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno referido.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., 11 de Diciembre de 2013

DR. PORFIRIO MARQUET GUERRERO
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL. El alumno deberá hacer el trámite para su expedición dentro de los diez días hábiles siguientes contados de día a día a aquel que le sea entregado el presente oficio, en el supuesto de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que aquí se le concede para sustentarse nuevamente una vez en el caso de que el trabajo originalmente concebido su actualidad y siempre que la oportuna indicación del trámite por la celebración del examen haya sido impedida por circunstancias graves, todo lo cual sancionará la Secretaría General de la Facultad.
C. d. - Seminario
C. d. p. - Archivo

Gracias a mi familia; a mi esposa Blanca Arellano y a mis hijos, Natalia y Santiago que a diario me brindan su amor, compañía y apoyo.

Gracias a mi amada mamá Teresa, por ella tengo lo más importante, la vida, y por ser quien siempre está apoyándome en todas mis decisiones, acertadas o erradas.

Gracias a mi abuela Esperanza, quien siempre cuidó de mí como una madre con cariño y amor.

Gracias a mi tía Ana María, por su apoyo y consejo desinteresados.

Gracias a mi hermana Viridiana.

Gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México por ser la institución educativa más prestigiosa de nuestro país y permitir que miles de mexicanos se formen en sus aulas.

Gracias a la Facultad de Derecho y su planta docente que compartieron conmigo su conocimiento sin cortapisa.

Gracias a la Licenciada Susana y al Magistrado Carlos Alberto López del Río, quien con su ejemplo de disciplina y correcto actuar impulsaron de manera anónima este trabajo.

Gracias al excelente catedrático y ser humano Doctor Enrique Larios, por su gran apoyo, tiempo, paciencia y conocimientos, guía fundamental de este trabajo.

REVOCACION DEL AMPARO AL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS (SME)

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I CONCEPTOS

1.1 Constitución Política	3
1.2 Derecho del Trabajo	6
1.3 Luz y Fuerza del Centro	10
1.4 Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE)	12
1.5 Sindicato	15
1.6 Conflicto Intrasindical	18
1.7 Ministerio Público	20
1.8 Órgano jurisdiccional	23
1.9 Juicio de amparo	25

CAPÍTULO II ANTECEDENTES

2.1 Surgimiento del Derecho del Trabajo	29
2.2 Revolución de 1910	32
2.3 Constitución de 1917	35
2.4 Artículo 123	38
2.5 Movimiento obrero en México	42
2.6 Industria eléctrica mexicana.....	45
2.7 Sindicato Mexicano de Electricistas (SME).....	48
2.8 Huelga del SME de 1916	54
2.9 Reforma Laboral de 2013.....	56

CAPÍTULO III AMPARO OTORGADO AL SME

3.1 Naturaleza Jurídica del Organismo Luz y Fuerza del Centro	61
3.2 El decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro.....	64
3.3 Cronología procesal ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.....	69
3.4 Demanda de amparo	72
3.5 Competencia del Poder Judicial de la Federal	75
3.6 Fuerza mayor.....	78
3.7 Caso fortuito.....	80
3.8 Efectos del decreto de extinción	83
3.9 Sustitución patronal	86

CAPÍTULO IV REVOCACIÓN DEL AMPARO

4.1 El recurso de revisión	91
4.2 Agravios alegados por el SAE	94
4.3 Pedimento del MP	98
4.4 Recurso de reclamación interpuesto por el SME	101
4.5 Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)	106
4.6 Admisión del recurso	110
4.7 Interpretación de la naturaleza jurídica de relaciones de trabajo en los organismos públicos descentralizados	114
4.8 Análisis de la Segunda Sala de la SCJN sobre la naturaleza de la relación laboral de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro	119
4.9 Sentencia	125
CONCLUSIONES	129
BIBLIOGRAFÍA	133

INTRODUCCIÓN

En octubre de 2009, a través de un decreto presidencial se extinguía Luz y Fuerza del Centro, lo que perjudicó a miles de trabajadores que laboraban para aquella, el Sindicato Mexicano de Electricistas era el titular del contrato colectivo de trabajo con esta empresa paraestatal y se distinguió desde sus inicios como un sindicato de lucha en favor de sus agremiados. Lo que se convirtió en un problema a los gobiernos que han proseguido desde los años ochenta y hasta la fecha del decreto.

El presente trabajo tiene por objeto analizar jurídicamente la revocación del amparo al Sindicato Mexicano de Electricistas, por parte de La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo que no debió ocurrir pues la resolución del Tribunal Colegiado estaba apegada a derecho. Trataremos de develar en el transcurso del trabajo cómo la Suprema Corte trató de encubrir con argumentos jurídicos un abuso cometido por el titular del Ejecutivo, es sabido que los trabajadores que prestan sus servicios en organismos descentralizados, no gozan de todos los derechos laborales, pues se asumió la postura que por su función, el Estado (ente sin fin lucrativo) no puede ser un patrón como tal, sino que goza de ciertas prerrogativas. Postura que trataremos de desestimar, pues se considera que carece de fundamento constitucional, pues la Carta Magna no establece división entre trabajadores al servicio del Estado o de un patrón particular privado, entendiéndose, persona física o moral.

Se abordarán conceptos fundamentales como el de constitución, Derecho del Trabajo, etc. que a lo largo de este estudio se utilizaron para entender el planteamiento general, su aplicación y procedencia en el análisis que se emprenderá.

Será pertinente acudir a los antecedentes de los conceptos a los que aludiremos, para así tener una perspectiva amplia de sus orígenes, principios y fundamentos teóricos, el marco histórico en el que se desenvuelven, la influencia

de los aspectos económico, político, social y cultural y cómo influyeron en la conceptualización teórica y jurídica utilizada, así como los sujetos sociales que participan.

Veremos que el Tribunal Colegiado que concedió el amparo al sindicato resolvió apegado a derecho, pues aplicó debidamente la Ley Federal del Trabajo y la Ley del IMSS, al considerar procedente la figura de patrón sustituto, condenando a la Comisión federal de Electricidad a asumirse como tal.

Ponderaremos los argumentos de la Corte para admitir el recurso de revisión interpuesto por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (liquidador de Luz y Fuerza), cuestionaremos jurídicamente la resolución que revocó el amparo. Determinación que cuestionaremos a la luz de los principios jurídicos, políticos e, incluso filosóficos, que dieron forma a nuestro régimen constitucional de derecho. Y que a juicio de quien escribe esos principios fundamentales que están inmersos en nuestra Carta Magna se violan constantemente y como ejemplo la resolución de la Suprema Corte que aquí se estudiarán.

CAPÍTULO I CONCEPTOS

1.1 Constitución Política.

Puede decirse en términos jurídicos formales que la constitución es el fundamento jurídico primordial que organiza un estado o nación, con una división clara en la forma en cómo y quién ejerce el poder y, en el cual se establecen los derechos fundamentales de los individuos que componen ese estado o nación. Entonces, hablamos de un estado de derecho constitucional.

Definición que no aporta mucho para entender qué es y para qué sirve nuestra constitución, pues sólo de manera superficial nos menciona cómo está conformada, porque nuestra Carta Magna además de la división de poderes y los derechos de los ciudadanos, estableció o incorporó derechos sociales, derechos laborales y agrarios.

Para mejor comprender qué es y para qué sirve nuestra constitución, debemos tener una perspectiva de los acontecimientos, internos y externos (nacionales e internacionales), que influyeron en la formación de lo que hoy conocemos como nuestra ley fundamental.

Con la declaración francesa de 1789, se afirmaba que en la constitución debían estipularse la división de poderes y los derechos fundamentales de los ciudadanos.¹ Esta división de poderes implica muchas posibilidades organizativas, como por ejemplo: el presidencialismo, el parlamentarismo, la monarquía o, la

¹ JELLINEK, George. Trad. POSADA, Adolfo, La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, 2003, <http://www.juridicos.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>.

república. En cuanto a los derechos fundamentales, cuáles debe garantizar ese estado constitucional.

Estas ideas de soberanía y de los derechos fundamentales del hombre constituyeron la influencia determinante para el caso de la constitución nacional, pero también, influyeron de manera significativa la constitución de Cádiz, la norteamericana.

Las luchas contra el poder, por el poder y la influencia de las ideas liberales (representadas por la constitución norteamericana), delinearon el sistema presidencial y, a su vez la división de poderes constitucional. "Lorenzo de Zavala, presidente del Constituyente del 24 manifestó que la Constitución de 1824 era una mala copia de la norteamericana..."²

La constitución de 1824 tiene enorme influencia de los liberales franceses y, por supuesto de los españoles. "Así, al llegar el liberalismo a México, lo hace con estos sellos además de los de Francia y España. Sería imposible entender el liberalismo mexicano sin remontarse al liberalismo español, que, aunque dado en condiciones dramáticas con la caída de la monarquía y el avasallamiento francés sobre el territorio español, propicia la gestación de ideas revolucionarias. En efecto, la penetración de las ideas políticas ilustradas en España provocó un cambio de rumbo en la orientación de la monarquía."³

Durante la revolución social de 1910, confluyeron la lucha por el poder y la lucha contra el poder, la insurgencia encabezada por Madero que tenía como objetivo el derrocamiento de Porfirio Díaz, que había sido electo presidente, casi de manera ininterrumpida, desde 1876.

² RABASA, Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas, 2000, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/234/4.pdf>.

³ Comisión Organizadora de los Festejos del Bicentenario y Centenario de la Revolución Mexicana, Independencia a 200 años de su inicio pensamiento social y jurídico, 2010, <http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub03/09DrMoreno.pdf>.

Al llamado de Madero, muchos se enlistan, pluralidad que dio origen a una serie de reclamos no sólo de índole político, como los que enarbolaraba Madero, sino que se fueron agregando demandas de tipo social y, más vehemente los reclamos de los campesinos que habían sido despojados de sus tierras por los grandes terratenientes (hacendados), que no sólo ocupaban sus tierras, sino que utilizaban a los campesinos como mano de obra cuasi esclava y cometían diversos abusos.

La industria en México, mayoritariamente se encontraba en poder de extranjeros, el sector obrero era débil y buscaba un aliado que lo protegiera, por lo que era claro su sometimiento al estado. A pesar de estar prohibidas las organizaciones obreras, en 1906 estalló la huelga de Cananea en Sonora y, en 1907 en Río Blanco en Orizaba, Veracruz.

Si bien, esos diez años de lucha no llevaron al poder a los campesinos y desposeídos del país, muchas de las demandas o derechos sociales que reclamaron durante la justa, se incluyeron en el articulado de la constitución de 1917. Lo que generó una nueva política social.

El devenir histórico que dio origen a la división de poderes en nuestro sistema constitucional lo podríamos dividir en distintas etapas, que formarían el presidencialismo nacional. El doctor Diego Valadés los define: "Así sea de manera sumaria pueden identificarse las etapas de formación del sistema presidencial en México de la siguiente forma: 1a. Caudillismo (representada por José María Morelos); 2a. Despotismo (representada por Antonio López de Santa Anna); 3a. Liderazgo republicano (representada por Benito Juárez); 4a. Dictadura (representada por Porfirio Díaz), y 5a. Presidencialismo constitucional (con representación múltiple, por su mayor nivel de complejidad)."⁴

Los derechos humanos o garantías individuales que se incluyeron en el texto constitucional, tienen su origen en las ideas liberales francesas y, la inclusión

⁴ VALADES Diego, *El control del poder*, 1998, <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/139/15.pdf>.

de los derechos sociales se incluyeron a raíz del movimiento armado revolucionario, es decir, son producto de la lucha.

Diversas etapas han caracterizado la construcción de nuestro país, por ende de su sistema constitucional (orden), pero no han sido las únicas que han influenciado, pues es un proceso continuo e ininterrumpido.

Podemos considerar que la constitución nacional, es producto de la lucha por el poder y contra el poder que se ha desarrollado a través de nuestra historia, posterior a la conquista y hasta nuestros días, pues en ella se ven reflejados los cambios que ha generado, la sociedad en su pluralidad y también refleja la influencia externa, ya sea de ideas o de grupos de poder que tienen intereses en nuestro país; es decir, ha sido un proceso histórico y dinámico que ha dado forma a la ley suprema.

1.2 Derecho del Trabajo.

Nos dice acertadamente Guamán⁵ que el Derecho del Trabajo es una categoría histórica que surge y se desarrolla en el modo de producción capitalista, siendo sus orígenes funcionales al sistema de producción vigente en el momento, el cual pretende regular las condiciones de explotación de los trabajadores y así garantizar la permanencia del sistema de producción; además es el resultado de una transacción histórica, una especie de tregua entre el capital y el trabajo, conseguida por la lucha de los obreros.

Ese proceso histórico, no necesariamente es evolutivo, es decir, que se dirija a otorgar más derechos o proteja más efectivamente los derechos de los

⁵GUAMÁN HERNÁNDEZ, Adoración. El Huracán Neoliberal: una reforma laboral contra el trabajo, Sequitur, México, 2012, p. 13.

trabajadores, desde hace más de 30 años que los cambios políticos y económicos, han dado paso a una desregulación del trabajo.

Ese proceso histórico nos llevó a la revolución industrial, que rompe los antiguos esquemas de producción, el desarrollo de la maquinaria se debió a la gran demanda de textiles, los cuales provenían de Asia y su traslado hacia Europa era muy costoso, por eso se desarrolló esta industria. "La apertura de nuevos mercados en América, en África, en las Indias y en China, así como el desarrollo de los medios de comunicación, precipitaron el auge de la industria."⁶

"En realidad la burguesía tomó conciencia inmediata de que su contrario natural ya no eran los absolutistas sino las masas de trabajadores de cuya explotación obtenía el poder económico. Por ello intenta mantener separado al proletariado, para que no integre en la unidad, un poder paralelo al propio."⁷

El proceso histórico que dio paso al Derecho del Trabajo en nuestro país fue tardío, pues la industria se desarrolló a finales del siglo XIX y la mayoría de esta se encontraba en manos de extranjeros.

En la época juarista no existía legislación que beneficiara a los trabajadores, muy al contrario deja al arbitrio de las partes la relación laboral. Incluso la legislación promulgada por Maximiliano de Habsburgo es más beneficiosa para los mismos.

No había una regulación que distinguiera las desigualdades entre quien prestaba el trabajo y quien pagaba por ello, por lo que quedaban en el orden civil los asuntos de trabajo.

Durante el proceso revolucionario, Madero declaró estar en contra de las huelgas; posterior al asesinato de Madero, entre los jefes militares regionales hubo

⁶ ARAIZA, Luis. Historia del movimiento obrero mexicano II, Casa del Obrero Mundial, México, 1975, p. 9.

⁷ BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho del Trabajo II; 20ª ed., Porrúa, México, 2009, p 339.

cierta influencia social, particularmente del Partido Liberal y de los hermanos Flores Magón, tratando de incorporar leyes laborales en sus estados.

Carranza llama a reformar la constitución de 1857, se incorporan los derechos agrarios, como derechos sociales, pero por la influencia de Francisco J. Múgica, se incorporan los derechos laborales en la reforma. Lo que no quiere decir que Carranza estuviese a favor de ellos, pues incluso decretó la pena de muerte para huelguistas.

En enero de 1917, nace el artículo 123 constitucional, primera constitución que elevó a rango constitucional el Derecho del Trabajo. Los estados se encargarían de regular las relaciones de trabajo en sus estados. También nacieron las juntas de conciliación y arbitraje, integradas por un representante de cada sector, obrero, patronal y del gobierno.

El 18 de agosto de 1931, durante el mandato del presidente Pascual Ortiz Rubio, se expidió la Ley Federal del Trabajo, legislación que tutela, de cierta manera, a los trabajadores, pues menciona que tiene por objeto equilibrar los factores de la producción; entonces, reconoce así la desigualdad existente entre el capital y el trabajo. Esta ley estableció las condiciones mínimas a favor de los trabajadores.

El presidente López Mateos en 1960, creó el apartado "B", del artículo 123 constitucional, que dejó en franca desventaja a los trabajadores al servicio del estado, ello se debió al llamado corporativismo sindical que prevalecía, pues los líderes sindicales, tuvieron una relación estrecha con el jefe del ejecutivo, relación basada en negociaciones, que sólo favorecían al estado, a los patrones y a los líderes sindicales. También eliminó la estabilidad absoluta en el trabajo, por una estabilidad relativa.

El presidente López Mateos, encargó a Mario de la Cueva la creación de una nueva Ley Federal del Trabajo, en donde, en lo individual se protegió a los trabajadores, pero en lo colectivo se dejó intacto el corporativismo.

En 1980 hubo una reforma procesal, que estableció la suplencia en la demanda del trabajador, una medida favorable a los trabajadores, pues se elimina el sentido rigorista a la demanda.

Desde 1982, los cambios económicos globales han obligado a nuestro país a entrar en esa dinámica, la política económica ha fomentado, la desregulación de las relaciones laborales, la precarización, la inestabilidad en el trabajo, más regulación en cuanto a los movimientos de huelga, indemnizaciones; además de eliminar ciertos derechos sociales.

Con ello, la concepción tutelar de la legislación laboral se pierde, pues se considera al trabajador como igual frente al patrón, lo que obviamente es una aberración, pues estos últimos cuentan con los medios para pagar a otros para que desarrollen un trabajo y, así obtener un beneficio a cambio, mientras los trabajadores sólo cuentan con su fuerza de trabajo.

Desde esa década se ha tratado de reformar la legislación laboral partiendo del artículo 123 constitucional y, con ello la Ley Federal del Trabajo. A inicios de este año, se aprobó la llamada reforma laboral. Con ello se formaliza lo que, desde los ochentas se había aplicado en el mundo del trabajo, la flexibilización, precarización e inestabilidad en el empleo.

"El Derecho del Trabajo es el fruto de un compromiso entre las fuerzas sociales antagónicas con un objetivo claro, como lo es la garantía del sistema capitalista."⁸

Néstor de Buen,⁹ nos dice al respecto: "Es, ciertamente, un peligro real. Detrás de esa posibilidad está toda la presión empresarial por derogar cualquier norma que intente reproducir o mantener las reglas de juego antiguas fundadas en la misión tutelar de la disciplina... se observan persistentes intentos de desregularizar los derechos sociales dejándolos en los huesos..." Podemos decir

⁸ GUAMÁN HERNÁNDEZ, Adoración. Op. Cit., p. 115.

⁹ BUEN LOZANO, Néstor de. Op. Cit. p. 277.

que el Derecho del Trabajo es una categoría histórica que con los cambios políticos y económicos tiende a desaparecer, pues el carácter tutelar del mismo, ya no lo será más.

1.3 Luz y Fuerza del Centro.

El 9 de febrero de 1994, el presidente Carlos Salinas de Gortari, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación creó el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro (en adelante LFC); organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio. Según versa en el artículo primero de dicho decreto. Desde la década de los setenta se declaró en liquidación.¹⁰

Tenía como objeto prestar el servicio público de energía eléctrica que prestaban anteriormente diversas empresas.

Regida por una Junta de Gobierno integrada por el entonces Secretario de Energía, Minas e industria Paraestatal, quien la presidirá y por representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Comercio y Fomento Industrial y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quienes deberán tener el nivel de Subsecretarios o su equivalente. También formarán parte de la Junta de Gobierno, el Director General de la Comisión Federal de Electricidad (en adelante CFE), y tres representantes del Sindicato Mexicano de Electricistas (en adelante SME), titular del contrato colectivo.

En el propio decreto se estableció que las relaciones laborales del organismo se regirán por el Apartado A), del artículo 123 constitucional.

¹⁰ Decreto de creación del Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, Diario Oficial de la Federación, 9 de febrero de 1994, <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1994&month=02&day=09>.

La historia de la industria eléctrica en nuestro país es fundamental para entender qué era LFC.

En 1898 se fundó la Mexican Light and Power Company, que obtuvo concesiones de Porfirio Díaz para generar, transmitir, distribuir y comercializar energía eléctrica en el Valle de México.

Para poder cumplir con la creciente demanda, en 1903, obtuvo las concesiones para explotar las caídas de agua de los ríos Tenango, Necaxa y Xaltepuxtlá; y, tres años después, en mil novecientos seis, nuevas concesiones, de los gobiernos federal y local, permitieron extenderse a los estados de México, Puebla, Hidalgo y Michoacán.

En 1911 se fundó la Liga Mexicana de Electricistas y en mil novecientos catorce se constituyó el SME.

En 1937 el presidente Cárdenas emitió una ley respecto de la potestad del estado sobre la industria eléctrica; sin embargo, la expropiación petrolera dominó la escena nacional en ese entonces y la nacionalización de la industria eléctrica se postergó hasta el sexenio de Manuel Ávila Camacho.

El presidente Miguel Alemán quien decretó en mil novecientos cuarenta y nueve la creación de la CFE, subsistiendo la Compañía de Luz y Fuerza del Centro (CLFC).

Durante 10 años operó un esquema mixto de empresas privadas en las urbes y zonas industriales del país junto con la CFE; pero, en el año 1960 se nacionalizó la totalidad de la industria eléctrica del país, desde entonces comenzó a llamarse como la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza.

Por convenio celebrado en 1966, se modificaron secciones, departamentos, se reubicó trabajadores, cambio de nomenclatura y definiciones de labores, reajustes de salarios y revisión de convenios de la CLFC. A este acuerdo se le conoció como "Convenio Tripartita".

Luis Echeverría anunció la absorción de la CLFC por parte de la CFE, pero por diversos factores no se llevó a cabo, en tanto se decretó la liquidación de la primera en 1974, pues el proceso de interconexión y unificación de frecuencias era muy avanzado.

En los gobiernos de Luis Echeverría y Miguel de la Madrid se realizaron pequeños cambios al funcionamiento y estructura jurídica de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro que afectaron su extensión e influencia productiva, manteniendo el carácter de sociedad anónima.

Con motivo de la facultad que al Ejecutivo Federal le confirió el Congreso de la Unión en la Ley Federal de Entidades Paraestatales, el Presidente de la República emitió el decreto por medio del cual fue creado LFC, como un organismo descentralizado.

Debido a esa misma facultad que le otorgó esa Ley el Presidente de la República, Felipe Calderón, emitió el decreto por el que se extinguió el organismo descentralizado LFC, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de octubre de 2009.

1.4 Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE).

Es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

El 17 de junio de 2003 quedó constituido el SAE como órgano descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A finales del 2002 el Congreso, aprobó el decreto por el que se expide la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público dirigido a promover la eficiencia y eficacia del sector público en el manejo de activos y en particular, a reducir los costos de administración, operación, custodia, liquidación y enajenación de los bienes a disposición del Gobierno Federal.

Esta entidad está encargada de la administración y destino de los bienes asegurados y decomisados; pagos hechos por créditos a favor del gobierno, bienes embargados, abandonados a favor del Gobierno Federal; el patrimonio de las entidades paraestatales.¹¹

La ley que ordena su operación, define la regulación de los procedimientos de enajenación de bienes que el SAE puede utilizar, como son: subasta, remate y adjudicación directa, conceptos que no se encontraban homologados en ningún ordenamiento legal, más bien se encontraban dispersos en distintos ordenamientos.

El criterio que utilizó el ejecutivo federal para su creación, fue el de la racionalización de los recursos humanos y materiales, pues en este organismo se concentraron actividades que desarrollaban varios organismos de la SHCP, lo que llevaría a ahorros en la operación, control y especialización, suponiendo obtener mejores resultados.

También establece que al SAE se incorporan dependencias y funciones de la Administración Pública Federal que realizaban por separado las actividades de monetización de activos, todo ello con el propósito de obtener especializar a una sola dependencia de la Administración Pública y no dispersar funciones en distintas entidades y así obtener ahorros en la gestión.

¹¹ Artículo 1, Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/251.pdf>.

Los organismos que conforman al SAE son: Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIQ) y Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), así como la Unidad de Desincorporación de la Subsecretaría de Egresos, y la Administración General de Destino de Bienes de Comercio Exterior del SAT, todas ellas dependientes de la SHCP.

A partir del decreto de extinción del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el SAE es el organismo liquidador, según lo establecido en el articulado del decreto, de ahí la importancia de dilucidar su naturaleza, pues en el presente trabajo, tiene una importancia determinante al ser el encargado de finiquitar a la empresa en la cual laboraban los trabajadores que agremiados en el SME, se vieron afectados por el decreto.

"El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por sí o por conducto de terceros en términos de las disposiciones aplicables, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tomará de inmediato las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extingue que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del presente decreto venía prestándolo Luz y Fuerza del Centro, así como los demás que sean necesarios para dicho servicio, sean utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica."¹²

¹² Artículo 2 del Decreto de Extinción del Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, Diario Oficial de la Federación, 11 de octubre de 2009, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5114011&fecha=11/10/2009.

1.5 Sindicato.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 356 define que un sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Esta organización persigue mejorar las condiciones generales de sus agremiados, los trabajadores lo constituyen para hacer frente a los patrones que detentan el capital y pagan por el trabajo al trabajador; como el trabajador en lo individual no puede hacer frente al patrón por su marcada diferencia, el trabajador se agrupa con otros de su misma clase para tratar de nivelar esa diferencia.

Estas asociaciones nacieron con la revolución industrial, pero inmediatamente fueron prohibidas. La Ley Chapelier, dictada en 1791 niega derecho a los trabajadores para reunirse en pro de sus derechos. Y penaría este agrupamiento de trabajadores como un delito.

Al ser el trabajador una clase que nació con la revolución industrial y al estar en una clara desventaja frente al patrón, pues solo tiene su fuerza de trabajo para vender, "es lógico suponer que los trabajadores se vieron obligados a buscar la forma de asociarse para obtener con la coalición los órganos apropiados para la defensa de sus intereses y derechos, así surgieron primeramente, la mutualidad, tentativa seria de coordinación de los esfuerzos..."¹³.

En Inglaterra surgieron las TradeUnions, que no sólo agrupaban a los obreros de su rama, incluso trataron de agrupar a todos los trabajadores de Inglaterra.

Todos estos antecedentes de organización nos hacen patente la necesidad de, quien desarrolla un trabajo, asociarse para proteger sus intereses, pero el sindicato, como tal es el fenómeno organizativo más avanzado.

¹³ARAIZA, Luis. Op. Cit. p.19.

Al respecto, podemos referir: "El sindicalismo solo puede entenderse, precisamente, a partir del fenómeno económico que lo determina, esto es, la Revolución Industrial."¹⁴

En México, las organizaciones obreras nacieron con la incipiente industria, la cual estaba controlada por extranjeros; durante el régimen porfirista, se suprimieron los derechos políticos y sociales. A pesar de ello, se dieron las huelgas de los mineros de Cananea en Sonora (1906) y de los textiles de Río Blanco en Veracruz (1907).

Durante la revolución maderista los trabajadores se aliaron a este, pero Madero se declaró abiertamente en contra del derecho de huelga. Pero, ya que la mayoría de la industria se encontraba en manos de extranjeros, los obreros se vieron obligados a buscar un aliado, el estado, por lo que los sindicatos en México no pueden desligarse de la intervención estatal.

De ahí surgió el corporativismo obrero en México, modelo estatista autoritario, es una conciliación institucionalizada, incorporándose a los actores sociales en el estado mismo. Hay un monopolio en la representación de los sectores sociales, privilegia a unos y discrimina a otros; existe una afiliación rigurosa a un solo sindicato en los centros de trabajo. El Congreso del Trabajo es un claro ejemplo, ahí se reúnen federaciones, confederaciones y sindicatos nacionales. Aunque no abarca todas las organizaciones sindicales, pues hay otras que no están tan corporativizadas.

El Partido Revolucionario Institucional (PRI), tiene una estructura de tres sectores (obrero, popular y campesino), amplio ejemplo del corporativismo en México, pero no sólo el PRI ha aprovechado esta estructura, el Partido Acción Nacional (PAN), que después de setenta años de predominio priista ganara la elección presidencial, también ocupó este corporativismo a su favor durante doce años.

¹⁴ BUEN LOZÁNO, Néstor de. Op. Cit. p. 226.

Es obvio que no toda unión sindical lleva consigo necesariamente la nivelación de fuerzas,¹⁵ entre el patrón y los trabajadores, para ello es necesario que los trabajadores que se agrupan lo hagan con plena consciencia de la clase a la que pertenecen, que lo hagan democráticamente y no por hábito o necesidad.

La finalidad del sindicato consiste en la celebración de contratos colectivos de trabajo. En donde se plasmen las exigencias de los trabajadores. Exige, la participación de la mayoría de ellos, si no se cuenta con la mayoría, entonces no se puede tener la titularidad del contrato colectivo de trabajo. Clara expresión de organización clasista, por lo tanto es un derecho social.

"El sindicalismo débil propicia la explotación de los trabajadores; el capital en desventaja lleva a la ruina a las empresas y conduce, bien a que se cierren las fuentes de trabajo, con lo que los propios trabajadores son los principales sacrificados o bien hacia una política de subsidios gubernamentales absolutamente pernicioso, que desvía de su destino natural los recursos para canalizarlos hacia un grupo privilegiado, sin conciencia de clase, y con una conducta que raya en lo ilícito. Los perjuicios de estas situaciones para la clase trabajadora, en general, son tan evidentes, que no necesitan demostrarse."¹⁶

Los sindicatos, prácticamente aceptaron en su totalidad las políticas neoliberales, y ante su inminente debilidad por el corporativismo los derechos obtenidos se vieron desmantelados.

Hoy en día los sindicatos opositores, tienden a recuperar ese aspecto. Pero tienen que centrar el debate en los derechos perdidos y avanzar hacia nuevas conquistas. Recuperar y reorganizar las fuerzas ante la grave crisis social que vive el país, es tarea urgente, que los trabajadores mexicanos a través de sus sindicatos pueden hacer.

¹⁵ BUEN LOZÁNO, Néstor de. Op. Cit. p. 386.

¹⁶ *Ibidem*, p. 420.

1.6 Conflicto Intrasindical.

El conflicto laboral pone en evidencia diferencias o fricciones que se producen en la relación de trabajo, emerge de la situación en que se encuentran ambas partes de la relación laboral, según la organización social de la producción de bienes y servicios. Esta ubicación está determinada fundamentalmente por la forma en que se relacionan con los medios de producción, ya que los trabajadores por no poseer estos medios de producción o por disponer sólo de una cantidad demasiado pequeña de ellos deben trabajar en condiciones de dependencia para quienes los poseen, los patronos.

A partir del surgimiento de los sindicatos u organizaciones obreras y, con su incorporación en el marco legal, han surgido los conflictos suscitados en el propio campo obrero.

"Los conflictos entre trabajadores, son contrarios a la idea de unión fraterna de los que viven del alquiler de sus trabajo, unidad que es el origen de su fuerza como clase social.

Estos conflictos pueden de ser de tres tipos: a) Entre trabajadores de una misma empresa; se presentan en torno a cuestiones de preferencia, antigüedad y ascensos. b) Entre sindicatos; son conflictos de naturaleza colectiva que giran en relación a la titularidad de derechos y acciones sindicales. c) Entre trabajadores y sindicatos; se refiere a controversias entre un sindicato y sus agremiados por motivos generados en la indebida aplicación de las cláusulas de ingreso o separación, o de los estatutos.¹⁷

Así se originaron los llamados conflictos "intersindicales" que son los que enfrentan a dos o más asociaciones sindicales. El ejemplo más claro de este, es cuando dos sindicatos se enfrentan por la titularidad de un contrato colectivo.

¹⁷ BUEN LOZANO, Néstor de y MORGADO VALENZUELA Emilio. Instituciones de Derecho del Trabajo, 1997, <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/139/15.pdf>.

A los anteriores, se suman aquellos que se generan en el seno de una misma organización, bien entre grupos que se hallan en pugna y que se disputan la hegemonía dentro de la organización, bien por un afiliado o grupo de afiliados que han sido suspendidos o separados de la asociación sindical o de su organismo directivo. Estos conflictos que afectan la vida interna de la organización gremial son los llamados "intrasindicales".

Cuando se suscitan este tipo de conflictos, los propios estatutos sindicales establecen las medidas o el medio de solución aplicable al caso, en ninguna ocasión o muy rara vez interviene la autoridad laboral para dirimir este tipo de controversia.

En el caso de México, como lo hemos constatado ya, el estado e incluso, los patrones han tenido una enorme influencia en el sindicalismo, este corporativismo permitió que los conflictos sindicales, en sus diferentes modalidades, casi no se dieran, pues al mantener coopladas a las cúpulas sindicales, el gobierno o los patrones, los contenían por la inactividad de los líderes ante las demandas o cuando había un desacuerdo con la dirigencia, seguro había represalias para el o los disidentes.

De hecho la relación que el estado mantiene con los sindicatos es uno de los factores electorales determinantes en nuestra realidad política nacional.

Se podría decir que México es un estado electoral, no democrático, pues todas las formas de implementar sus políticas, ya hayan sido del que llamaron estado social, aunque nunca lo haya sido, ya sean del neoliberal, al momento de ser aplicadas, no fueron consensadas con la mayoría, siempre ha sido una minoría la que decide qué intereses o prioridades enarbola el estado.

Incluso, durante el gobierno del Partido Acción Nacional este vínculo del estado con los sindicatos corporativos, que muchos creían se rompería, el nuevo partido en el gobierno lo ocupó para los mismos fines.

Entonces, estos conflictos, como los otros conflictos sindicales, son aislados o reprimidos, pues se cuenta con la fuerza de cooptación y coacción del estado, o sea que, se privilegia a ciertos líderes sindicales y acalla la disidencia.

Podríamos concluir que el conflicto intrasindical tiene su cauce normal dentro de la misma organización gremial y la intervención de la autoridad laboral no tiene por qué ser, pues la propia naturaleza del conflicto así lo establece.

1.7 Ministerio Público (MP).

El artículo 21 Constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Eso en cuanto a la materia penal, pero también otorga otras facultades como el artículo 102 A que establece su competencia para perseguir delitos en materia federal, pero también en el artículo 107 fracción XV fundamenta su intervención en el juicio de garantías.

Entonces, estamos ante una figura controversial, pues en distintos países esta figura tiene diferentes apelativos, incluso en nuestro país es común designarla con varios términos, como procurador, abogado de la nación, fiscal, etc.

Pero, tal vez se debe a la multiplicidad de atribuciones que tiene en la ley, ese carácter controversial, porque tiene un destacado papel en los juicios de orden penal, primero como investigador y después, instaurado el proceso, como acusador, también en juicios civiles o familiares que tutelan derechos o propiedades de menores o incapaces, interviene en los juicios de amparo, asesora a diversas entidades de gobierno y, en general actúa en la defensa de los intereses del estado.

De acuerdo a las diversas doctrinas o, incluso ideologías, las atribuciones y las denominaciones variarían. Esta figura ha sido adoptada en casi todos los países, aunque, como lo mencionamos, con diversos matices y distribución de funciones.

En la historia de México, se puede considerar que desde la época precolombina, había encargados de procurar justicia, eran designados por el *Huey Tlatoani* o gobernante, una serie de auxiliares en esta labor, componían un gran entramado administrativo.

Durante la colonia, muchas autoridades tenían la facultad de procurar la justicia y perseguir los delitos, desde un fiscal hasta el mismo virrey. En algunas ocasiones se permitió a los indígenas llevar a cabo este tipo de labores, de acuerdo a sus usos y costumbres.

En la era independentista siguió aplicándose la ley castellana. Es hasta la constitución de 1824 que se dividen los poderes y se crea la figura de fiscal o promotor fiscal.

En 1853, se regula a este fiscal como parte del poder ejecutivo, se crea la figura de procurador general, encargado de representar los intereses del gobierno en los juicios.

Con la constitución de 1857, se empieza a perfilar el MP como actualmente se le conoce. Se estableció que la Suprema Corte de Justicia que estaría compuesta de once ministros propietarios y cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador.

En el Código de Procedimientos Penales de 1880, se menciona al MP como el encargado de pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, a nombre de la sociedad y para representar los intereses de esta en los juicios ante la autoridad jurisdiccional.

En 1900, se eliminan de la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las figuras de fiscal y procurador.

Como se le conoce actualmente al MP, es a razón de lo propuesto por Venustiano Carranza al constituyente de 1917, organizándolo como institución autónoma e independiente del Poder Judicial, atribuyéndole la búsqueda de todos los elementos de convicción, investigación y aprehensión de los delincuentes, persecución de los delitos, con la policía judicial a su mando. Pues la función de dirimir controversias es exclusiva de los jueces.

De esta manera, se reguló su función en los artículos 21 y 102 constitucionales, el Distrito Federal y la mayoría de los estados tomaron este modelo para legislar en la materia en sus respectivos ámbitos.

Entonces, el MP como primera encomienda constitucional, tiene a su cargo la persecución de los delitos, su investigación y aprehensión de los probables responsables, teniendo a su mando la policía y, este ejercerá la acción penal, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, ante la autoridad judicial.

Y, en el ámbito federal, compete al MP, la persecución de los delitos del orden federal, perseguir, investigar y, en su caso ejercitar la acción penal ante los tribunales federales; además intervenir en todos los negocios en que la Federación sea parte.

El doctor Burgoa Orihuela, dice que: "La intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigila y propugna el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales..."¹⁸

Es parte en los juicios de garantías y, por tal razón, puede intervenir en ellos, cuando en el juicio se ventilan cuestiones que afectan los intereses que

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo; 25ª ed., Porrúa, México 1988, p. 349.

representa, esto es, cuando sea en ejercicio de sus facultades relacionadas con la persecución de los delitos del fuero federal y en aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente la defensa de un interés público.

1.8 Órgano Jurisdiccional.

De acuerdo a la división de poderes Constitucional se estableció que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 de la Constitución.

Los órganos jurisdiccionales o tribunales, son organismos diseñados para decir lo que es justo, en sentido estricto. Sin embargo, dictan y fijan la moral colectiva, pues al dictar sus resoluciones, establecen cánones de interpretación de lo que está bien y de lo que debe ser evitado en una sociedad; es el último recurso de las frustraciones individuales o colectivas y, al mismo tiempo, modela a la comunidad al decir lo que es justo y no.

Un tribunal está compuesto, por dos partes en conflicto (particular/particular) (particular/estado) y, la otra un juez; todos los elementos administrativos, si bien necesarios, son independientes de la relación procesal que guardan las partes. Dirimir un conflicto de intereses, salvaguardando la legalidad, entendida como las normas que, en apego a la constitución, el estado ha dictado, es la labor del juez, valorando los hechos que las partes le muestren, como lo establecen los artículos 16, 17, 103 y 107 constitucionales.

Entonces, los jueces transmiten a través del dictado de la sentencia, una vez oídas a las partes, lo que es justo o no, y este rango de posibilidades de donde el

juzgador deberá obtener los principios para ese dictado de sentencia, están inmersos en la constitución que, por lo menos en teoría, refleja la forma en cómo nos organizamos.

Con la división de poderes en los modernos estados, como principio fundamental de estos, está la aplicación de la justicia, además de que el estado ostenta el monopolio de esa aplicación, a través de los órganos creados para ello. Los órganos jurisdiccionales son los encargados de proteger y vigilar este principio, además de que se les otorgan funciones de interpretación constitucional.

Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, así como por los tratados internacionales de los que el estado sea parte; por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y, por normas generales o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. Fundamento del juicio de amparo.

Además conocerán de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal; de controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el estado; de los recursos de apelación y revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo; controversias sobre derecho marítimo; etcétera.

La función jurisdiccional está encaminada a dirimir las controversias que se susciten en la sociedad en general, aplicando de manera estricta las normas previamente establecidas para el caso y así garantizar el exacto cumplimiento del orden establecido. Según versa en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal.

Sin embargo, su función se ha visto limitada por los intereses del Poder Ejecutivo, no podemos hablar de órganos jurisdiccionales plenamente independientes, con libertad para dictar sus sentencias, pues han estado y están sometidos a quien encabeza el poder ejecutivo.

Sobre su naturaleza, muchos le han atribuido poca importancia, pues se ha señalado que el ámbito legislativo es mucho más importante, al ser el encargado de crear las leyes, mientras que los jueces sólo la enuncian e, incluso no tienen las facultades para hacerla valer, facultad ejecutiva, pues no disponen de entidades, como las policiales para implementarias. En cambio, el poder ejecutivo, tiene facultades de acción, pues controla los medios coactivos económicos o de imposición de penas. Además de que es el encargado de proponer el presupuesto que habrán de ejercer los órganos del estado, entre ellos, los órganos jurisdiccionales.

1.9 Juicio de Amparo.

Es un medio de control constitucional y de legalidad de los actos de las autoridades, en sus distintos niveles o incluso de algunos particulares cuando actúen como autoridades, que causarían perjuicio a los gobernados en sus derechos individuales, colectivos o en sus derechos humanos; es un juicio y se considera como la última instancia judicial y se ha encargado al Poder Judicial Federal dicha función, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 Constitucional. Acertada y sucintamente el *Dr. Burgoa Orihuela nos dice*, el juicio de amparo no sólo es un recurso constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad.¹⁹

¹⁹BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo; 25ª ed., Porrúa, México 1988, p. 145.

En los artículos 14 y 16 constitucionales, se establecen garantías de legalidad, por lo que el juicio de amparo no sólo tutela la inviolabilidad constitucional, sino la de las leyes secundarias, por consiguiente los tribunales federales, encargados de conocer del amparo en sus dos modalidades (directo e indirecto), tienen la facultad de revisar que los actos de las autoridades, administrativas, legislativas o judiciales, se apeguen al orden legal secundario y no sólo al constitucional. Por lo tanto,

Desde 2011, se han ido incorporando cuestiones novedosas al juicio de amparo, por ejemplo: los principios generales del derecho a las fuentes supletorias; ya contiene una definición de autoridad responsable y no deja la interpretación a la jurisprudencia; admite la procedencia del amparo contra ciertos actos de particulares, que se equiparen a los de una autoridad y cuyas funciones estén normadas; se elimina el concepto de tercero perjudicado y se le denomina tercero interesado; además la incorporación de nuevas tecnologías en el auxilio de la función de las autoridades que conocen de este juicio.

Por ejemplo, en el caso de desaparición forzada podrán proceder sin demora para realizar investigación en cualquier lugar y en donde pueda encontrarse el desaparecido.

La incorporación de protección a las garantías sociales y de los derechos humanos, ha enriquecido y ampliado las garantías individuales consagradas en la constitución. México había quedado rezagado en su protección y, el juicio de amparo también, pues no incorporaba estos elementos que en el ámbito internacional se ha reconocido que deben protegerse.

Una de las figuras novedosas ha sido la de acciones colectivas que posibilitan la defensa de derechos de grupos sociales o colectivos o, también

llamados derechos difusos.²⁰ Según lo establecido en el artículos 5 y 6 de la Ley de Amparo.

Las autoridades encargadas de conocer del juicio de amparo son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito; los Juzgados de Distrito y, los órganos jurisdiccionales de los estados y del Distrito Federal, de acuerdo a lo que establece la nueva Ley de Amparo en su artículo 33, que tiene su fundamento constitucional en los artículos 103 y 107.

Juicio de amparo directo o uniinstancial. El doctor Carlos Arellano García hace alusión al primer término, porque llega a la Suprema Corte o a los Tribunales Colegiados de manera directa, porque en el indirecto conocen estos órganos, a través del recurso de revisión.²¹ También se le llama *uniinstancial*, pero si se toma en consideración que el recurso precedente para combatir una resolución o sentencia de amparo directo es la revisión lo que constituye una segunda instancia, por lo que el término parece inadecuado. El amparo directo procede cuando se combate la inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias, laudos, resoluciones, que ponen fin a un juicio y no haya recurso previsto por la ley para atacar la resolución (principio de definitividad); o por violaciones en el proceso que hayan definido el sentido de la resolución final.

Los Tribunales Colegiados conocerán del juicio de amparo directo, de acuerdo con la residencia de la autoridad a quien se atribuya el acto o actos reclamados o, atendiendo a la especialización, de acuerdo al artículo 33 de la Ley de Amparo vigente. En materia agraria y administrativa, es competente el tribunal con jurisdicción en donde el o los actos reclamados se vayan a ejecutar, se hayan, se estén o se traten de ejecutar; cuando la aplicación de uno o varios actos tengan aplicación en varios circuitos, será competente quien primero reciba la demanda o

²⁰ HERNÁNDEZ, María del Pilar. Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos, 1997, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/140/1.pdf>.

²¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El juicio de amparo, 12ª ed., Porrúa, México, 2008.p. 459.

aquel que dicte acuerdo sobre la misma, como lo estipula el artículo 107 Constitucional.

Los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios conocerán del juicio de amparo indirecto; así como los tribunales u órganos jurisdiccionales del orden común sólo en auxilio de los primeros.

Los Tribunales Unitarios conocerán contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza.

La Corte de oficio o por solicitud del procurador general conocerá de un amparo directo, cuando por su interés y trascendencia, a juicio de la misma lo amerite.

Parece que el juicio de amparo va evolucionando en un camino hacia un verdadero control de los actos que vulneran las garantías individuales, sociales y derechos humanos, que vigilará y protegerá en resoluciones vanguardistas estos derechos. El juicio de amparo en sus inicios fue una institución audaz y única, encargada de la protección de las garantías de los individuos frente al poder, prácticamente un juicio político a quienes, mediante su actuar, afectaban a los individuos; sin duda era necesaria una reforma que diera cabida a nuevos fenómenos sociales. Sin embargo, esos cambios no serán, sino hay una verdadera independencia de los órganos jurisdiccionales frente a los otros poderes del estado, sino se alejan de la corrupción que invade a todos los organismos de gobierno.

Una institución como lo es el juicio de amparo, necesita de una constante renovación, así como de jueces y magistrados que entiendan a una sociedad en constante transformación, heterogénea o diversa y con grandes y graves desigualdades en lo económico, social, cultural, etc.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES

2.1 Surgimiento del Derecho del Trabajo.

El Derecho del Trabajo como lo conocemos hoy día, surge de un proceso histórico que se empezó a gestar con la revolución industrial, es en el siglo XIX que aparecen las primeras leyes que buscan proteger a los trabajadores,

La principal reivindicación, fue la organización, pues ante la desventaja clara que tenían ante los capitalistas o dueños de la fábrica, no podían enfrentarse en lo particular, por lo que empezaron a crear organizaciones que defendieran sus intereses.

Poco a poco esos derechos se fueron reconociendo en todo el mundo y se fue legislando al respecto.

Aquí, llegó tarde la revolución industrial, nuestro país era eminentemente agrícola, sólo fue hasta después de la segunda guerra mundial que hubo un verdadero despliegue industrial y su principal promotor, no lo fueron los industriales privados, sino el estado; pero desde finales del siglo XIX una incipiente industria nacía en manos de industriales privados, en su mayoría extranjeros.

Juárez, - dice Néstor de Buen,²² en cuanto a los intereses de los trabajadores, fue pernicioso e injusto, pues hubo un proteccionismo hacia el capital, dejando al arbitrio de los mismos la duración de la jornada de trabajo y los despidos no causaban ninguna responsabilidad para el patrón.

²²BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho del Trabajo I, 19ª ed., Porrúa; México, 2009, p. 306-307.

La ideología juarista liberal, tenía como objetivo no entrometerse en el libre desarrollo de la empresa. Pensamiento propio de los liberales, que ahora retoman los llamados neoliberales o tecnócratas.

De hecho Maximiliano de Habsburgo, contrario a Juárez, protege a los trabajadores, explica Mario de la Cueva,²³ que trató de expedir la Ley del Trabajo del Imperio, en la que otorgaba libertad a los campesinos para separarse de la finca; establecía una jornada de trabajo con dos horas de reposo, descanso semanal, pago de salario en efectivo, reglamentación de las deudas de los jornaleros, entrada libre de comerciantes a los centros de trabajo, suprimía las cárceles privadas y castigos corporales, además de establecer escuelas en las haciendas.

A pesar de ello, México fue el primer país en incorporar los derechos de los trabajadores, como parte de la constitución, reconociendo así su carácter social, generando leyes laborales y de seguridad social, en su conjunto, toda esta nueva normatividad constituye el Derecho del Trabajo, que culmina en la Ley Federal del Trabajo.

Anterior a la Ley Federal del Trabajo, la regulación de las relaciones laborales, la llevan a cabo los gobernadores de los estados, se tiene conocimiento de las de Veracruz y Nuevo León, que fueron las primeras en regular los accidentes de trabajo.

Pero, no había una regulación laboral que distinguiera las desigualdades entre quien prestaba el trabajo y quien pagaba por ello, por lo que quedaban en el orden civil los conflictos de esta naturaleza.

Fue por la influencia de Francisco J. Múgica, que se incorporan los derechos laborales en la reforma a la constitución de 1857, propuesta por Venustiano Carranza. Lo que no quiere decir que estuviese a favor de ellas.

²³ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo I, 22ª ed., Porrúa, México, 2009.p. 41.

Es así que en 1917, nace el artículo 123 constitucional. Pero, los estados se encargarían de legislar en cuanto a la materia. También nacieron las juntas de conciliación y arbitraje, integradas por un representante de cada sector, obrero, patronal y del gobierno. Destaca la legislación laboral de 1918 del estado de Veracruz.

Esta etapa fue de incertidumbre, pues al haber distintas legislaciones, había contradicción y desigualdades.

Es hasta 1931 que se promulga la Ley Federal del Trabajo, por lo que la regulación de la materia pasa al nivel federal, los estados ya no legislarán en la materia. En esta se establecen las condiciones mínimas en las que se debía desempeñar un trabajo. Jornada de ocho horas, descanso semanal, prohibición del trabajo nocturno para mujeres y menores de edad, condición de los lugares en donde se prestará el trabajo, etc.

"Durante los 12 años siguientes a la aprobación de la Declaración de los derechos sociales, el texto original se conservó intacto; fue hasta el 6 de diciembre de 1929 cuando se publicaron en el Diario Oficial las primeras reformas; a partir de ese momento el artículo 123 ha sido objeto de 37 modificaciones."²⁴

Es desde este año que hay una verdadera preocupación por legislar en la materia, pues la industrialización en el país era una realidad. En 1970 se reformó la Ley Federal del Trabajo, en donde se otorgaron más beneficios a los trabajadores en lo colectivo e individual.

"En el año 1980 se introduce una reforma procesal que si bien era necesaria, inició el sendero de la formalización, debilitando uno de los principios del proceso en derecho social."²⁵

Sin embargo la legislación en la materia no resuelve las injusticias cometidas en contra de los trabajadores, ni la pobreza en la que viven la mayoría

²⁴ DÁVALOS, José. Un nuevo artículo 123 sin apartados, 3ª ed., Porrúa, México, 1958. p. 47.

²⁵ KURCZYN VILLALOBOS, Patricia et. al., La Justicia Laboral: Administración e Impartición, UNAM, México, 2005, p.25.

de ellos, sólo ha sido un paliativo que aminora sus penurias, pues las normas de trabajo con frecuencia no se cumplen, favoreciendo a los patrones y el totalitarismo sindical y entorpeciendo la lucha organizada de los trabajadores.

Antes de la década de los ochenta el estado podía ceder ante demandas económicas, incluso otorgaba altas prestaciones sociales.

Desde 1982, la política económica en nuestro país ha ido cambiando, a partir de esta fecha se privatizaron más de mil empresas del estado, a partir de esta fecha el camino económico, marcado desde los organismos financieros internacionales, requiere cada vez más flexibilizar las condiciones laborales alcanzadas hasta la década anterior, arrojando un peso mayor sobre los trabajadores. El estado adopta medidas altamente lesivas para los trabajadores debido a los compromisos con las instituciones financieras internacionales.

A pesar de existir una protección constitucional al trabajo, esta no es efectiva, pues los cambios económicos empujan a la desregulación de esta actividad.

2.2 Revolución de 1910.

La revolución mexicana conjuga una serie de fenómenos sociales, políticos y económicos que, de a poco, se fueron entramando hasta conjugar el fenómeno armado que duró diez años. En la cuestión política podemos destacar la fuerte oposición de varios grupos principalmente del norte del país, a las constantes reelecciones de Porfirio Díaz. Madero encabezó la oposición llamando a las armas para derrocar a Díaz; en el aspecto social y económico, los constantes abusos que cometían los hacendados en contra de los peones, la mayoría indios que se convirtieron en peones de los terratenientes, pues durante décadas los latifundios crecieron y acapalaron las tierras comunales, para ello utilizaron métodos

violentos de apropiación y despojo, formas esclavistas de explotación de la mano de obra campesina, muchos indios que se opusieron al despojo fueron enviados con sus familias y pueblos enteros a trabajar como esclavos lejos de sus lugares de origen a morir de agotamiento, inanición o múltiples enfermedades.

Adolfo Gilly lo describe así: "Los campesinos comenzaban la revolución. En distintos puntos del país, sin concierto previo, pequeños grupos armados de indios y peones tomaron las tierras de cantidad de grandes haciendas y las araron y sembraron bajo la protección de sus fusiles (...) Este movimiento se extendió por los puntos más diversos del país, mientras en la capital las cumbres políticas burguesas continuaban en sus transacciones y componendas (...) Sin jefes nacionales, sin plan, impulsada por su propia fuerza social puesta en movimiento en todo el país, la iniciativa de los campesinos armados estaba resolviendo desde abajo, con sus propios métodos directos y claros, sin esperar leyes ni decretos, el problema de la tierra. Así empezó la revolución mexicana".²⁶

Poco se reconoce la influencia de los hermanos Flores Magón (Ricardo y Jesús), principalmente Ricardo mantuvo una posición crítica del gobierno de Díaz, con su publicación "Regeneración". "Constituyó uno de los más influyentes precursores ideológicos de la revolución mexicana."²⁷

Fueron los precursores de la revolución que diez años después comenzaría. Con influencia del anarquismo pronto se vincularían al movimiento obrero y los líderes sobrevivientes de las huelgas de Cananea y Río Blanco. En 1908, desde los Estados Unidos llaman a tomar las armas en contra de Díaz y su régimen. Comenzada la revolución que encabezaba Madero, se negaron a participar con este.

Estas fueron las principales razones que dieron origen al movimiento armado. Madero, no tomó en cuenta los factores económicos y social, pues su única aspiración era el poder mismo, lograr la alternancia presidencial y dejar a

²⁶ GILLY, Adolfo. La Revolución Interrumpida, 7ª reimposición, 2ª ed., Era, México, 2007. p. 83

²⁷ GILLY, Adolfo. Op. Cit. p. 75.

Díaz fuera del juego político. De hecho, Madero como hacendado de Coahuila, era parte de aquello que sus aliados campesinos trataban de eliminar. Junto a la figura de Madero, aparece Venustiano Carranza, otro hacendado coahuilense que había sido excluido por su acercamiento con Bernardo Reyes, liberal encontrando así la oportunidad para no ser limitado en sus aspiraciones de poder.

Zapata en el sur y Villa en el norte, combatieron junto a Madero en la revuelta armada. Pero había una diferencia en los planes de Madero, principalmente con Zapata, en 1911, cuando Madero asume la presidencia y exige la rendición y fidelidad de los grupos armados revolucionarios. Zapata, rompe toda relación con él y proclama el Plan de Ayala, esencia social de la revolución, pues proclama la restitución y repartición de tierras y distintas medidas a favor de las clases desprotegidas.

En 1913 Madero es asesinado por Huerta quien tiene de su lado a los antiguos porfiristas, autonombrándose presidente, a lo que Carranza promulga el plan de Guadalupe, desconociendo a Huerta y convirtiéndose en el jefe de la revolución. Todos combatirían a Huerta, pues representaba al antiguo régimen.

Derrotado Huerta, Carranza dirige el ejército constitucionalista en contra de Zapata y Villa. Para combatir a Villa y a Zapata, el programa carrancista, con la influencia de Obregón, toma las reivindicaciones campesinas, que giraban alrededor de la tierra, dándoles una formulación más limitada, y añadían las reivindicaciones obreras ausentes en el Plan de Ayala. De esta manera, buscaba formar desde arriba y dominar, a una alianza obrera y campesina bajo su dirección. Un ejemplo del éxito de esta política fue el pacto de Carranza con la Casa del Obrero Mundial, los obreros daban su apoyo al constitucionalismo y así combaten a Villa, en los "Batallones rojos". Una vez derrotado militarmente Villa, Carranza le da la espalda al movimiento obrero, disolviendo los batallones rojos, encarcelando a sus dirigentes, y olvidándose de sus promesas.²⁶

²⁶MORO, Martín *et al.*, Control y luchas del movimiento obrero: dos ensayos, Nuestro Tiempo, México, 1981, p. 84.

En 1917, con los constitucionalistas en el poder, se dictó la nueva constitución. Testimonio de las conquistas arrancadas por las masas desposeídas en lucha. Es la sanción legal del triunfo de la primera revolución nacionalista en América Latina. La historia mexicana ha demostrado, sin embargo, que las promesas democráticas no se han podido cumplir bajo los gobiernos que surgieron de esa revuelta, pues se constituyó el grupo político ganador en un régimen político y social que ha perpetuado en México la pobreza, la ignorancia, la opresión, la explotación y la injusticia, hasta nuestros días.

2.3 Constitución de 1917.

Venustiano Carranza en 1916 llama a constituir el cuarto constituyente, que daría vida a la constitución de 1917, convocado exclusivamente para debatir y aprobar las reformas a la constitución de 1857; si bien es la primera constitución que reconoce los derechos de los trabajadores y de los campesinos, esto se debió a una táctica del jefe del ejército constitucionalista para quitar partidarios a los otros jefes revolucionarios, a saber Zapata y Villa. Carranza tenía un ideario legislativo para transformar la constitución de 1857, lo que no tenían los otros jefes revolucionarios.

Debe reconocerse que en varios aspectos se vio reflejada la lucha del pueblo, de los campesinos y obreros en el texto constitucional. Mucho se debatió acerca de la forma que tomaría la constitución, pues la inclusión de los derechos sociales, rompía con la estructura clásica de esta. La idea de los constituyentes era la de crear una constitución realmente efectiva y que garantizara el pleno goce de los derechos ahí estipulados, una constitución acorde al siglo que iniciaba, en la cual se pudiera garantizar que no se empoderara una tiranía como la de Díaz.

Entonces la constitución de 1917, es una constitución que no sólo hace referencia a la forma de organización del estado, los derechos fundamentales de los individuos que deberá proteger, sino que también incluye los derechos sociales, es una constitución de carácter nacionalista, establece un régimen democrático y social.

Si bien, recoge los principios políticos de la Constitución de 1857, es decir, los derechos fundamentales del hombre en el aspecto individual, el principio básico de soberanía nacional, forma de gobierno, división de poderes, etc. Agrega diversos aspectos novedosos, el nuevo artículo 27 constitucional, establece un concepto de propiedad privada, a la cual el estado impondrá las modalidades que dicté el interés público; el aprovechamiento de los recursos naturales, según la conveniencia social, para realizar una eficaz distribución de la riqueza nacional, que se traduce en la rectoría del estado.

Dicha constitución prohíbe la esclavitud, garantizando la libertad de los hombres en el artículo 1ro.; establece la igualdad entre hombres y mujeres, en el artículo 4to.; la libertad de profesión artículo 5to.; la libertad de expresión artículo 6to.; de asociación artículo 9no.; de tránsito artículo 11no., etcétera, también establece las garantías de seguridad jurídica, en los artículos 14 y 16.

En el ámbito social establece la educación gratuita y laica como derecho de los gobernados a recibirla y como obligación del estado a otorgarla, según el artículo 3; la protección y promoción de las lenguas, cultura, usos y costumbres de los indígenas artículo 2; el derecho a la protección a la salud artículo 4; vivienda digna; el derecho de los niños a la satisfacción de sus necesidades por parte de sus padres y con el apoyo del estado (alimentación, educación, salud, esparcimiento, etc.).²⁹

Pero lo más emblemático es el reconocimiento de los núcleos ejidales y de la propiedad comunal, prohíbe el latifundio y se define la propiedad agrícola y

²⁹ VAIADÉS, Diego, *Economía y Constitución*, 2001, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/95/4.pdf>.

ganadera. Derecho de los campesinos al acceso a la justicia pronta y expedita, artículo 27 Constitucional.

Y algo por demás trascendente lo es la incorporación del Derecho del Trabajo. Regulando las relaciones y condiciones de trabajo (jornada máxima de ocho horas, protección a menores, descanso semanal, prohibición de trabajo nocturno para niños y mujeres, protección del salario, horas extras, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, responsabilidad de los patrones en los accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales, capacitación y adiestramiento, etc.), en el artículo 123.

Reconocimiento de los derechos políticos de los mexicanos, como votar y ser votado para cargos de elección popular, libertad de asociación y reunión para tomar parte de los asuntos públicos (partidos políticos).

Otra cuestión importante es el tema de la soberanía nacional, pues establece en su "artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."³⁰

Establece la forma de gobierno como república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos, unidos en una federación conforme a la constitución.

En cuanto a la división de poderes, establece que hay un poder ejecutivo que se deposita en el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien tiene el carácter de jefe de estado; legislativo representado en el Congreso de la Unión (cámara de diputados y cámara de senadores) y judicial que se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunal electoral, tribunales colegiados y unitarios de circuito y juzgados de distrito.

³⁰ Artículo 19, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.

Establecieron los constituyentes la rectoría del estado en materia económica, con un régimen mixto en el desarrollo nacional, con un sistema de planeación democrática, prohibiendo los monopolios.

Señala que el nuestro es un estado laico, reconoce personalidad jurídica a las iglesias y asociaciones religiosas, pero prohíbe que intervengan en la vida institucional, además que las autoridades civiles intervengan en la vida interna de estas, se reconoce el voto de los ministros de culto, sin embargo no pueden acceder a los puestos de elección popular y prohibió la asociación de los ministros de culto con fines políticos. Herencia de la constitución liberal de 1857.

Sin duda, la constitución de 1917 fue la primera que, además de garantizar los derechos de los individuos (garantías individuales), hacer una división clara de las funciones del estado (división de poderes y forma de gobierno), incorpora los derechos sociales, de sectores de la población en desventaja por su condición (obreros, campesinos e indígenas o minorías); sin embargo y a pesar del esfuerzo de los constituyentes de crear un instrumento efectivo de protección de estos derechos, los derechos plasmados en ella se hicieron ineficaces o se han disminuido por los intereses económicos de quienes detentan el poder; a pesar de tratar de evitar que ciertos intereses se perpetuaran en perjuicio de la mayoría, no se logró, si bien no fue un sólo sujeto que se entronizó, si lo fue un grupo que ha representado los intereses de la clase dominante.

2.4 Artículo 123.

El artículo 123 Constitucional tiene su origen en la Constitución de 1917, y fue reformado en 1930, 1970, 1980, se divide en dos apartados, el apartado "A" que regula las relaciones laborales entre trabajadores y patrones en general, su ley reglamentaria es la Ley Federal del Trabajo, y el apartado "B" que regula las

relaciones laborales burocráticas, establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y leyes burocráticas estatales. El artículo 123 constitucional contiene las normas que regulan el procedimiento laboral ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los tribunales laborales, las normas sustantivas contienen los derechos en materia de estabilidad en el empleo, vacaciones, salario mínimo, aguinaldo y las condiciones laborales en general. Además contiene un apartado para el procedimiento de huelga.

Nos dice el maestro Néstor de Buen que el nacimiento de este precepto constitucional fue muy inesperado, pues Carranza, en su proyecto de reformas de la constitución de 1857, no contemplaba los derechos de los trabajadores, sólo una reforma agraria, que por presiones del grupo denominado "jacobinos" encabezados por Francisco J. Múgica, parte del estado mayor de Carranza y relacionado con los hermanos Flores Magón y el Partido Liberal, fue que se integró los derechos de los trabajadores como parte de la constitución.³¹

Explica, de nueva cuenta el maestro De Buen³² que el programa del Partido Liberal contiene la estructura básica del artículo 123 constitucional; este programa trata de remediar mediante el establecimiento de prohibiciones a los patrones mínimos y máximos en favor de los trabajadores.

Sin embargo, diversas entidades federativas legislaron antes de 1917. Códigos laborales de Yucatán 1915 y Veracruz en 1914 los cuáles fueron modificados en 17 ocasiones cruzando la dialéctica entre norma y realidad.

El artículo 123 recoge las aspiraciones de una clase que fue surgiendo con la industrialización del país.

Se establece la dignidad del trabajo y de quien lo presta, la utilidad social del mismo, pues contribuye al desarrollo del país.

³¹ BUEN LOZÁNO, Néstor de. Op. Cit. p. 353.

³² ibidem. p. 354.

También establece que el trabajador tiene derecho a una jornada de trabajo de ocho horas como máximo, regula la jornada de trabajo nocturno, derecho a disfrutar de un día de descanso cuando menos (descanso semanal), a unirse con otros obreros para defender sus intereses (constituir sindicatos), y que el salario que reciba sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, a trabajo igual salario igual, normas protectoras del salario, fijación de salario mínimo, pago de horas extraordinarias de trabajo, la obligación de los patrones a otorgar habitaciones a los trabajadores, responsabilidad de los patrones ante los accidentes de trabajo y enfermedades relacionadas con este, a prestar el trabajo en condiciones salubres e higiénicas, derecho de huelga cumpliendo ciertos requisitos de procedencia; se crean autoridades para dirimir las controversias entre el capital y el trabajo; indemnización de tres meses de salario, se consideran de utilidad social las cooperativas para la construcción de casas baratas para los trabajadores.

Este artículo otorga a los estados de la federación la facultad de legislar en materia de trabajo.

La reforma de 1929 a la fracción XXIX, vuelve facultad exclusiva de la federación la de legislar en materia de trabajo,³³ debido a la diversidad de legislaciones, en muchas ocasiones disímboles entre sí y en perjuicio de los trabajadores, así con la expedición de la Ley Federal del Trabajo en 1931 se hace realidad dicha facultad y, se establece el derecho a la seguridad social que se considera de utilidad pública, expidiéndose la Ley del Seguro Social, hasta 1943, con las ramas de invalidez, vida, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades, accidentes.

En 1933 se reforma la fracción IX, establece el arbitraje para los tribunales laborales y abre la posibilidad de que la Junta Central de conciliación y Arbitraje de cada entidad federativa, fije el salario mínimo ante la falta de la integración de las comisiones especiales.

³³ MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. Artículo 123, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/127/5.pdf>.

La reforma de 1938, crea el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión" que pretende aplicar principios del derecho laboral a la relación sui generis del estado como patrón.

En 1940, se incorporó la industria eléctrica a las actividades reguladas por el estado. En 1941 se agregaron la industria azucarera, hulera, cinematográfica, administradas de manera directa o descentralizada por el estado.

Durante el mandato del presidente López Mateos en 1960, se creó el apartado "B", del artículo 123 constitucional, que dejó en franca desventaja a los trabajadores al servicio del Estado."Sólo sirve para excluir a los trabajadores al servicio del estado de los beneficios laborales sustanciales como la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga."³⁴

En 1962, se incorporaron las industrias petroquímica, metalúrgica, siderúrgica y del cemento; también se creó una comisión que determinaría el porcentaje que los trabajadores recibirían de las utilidades de las empresas; y se dio un paso importante en la estabilidad en el empleo al someter a los patrones a los tribunales laborales en caso de despido injustificado.

Posteriormente, en 1974 se incorporaron a las ramas de seguridad social la de guardería para hijos de trabajadoras, en 1975 y 1977 nuevas ramas industriales se incorporaron a la regulación federal. Pero en 1978, se dio un paso importante al establecer que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil. También en este año se estableció la obligación de los patrones de otorgar capacitación y/o adiestramiento.

Hasta 1980 se lleva a cabo una reforma procesal. "En el año 1980 se introduce una reforma procesal que si bien era necesaria, inició el sendero de la formalización, debilitando uno de los principios del proceso en derecho social."³⁵

³⁴ DÁVALOS, José. Op. Cit. p. 53.

³⁵ KURCZYN VILLALOBOS, Patricia. Op. Cit. p. 19.

2.5 Movimiento obrero en México.

Como en todo el mundo, los obreros en México surgen con la industria y la industria en nuestro país llegó a finales del siglo XIX de la mano de capitalistas extranjeros en su mayoría. Los antecedentes del sindicalismo están en las sociedades mutualistas.

La industria textil y minera fueron las primeras en explotar la mano de obra nacional, en jornadas de catorce a dieciséis horas diarias, lo que originó los primeros enfrentamientos entre el capital y el trabajo. Nos dice Luis Araiza³⁶ El 16 de septiembre de 1872 se constituye el "Círculo de Obreros de México" en el que se funden las cooperativas, mutualidades y hermandades.

En esas industrias se dieron los primeros movimientos de huelga. En 1874, los mineros de Real del Monte, en Hidalgo estallan la huelga, obteniendo un convenio laboral que otorga las primeras prestaciones a obreros mexicanos.

Muchas más seguirían en la industria minera, en Zacatecas, Sonora, Guanajuato, Guerrero, en donde estaba en pleno desarrollo.

Con diez mil trabajadores agremiados se creó la primera Central de Trabajadores de México, participaban obreros de todo el país, lanzando su primer manifiesto en el cual exigían: educación para los trabajadores, pleno goce de sus derechos políticos, distribución equitativa del servicio militar, atención médica, salario apropiado para cubrir sus necesidades, regular el trabajo de la mujeres, disminución de la jornada de trabajo. Pero el apego de las organizaciones obreras a la política electoral pronto echaría abajo todo su programa.

Posteriormente los trabajadores ferrocarrileros, textiles, mineros y de la artes gráficas, son los primeros en formar asociaciones, de las distintas ramas que componían cada industria, a pesar de la represión, la carencia de garantías y libertades del régimen porfirista. Los industriales son protegidos del régimen, son

³⁶ARAIZA, Luis. Op. Cit. p. 16

sus elegidos, Díaz lleva a cabo una gran industrialización y un ambicioso desarrollo en el ferrocarril, necesario para conectar al país y así poder distribuir los textiles y metales extraídos por los mineros.

Los hermanos Flores Magón, con la doctrina anarquista y liberal que se manifestó en su publicación "Regeneración",³⁷ influenciaron el movimiento obrero y fueron los precursores del movimiento revolucionario. En 1905 se constituye la junta organizadora del Partido Liberal Mexicano, que tiene enorme importancia en los movimientos de huelga de Cananea, Sonora, realizada por mineros en contra de la desigualdad con la que eran tratados los trabajadores nacionales y extranjeros, los miserables tres pesos que recibían por una jornada de doce horas, además se les trató de imponer un nuevo contrato para poder extraer más mineral exigiendo más trabajo a los mineros, la huelga sería reprimida por los rangers norteamericanos que, con permiso del gobernador entraban a territorio nacional; los líderes fueron encarcelados en San Juan de Ulúa, muchos de ellos miembros del Partido Liberal Mexicano. Y Rio Blanco, Veracruz, realizada por textileros, que laboraban catorce horas diarias, tenían a su cargo dos telares y obtenían un salario de siete pesos semanales, además de que se le descontaban de este el costo de alguna pieza del telar si sufría daño, el 7 de enero de 1907 estalla la huelga, que sería brutalmente reprimida.

Durante la revolución armada que inició en 1910, los trabajadores no participaron de forma organizada, sólo lo hacen a título personal, los campesinos toman un papel relevante, pues Zapata en el sur-centro y Villa en el norte, los encabezan.

Con Carranza adquieren un papel dentro de la lucha armada, La Casa del Obrero Mundial (en adelante COM) pacta su apoyo a Carranza y así conforman los llamados "Batallones Rojos" y, junto con Obregón combaten a Francisco Villa.

En 1916 estalla la huelga general encabezada por el SME, que paraliza todos los servicios de la ciudad, Carranza los acusa de estar infiltrados por

³⁷ Ibidem. p. 27-30.

intereses extranjeros, pues habían parado la producción en la fábrica de armas; los huelguistas fueron reprimidos y encarcelados, pero la arremetida de Carranza en contra de estos se debió a que estos no habían pactado con él. Al respecto Néstor de Buen,³⁸ señala: "El último en ser aprehendido fue Ernesto Velasco, Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, hombre clave de la huelga, quien fue traicionado por Luis Ochoa y Agustín López, según menciona Araiza (pág. 25) y a quien con amenazas y artimañas, se le arrancó el secreto relativo al control de la Planta de Necaxa, obligándolo a ordenar la reanudación del servicio."³⁹

A partir del pacto de la COM, se tejería una alianza entre el estado y el movimiento obrero que daría paso a lo que ahora conocemos como corporativismo sindical, pocas organizaciones sindicales estuvieron alejadas de este control gubernamental, entre ellas el SME pero, con el tiempo se podría decir que ninguna de ellas se libró de esta atadura, mucho se debió al proceso de industrialización que siguió después de la lucha armada revolucionaria, pues la industria creció con el apoyo estatal.

Esa alianza trajo consigo ciertos beneficios a los trabajadores, pero más a sus líderes que se enriquecían con la venia institucional, a la vez que el estado tenía control de este sector.

En la actualidad esa alianza ha sido fatal para los trabajadores, controlados y desinformados por sus líderes, no han podido enfrentar las reformas económicas que han depreciado el valor de su trabajo, va eliminando los pocos beneficios que habían obtenido como la estabilidad en el trabajo, se limita el tiempo de duración de la huelga, se regulariza el *outsourcing* que deja a los trabajadores contratados en esta modalidad sin vacaciones, aguinaldo, aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin seguridad social, sin prestación alguna.

³⁸ BUEN LOZANO, Néstor de. Op. cit. p. 339.

³⁹ Ídem.

El movimiento obrero está aletargado y no se puede pedir más en una sociedad atomizada y llena de miedos y prejuicios. Pocos, tienen claridad de las circunstancias y los efectos que tendrán las reformas a nuestra ley laboral. Los obreros tienen una tarea importantísima, recuperar los beneficios que han perdido y luchar por más.

2.6 Industria eléctrica mexicana.

"La historia de la industria eléctrica en México es también la del desarrollo económico nacional, la de la regulación estatal de la economía, la del movimiento obrero y la clase obrera en este país."⁴⁰

Durante el porfiriato se dio gran impulso a la industria, principalmente a los ferrocarriles, nula inversión del estado se dio en materia de generación de energía eléctrica, pues la prioridad era otorgar vías de acceso y salida a la mercancías y productos que generaban la minería y otras industrias. La energía eléctrica iba a la par de la industrialización, pues se ocupaba como fuerza motriz para la industria minera y textilera.

En 1879, "se introdujo por primera vez la electricidad. Esto ocurrió en la fábrica de hilados y tejidos "La Americana" en la ciudad de León, Guanajuato."⁴¹

Alrededor de 1880, es cuando da inicio la industria eléctrica, y durante la década posterior el auge de la misma, con la intensificación de las inversiones extranjeras en la rama, a inicios del siglo pasado una recesión económica lleva a una crisis.

⁴⁰DE LA GARZA TOLEDO, Enrique et al., Historia de la industria eléctrica en México I, UAM, México, 1994. p. 11.

⁴¹DE LA GARZA TOLEDO, Enrique. Op. Cit. p. 17.

En 1881, es cuando se empieza a sustituir el alumbrado a gas por alumbrado eléctrico, en la ciudad de México se hizo patente ese cambio, pues ya se contaban con más de dos mil bombillas eléctricas. En esa misma década se introdujo en varias capitales del país el alumbrado eléctrico.

Después del alumbrado siguió el tranvía eléctrico, primero en la ciudad de México y después los hubo en Torreón y Ciudad Juárez.

Durante este proceso la urbanización fue notoria, demandando más servicios, como el de energía eléctrica, aumentando la capacidad instalada, las décadas de los veinte y treinta estuvo caracterizada por el dominio de las empresas privadas, de capital inglés y norteamericano. Las plantas generadoras hidroeléctricas dominaban. Después se empezaron a instalar más plantas termoeléctricas de mediano tamaño. Fue una industria en constante desarrollo, a pesar de los estancamientos económicos esta industria no paraba de crecer debido a la creciente demanda del servicio.

Desde la promulgación de la constitución de 1917, se pretendió regularizar a esta industria, sin embargo es hasta 1926 cuando se promulga el Código Nacional Eléctrico, en el cual se federaliza la reglamentación, regulación y vigilancia de la generación de energía eléctrica, regulación encargada anteriormente a los estados.

Las empresas encargadas de suministrar la electricidad eran muy pequeñas y obedecían a la demanda local, pero pronto se creó un monopolio con la *Mexican Light and Power Company* y la *American and Foreign Power*. El Estado que nació con la revolución pronto se vio en la necesidad de regular la actividad de estas empresas y posteriormente creó la CFE, para contrarrestar el monopolio de estas empresas, otro paso importante para la regulación del sector

La *Mexican Light and Power Company*, absorbió a pequeñas compañías y adquirió concesiones para el aprovechamiento de aguas, plantas e instalaciones eléctricas y se convirtió en el principal distribuidor de electricidad generada por la CFE.

Se crearon en diversas partes del país organizaciones de defensa de los usuarios de energía eléctrica, pues los precios por el servicio eran excesivos. A lo cual, el presidente Plutarco Elías Calles, aprueba el primer plan sexenal en el cual establece que el precio de la energía debía bajar, se ramificó la infraestructura eléctrica para permitir el desarrollo de núcleos regionales de productores y nuevos centros industriales y la prescripción de las concesiones otorgadas anteriormente para lograr el control y dirección del estado en las actividades de los concesionarios para formar un sistema nacional de generación transmisión y distribución eléctrica. Así también, se estableció un impuesto a la generación eléctrica a las empresas privadas.⁴²

Pese a la regulación en la materia, no se estableció un programa de electrificación y al gran despliegue económico y a la constante escasez de electricidad en la zona centro del país, la más urbanizada e industrializada.

Durante el periodo del presidente Cárdenas, se crearon las condiciones a través de las cuales se sujetarían las concesiones para la generación, transmisión, transformación y distribución eléctrica, y las mismas sólo se otorgarían a mexicanos o empresas mexicanas y no podrían exceder el tiempo de 50 años.

En este periodo los empresarios eléctricos, se preocuparon por una posible expropiación por parte de Cárdenas, pero les preocupaba más aún que el gobierno interviniera para fijar tarifas que disminuyeran sus grandes ganancias. Así en 1938 se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica, que tenía como objeto regular la actividad, así como estimularla para que fuese un motor de desarrollo del país, además, de imponerles distintas regulaciones a los concesionarios.

Debido a estas medidas, la inversión privada en la industria decayó, y ante la falta de inversión y el deficiente servicio que prestaban las empresas privadas, pues la capacidad instalada fue sobreocupada para satisfacer las necesidades de energía, y debido al crecimiento económico, el estado se vio en la necesidad de adquirir esas empresas. Durante este tiempo la industria sufrió diversos cambios,

⁴² Ibidem, p. 56 y 57.

el tecnológico fue el más importante, además de que se construyeron buena cantidad de plantas de generación hidroeléctrica y termoeléctrica.

"A pesar de los esfuerzos del Estado por apoyar a la industria eléctrica durante los 20 años anteriores..., hacia finales de la década de los cincuenta las empresas privadas no respondían a las expectativas en este sentido."⁴³

Fue así que la *American and Foreign Power*, fue adquirida por el gobierno en abril de 1960 y el 27 septiembre del mismo año la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, considerándose esta última fecha, la de la nacionalización de dicha industria.

Echeverría anunció la absorción de la CLFC por parte de la CFE, pero por distintas razones esta no se llevó a cabo, decretándose la liquidación de la primera en 1974, pues el proceso de interconexión y unificación de frecuencias era muy avanzado.

En 1994, por decreto del entonces presidente Carlos Salinas de Gortari, se creó el organismo descentralizado, Luz y Fuerza del Centro.

El once de octubre de 2009, también por decreto presidencial se extinguió el organismo LFC, quedando el servicio de la zona centro del país a cargo de la CFE.

2.7 Sindicato Mexicano de Electricistas (SME).

Los obreros electricistas nacieron con la industria eléctrica, todas ellas privadas, empezaron a funcionar a finales de la década de los setenta del siglo XIX; a inicios del siglo XX la *Mexican Light and Power Company*, adquirió la

⁴³ *Ibidem.* p. 285.

mayoría de ellas, convirtiéndose en la mayor empresa eléctrica de Latinoamérica. Los tranvías eléctricos, también eran su propiedad.⁴⁴

Muchas formas de organización se dieron en esta industria pues los abusos eran constantes, así se constituyó la Alianza de Tranviarios del D.F., que después daría paso al Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía de Tranvías.

Los electricistas de distintas empresas privadas, crearon el Sindicato de Empleados y Obreros del Ramo Eléctrico, la asamblea fue el 14 de diciembre de 1914 y, el 21 de diciembre de 1914 cambió su nombre por el de Sindicato Mexicano de Electricistas.

Debido a lo estratégico de la industria, el crecimiento del sindicato fue rápido y con capacidad de imponer condiciones en las negociaciones de las condiciones de trabajo, marcando rumbo a otros obreros. El SME derribó antiguos paradigmas, las empresas decidían de manera unilateral la forma de trabajo, pero con el SME cambiaron, las empresas eléctricas tuvieron que concertar las medidas a tomar con el sindicato, pronto se constituyeron en el eje de las acciones obreras.

Contrario a las demás organizaciones obreras el SME no buscó una interlocución directa con el estado, durante el periodo revolucionario la COM y los tranviarios se aliaron con Carranza; los electricistas, telefonistas y telegrafistas del SME se enfocaron en obtener mejores condiciones salariales, laborales y el reconocimiento como sindicato. Sin embargo, este proceso fue difícil, la *Mexicana* reconocía al sindicato como interlocutor, sus peticiones salían de lo convencional, además del mejoramiento salarial, pedía atención médica, indemnización por despido injustificado, salida de los grupos de seguridad de los centros de trabajo, intervención del sindicato en caso de promoción o nuevo ingreso de trabajadores, etc.

⁴⁴ *Ibidem.* p. 21.

En enero de 1915, se emplazó a huelga a las empresas telegráficas, telefónicas y a la *Mexican Light and Power*, el 19 de enero estalló la huelga en telégrafos, la empresa accedió a las demandas de los trabajadores; sin embargo, esta contrata a nuevos trabajadores para despedir a los revoltosos.

El despotismo de la *Mexican* continuaba, contrataba aprendices para despedir a los trabajadores, en 1915 se hizo una huelga que paró todos los servicios que dependían de la electricidad, por intervención del presidente Roque González se restituyó en su empleo a quienes habían sido despedidos, se pagarían salarios caídos y las vacantes serían ocupadas de acuerdo a la antigüedad. Los electricistas lograron satisfacer muchas de sus demandas, su reconocimiento como sindicato seguía pendiente.

En 1916 por mala situación financiera, el acaparamiento y el hostigamiento carrancista en contra de los trabajadores, estalla la huelga general. La manifestación del primero de mayo fue dirigida por el SME, sus dirigentes fueron encarcelados. Dos días duró la huelga, los militares detuvieron a cuanto electricista encontraban, Ernesto Velasco secretario general del SME fue llevado ante Carranza y por orden de este encerrado y condenado a muerte. Así terminó la huelga general, con los líderes encarcelados.⁴⁵

En agosto de 1917 el SME planteó a la *Mexican* aumento de salarios y revisión de las condiciones de trabajo, punto de arranque de la contratación colectiva.

A pesar de un convenio laboral, la empresa no desistía en su conducta y en 1922 se votó la huelga, pero el gobierno impidió a toda costa que se parara la generación, los electricistas fueron detenidos; a partir de los logros del SME, muchos sindicatos electricistas se fueron constituyendo en la república.

Algunos sindicatos se afiliaron al SME, contando ya con 19 divisiones. En 1925 se realizó un congreso nacional y en 1926 se reafirmó la autonomía de las

⁴⁵GIL OLIVO, Ramón. Los electricistas en la huelga general de 1916, En *Plural*, México, 1978. p. 62.

divisiones y se reconoció que el SME más que un sindicato era un confederación, dando vida a la Confederación Nacional de Electricistas y Similares y el nombre de SME quedó sólo para el sindicato de la *Mexican*, en la zona centro.

En la década de los treinta surgieron liderazgos como el de Francisco Breña Álvarez, Manuel Paulín y David Roldán, en el país había una efervescencia política entre callistas y cardenistas. A pesar de ello, el SME se mantuvo alejado del campo político electoral y se separó de la Confederación Nacional de la que había sido fundador.

El SME se involucró cada vez más en los procesos de trabajo debido a la especialización de la materia, pues los electricistas debían tener un mayor conocimiento de la maquinaria con la que laboraban, no comparable con el conocimiento de un obrero de línea de producción, por consiguiente lograron obtener salarios por encima de los demás obreros.⁴⁶

Cárdenas se declaró a favor del movimiento obrero y, pronto se constituyó el Comité Nacional de Defensa Proletaria, Francisco Breña Álvarez, sería su representante, patentizando la influencia del SME. Breña Álvarez declaró su respaldo a la candidatura de Cárdenas. En 1936 se realizó la reunión para conformar la Confederación de Trabajadores de México (CTM), Breña Álvarez fue redactor de la declaración de principios.⁴⁷

En ese mismo año, se venció el contrato colectivo entre el SME y la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, la disputa giró en torno a quiénes ocupaban los puestos de trabajo y la intervención del sindicato; por la propuesta de la empresa de cambio de estas peticiones por dinero, el sindicato emplaza a huelga. La huelga fue declarada legal y muchas organizaciones se volcaron en apoyo al SME, delineando así la política laboral del presidente Cárdenas. La empresa hizo una propuesta que el SME rechazó, pues trataba de someter a arbitraje los puntos en que no hubiera acuerdo, la CTM presionó para que los

⁴⁶GIL OLIVO, Ramón. Op. Cit. p. 67.

⁴⁷DE LA GARZA TOLEDO, Enrique et al., Historia de la industria eléctrica en México I, UAM, México, 1994, p. 224.

electricistas aceptaran la propuesta, el SME no claudicó, consiguiendo la satisfacción de sus demandas.

En 1937 Breña Álvarez, denunció las sucias maniobras de Fidel Velázquez y Lombardo Toledano que, violando los estatutos de la CTM asegurarían mayoría sobre sus opositores, lo que derivó en la separación del SME de la confederación. Hostigamiento y calumnias vivió el SME por parte de la CTM, ya totalmente corporativizada.⁴⁸

La vida interna del sindicato es poco centralizada, su órgano de decisión es la asamblea, compuesta por todos los trabajadores y su dirección el comité central, elegido por el voto universal y directo.

Al interior del SME una tendencia clamaba por la incorporación del sindicato al partido del gobierno y otra tendencia encabezada por Breña Álvarez, pugnaba por mantenerse independiente. Lucha que terminó con la renuncia del comité central, a lo que Breña Álvarez manifestó que de sindicato de vanguardia el SME se convertía en retaguardia. Así se convirtió en un sindicato corporativizado, participante de las políticas estatales. El comité central de Rivera Rojas promueve y logra la expulsión de Breña Álvarez proponiendo la alineación del SME a las políticas gubernamentales, Rivera Rojas pronto aparecería en la lista de diputados federales y locales del Partido de la Revolución Mexicana.

Después se nacionalizaría la industria, con la participación del sindicato ya como aliado del gobierno en turno.

Durante mucho tiempo el SME se vio empantanado, hasta que se propuso la unificación de sindicatos electricistas, una parte del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (en adelante SUTERM) se entusiasmó de tener al SME a su lado. En principio la unificación marchaba hasta que se dio la muerte del líder del SUTERM y ascendió Rodríguez Alcaine que

⁴⁸DE LA GARZA TOLEDO, Enrique. Op. Cit. p. 229.

señaló que la unificación se daría con la liquidación de la nacionalizada CLFC y en los tribunales se pelearía la titularidad del contrato.

En 1984 se pretendió flexibilizar el contrato colectivo de trabajo cuya titularidad tenía el SME, para hacerlo más parecido al del SUTERM, una férrea oposición sindical hizo que conservara su estructura hasta 1994. Entre 1990 y 1992, nuevamente la productividad estaba en la mesa de debates y, a iniciativa del SME se crearon dos comisiones mixtas, sus trabajos fueron vanos, el gobierno se aferró a que el sindicato firmara un convenio de productividad, el comité central que lo aceptó pronto pagaría el precio al perder la elección. El comité entrante negoció uno menos lesivo para los trabajadores. En 1994 a través de un convenio de productividad, derivó el nuevo organismo Luz y Fuerza del Centro.⁴⁹

Durante esta década y hasta 2008, el sindicato tenía cada vez más oposición por parte del gobierno en las negociaciones del contrato colectivo y las revisiones salariales, dejaba menos margen para negociar, no permitían que se le otorgaran más derechos o más salario, a pesar de ello el SME consiguió, en varias revisiones salariales y contractuales, arrebatar más beneficios para sus trabajadores y para los jubilados que son parte importante de esta organización sindical.

Una división en el sindicato, por un conflicto electoral, además de los múltiples problemas que tenía la empresa estatal, dieron pauta para que, por decreto presidencial LFC se extinguiera, se responsabilizó a los trabajadores de la situación financiera de la empresa, cuando los trabajadores no eran ni directores ni administradores del organismo, por lo tanto la responsabilidad administrativa recae en los entes directivos y las entidades directamente vinculadas a ella que mantenían una constante vigilancia en dicho organismo.

Hasta hoy el SME, trata de recuperar lo que fue en sus inicios, un sindicato de lucha.

⁴⁹DE LA GARZA TOLEDO, Enrique et al., Historia de la industria eléctrica en México II, UAM, México, 1994. p. 197.

2.8 Huelga del SME de 1916.

La década que duró la revolución, fue de severas carencias para la mayor parte de la población, pero en particular lo fue para los obreros; además, tenían que soportar la persecución de Carranza, anteriormente la COM había pactado su apoyo al constitucionalismo carrancista, pero a este le preocupaba el SME, que mantenía su posición independiente y no pactaba con el gobierno; durante esta etapa se detuvo a varios integrantes del SME, además de ser perseguidos tenían problemas con las empresas.

El SME fue fundador de la Federación de Sindicatos Obreros del D.F. que congregó a sindicatos que acudían al SME por asesoría y apoyo económico.

La circulación de papel moneda, que expedían las fuerzas en conflicto, aunado al problema económico, hicieron que Carranza tomara como medida una nueva emisión de billetes y eliminar las anteriores.

La Federación de Sindicatos Obreros del D.F. emplazó a todos los patrones a pagar sus salarios en oro, ante la medida tomada por Carranza y ante la negativa de los patrones estalló la huelga, se suspendieron los servicios de electricidad, tranvías, teléfonos y telégrafos. La ciudad paró casi en su totalidad, pues muchas fábricas, comercios y servicios dependían para su funcionamiento de electricidad.⁵⁰

El gobierno fue mediador del asunto, el comisionado de Carranza, otorgó razón a los industriales y por su voto se aceptaron las propuestas de los empresarios, los trabajadores marcharon con las promesas de que sus salarios serían pagados y vigilados los acaparadores. Pero por el incumplimiento, la Federación marchó al Hemiciclo a Juárez. Se lograron varios acuerdos, sin embargo seguían sin cumplirse o se cumplían a medias.

⁵⁰GIL OLIVO, Ramón, Op. Cit. p. 35.

El 31 de julio de 1916 estalló de nueva cuenta la huelga, paró la generación en Necaxa, Nonoalco, San Lázaro e Indianilla, los servicios en la ciudad pararon en su totalidad. Carranza rápidamente clausuró los locales sindicales, encarceló a los trabajadores e impidió cualquier reunión de más de cuatro de estos, acusó a los huelguistas de estar infiltrados por intereses extranjeros y señaló que sus peticiones eran contrarias al espíritu de la revolución.

Se penaría con la muerte a quien suspendiera el trabajo o incitara a otros a que lo hicieran.

Carranza arremetió en contra de todos los trabajadores, pero en especial contra los electricistas.

La huelga duró dos días, los militares tomaron las instalaciones de Necaxa, Nonoalco e Indianilla, pero aun así no se levantaba la huelga. Carranza aprehendió a los líderes de los comités de huelga, entre ellos Ernesto Velasco, secretario general del SME, que fue llevado ante Carranza, haciendo que se echaran a andar las turbinas generadoras de Necaxa.

Así lo relata Néstor de Buen. "El último en ser aprehendido fue Ernesto Velasco, Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, hombre clave de la huelga, quien fue traicionado por Luis Ochoa y Agustín López, según menciona Araiza (pág. 25) y a quien con amenazas y artimañas, se le arrancó el secreto relativo al control de la Planta de Necaxa, obligándolo a ordenar la reanudación del servicio."⁵¹

El mensaje de Carranza era claro, los trabajadores que no se alinearan a su política liberal, estorbaban y hacia patente que contaba con todos los medios para encauzarlos, ya fuera por la concertación o por la fuerza. A pesar de esto el SME, no cedió a las presiones, la independencia del sindicato y la lucha por buscar más beneficios a sus agremiados era el camino a seguir.

Sin embargo, el sindicato fue perdiendo tan valiosa enseñanza.

⁵¹ DE BUEN LOZANO, Op. Cit. p. 339.

De estas luchas nació el artículo 123 constitucional y principalmente de la lucha encabezada por el SME y no de la concertación de Carranza con la COM.

2.9 Reforma laboral de 2012.

Las constantes crisis económicas y los ajustes que se realizan para enfrentar la situación han justificado un importante retroceso en la protección de los derechos de los trabajadores. Sin embargo estas medidas no son accidentales, sino que constituyen un entramado para acrecentar las ganancias de las empresas en detrimento de los trabajadores. La ideología neoliberal ha hecho posible la desregulación de las relaciones laborales, pues se eliminan las restricciones legales para la obtención de más ganancia por parte de las empresas, destruyendo las conquistas que habían obtenido los trabajadores a través de largos años de lucha.

Las primeras propuestas de modificación provinieron de las organizaciones empresariales como la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio y la Confederación Patronal de la República Mexicana. El punto central era la flexibilidad del trabajo, justificada por el nuevo contexto de globalización del mercado y la producción, la modernización de los procesos productivos, la necesidad de proporcionar mayor confianza a los inversionistas y elevar la productividad y la calidad.

Las ideas neoliberales no son nuevas, estas nos hacen ir al siglo XIX, cuando las relaciones de trabajo estaban sujetas al arbitrio de las partes y no habían normas protectoras del trabajo.

Esta tendencia liberal se readaptó a principios de los ochenta, permitiendo la reestructuración global de reparto del excedente económico en detrimento de los trabajadores. Esta política económica establece un nuevo paradigma de

distribución de la riqueza, el reparto a favor del capital y en contra del trabajo, asegurando así los niveles de rentabilidad.⁵²

Es así que la política económica está orientada a la reducción de los salarios, lo que disminuye el costo de la mano de obra a los empresarios y a la vez tiene menos o nulos gravámenes fiscales, acumulando más capital, también desregula progresivamente las relaciones laborales, haciendo más eficiente el mercado de trabajo, desmantela la seguridad social, porque al estar dirigidos a la obtención de más ganancia, la seguridad social es un obstáculo, pues de los servicios privados si obtendrían beneficios.

Se ha señalado reiteradamente que estas medidas fueron impuestas a la mayoría de los países inmersos en crisis, para salir de ese estado, el Banco Mundial (BM) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), actuarían mediante préstamos orientados a la estabilización de las economías en crisis. El BM asistiría financiera y estratégicamente a los países en desarrollo para combatir la pobreza y al FMI le correspondería velar porque las medidas económicas impuestas fueran acatadas. A los programas neoliberales del FMI se les llamó consenso de Washington, pues al constituirse estos dos organismos se le dio un peso importante al poder y desarrollo económico de los miembros, siendo Estados Unidos quien llevaría las riendas, pues tiene derecho de veto en las decisiones estratégicas. Si bien, puede parecer que estas medidas son impuestas desde los organismos financieros a los que se aludió, las mismas han sido muy favorables para grupos de poder que se han favorecido con las medidas de desregulación económica.

La idea primordial, de estas medidas es la homogeneidad normativa para así unificar las economías, de modo que el capital, bienes y servicios puedan fluir de acuerdo a los criterios del mercado y no a lo que permita el estado.

En el campo del trabajo implica la desregulación progresiva de las relaciones de trabajo, la intervención estatal es cuestionada, así como el carácter

⁵²GUAMÁN HERNÁNDEZ, Adoración. Op. Cit. p. 23.

protector del Derecho del Trabajo, postula que el mercado laboral debe ser regido como todos las demás mercancías por la oferta y la demanda; esta ideología neoliberal promueve la remoción de obstáculos que impidan el funcionamiento eficiente de los mercados, el Derecho del Trabajo contenía de cierto modo los intereses de los trabajadores y limitaba en cierta medida la explotación de la fuerza de trabajo. Es el fruto de un compromiso entre las fuerzas sociales antagónicas con un objetivo claro, como lo es la garantía del sistema capitalista.⁵³

La flexibilidad del trabajo abarca, la cantidad de trabajadores de acuerdo a las condiciones de mercado del producto; establece contratos por tiempo indeterminado con período de prueba durante 30 días que puede extenderse a 180, según lo establece el artículo 39-A, sin responsabilidad para el patrón; en cuanto a indemnización por despido y los contratos de capacitación hasta por tres meses; jornadas discontinuas, la ampliación pactada de tareas, y de cambiar los días de descanso, así como la flexibilización de la jornada que, sin rebasar el total de horas semanales o mensuales, pueda ajustarse en función de las necesidades de la producción. Se establece como criterio principal para el ascenso el desempeño y la capacitación. En cuanto al salario no hay compromisos explícitos de compartir las ganancias de productividad.

El elemento principal de la reforma laboral es la ruptura del principio de la estabilidad en el empleo, que constituye, una de las características más importantes del artículo 123 constitucional.

La fracción XXII del apartado A del artículo 123 establece la obligación, del patrón, de asumir la elección del trabajador despedido injustificadamente para que se cumpla el contrato o se le indemnice, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo si en ese dispositivo se establece que la ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización, no se podrá dar el

⁵³ *Ibidem.* p. 14.

supuesto cuando el contrato haya sido celebrado a prueba, para capacitación inicial o por tiempo fijo, dependiendo su conclusión de la voluntad del patrón.

El artículo 123 constitucional tiene como fin primordial la permanencia de los trabajadores en sus empleos, salvo por causa justificada. La nueva ley plantea como causas de terminación la simple voluntad del patrón, vía para el perfeccionamiento de las relaciones laborales, ya que el patrón podrá disponer libremente de la fuerza de trabajo.

Lo cual choca con el principio tutelar que se le ha reconocido a la legislación laboral.

Se arguye la creación de más empleo, ya que se dan más oportunidades de contratación, lo que se traducirá en despidos permanentes que, contrario a lo señalado incrementarán el desempleo y aumento de la economía informal, que carece de seguridad social y contribuye de manera evidente a la disminución dramática del nivel de empleo en nuestro país.

Todas estas medidas funcionales a los intereses de los capitalistas y, que significa una ruptura de las bases y principios que dieron origen al Derecho del Trabajo.

Capítulo III

AMPARO OTORGADO AL SME.

3.1 Naturaleza jurídica del organismo Luz y Fuerza del Centro.

Luz y Fuerza del Centro era un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se creó por decreto presidencial el ocho de febrero de 1994.⁵⁴

Mediante la figura de la descentralización, la Administración Pública transfiere un conjunto de atribuciones, funciones, facultades, actividades y recursos a un organismo que está subordinado a esa administración, con el fin de agilizar una parte del quehacer administrativo, pero no mantiene una relación jerárquica, respecto de aquella. Cuenta con recursos propios y poder de decisión, autonomía jurídica, financiera y técnica, pues posee órganos de decisión administrativa y reglamentación propia, pero el ejecutivo tiene un papel relevante, pues conserva facultades de intervención. La descentralización por servicios se establece por ley o por decreto, la primera corresponde al Poder Legislativo, facultad expresamente establecida en la constitución y, la segunda que corresponde al titular del Poder Ejecutivo, que constituye para varios tratadistas como una invasión de facultades por parte del Ejecutivo.

Se ha criticado severamente la creación de estos organismos por parte del Ejecutivo Federal, pues le correspondería al legislativo esa facultad, al asignar presupuesto público; además, para saber la conveniencia o no de crearlos, se tendría que debatir en una instancia como lo es el poder legislativo. Esta facultad incumbe al quehacer legislativo propiamente, apropiándose el titular del Poder

⁵⁴Decreto de creación del Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, Diario Oficial de la Federación, 9 de febrero de 1994, <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1994&month=02&day=09>.

Ejecutivo esa facultad propia de otro poder, rompiendo con ello los principios de separación de poderes del estado.

Esta figura ha sido recurrente en nuestra realidad jurídica, siendo el ejecutivo el poder que más ha creado dichas entidades. También surge la cuestión de determinar si el Ejecutivo tiene facultades legales para constituir el patrimonio del organismo, pues al crearlo destina fondos públicos y debe tenerse presente que la disposición de esos recursos solo puede aprobarse en el presupuesto de egresos o en la ley.

Empero, la autonomía de estos órganos no impide que sean sujetos a la tutela y vigilancia de la administración centralizada o del Ejecutivo Federal, indispensable para verificar que los planes y programas de gobierno sean aplicados correctamente y no estén sujetos al arbitrio de sus directores.

Se dice que tienen personalidad jurídica propia, porque pueden adquirir derechos y contraer obligaciones, son jurídicamente imputables.

Tienen patrimonio propio, pues es necesario para la prestación del servicio; además, este debe ser independiente de los del estado y, así disponer de los recursos necesarios para responder rápida y eficazmente, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Y de acuerdo a su estructura, deberá poseer una reglamentación propia, que precise sus fines y propósitos, así como su funcionamiento.

Emplea formas de organización y administración propias de las empresas privadas, lo que permite agilidad y flexibilidad, en tratándose de tareas técnicas o prestación de servicios, como el caso de LFC.

Tenía por objeto prestar el servicio de energía eléctrica en la zona centro del país (generar, conducir, transformar, distribuir y vender), en la que anteriormente lo prestaban las compañías de Luz y Fuerza del Centro, S.A., de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Mexicana Meridional de Fuerza, S.A. y de Luz y

Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A.; así como difundir los avances alcanzados para vincularlos al desarrollo económico, social, científico y tecnológico del país.

Su funcionamiento, estaba sujeto a su estatuto orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo del año 2000 y por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicada en el mismo órgano de difusión el 14 de mayo de 1986.

Estaba administrada por un Director, designado por el Presidente de la República y una Junta de Gobierno que fijaba las políticas administrativas y de organización para alcanzar una gestión eficiente, productiva, rentable y autosuficiente, de acuerdo a las necesidades de los usuarios. Integrada el Secretario de Energía, quien la presidía, representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Economía; Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comisión Nacional del Agua; y, por el Director de la CFE, Organismo Público Descentralizado y tres representantes del SME.⁵⁵

La tutela que ejerce el Gobierno Federal, se advierte del "artículo 9o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá miembros en los órganos de Gobierno y en su caso en los comités técnicos de las entidades paraestatales. También participarán otras dependencias y entidades, en la medida en que tenga relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad a su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia."⁵⁶

La junta de gobierno se reuniría para determinar las medidas pertinentes, las cuales serían votadas y por mayoría de votos asumidas, el presidente la junta, en caso de empate, tendría voto de calidad.

Entre otras facultades la junta de gobierno, podía establecer, en congruencia con los programas del sector, las políticas generales y prioridades, relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación,

⁵⁵ Estatuto Orgánico de Luz y Fuerza del Centro, Diario Oficial de la Federación, 21 de marzo de 2000, <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2000&month=03&day=21>.

⁵⁶ Ley Federal de las Entidades Paraestatales <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110.pdf>.

desarrollo tecnológico y administración general; aprobar los programas y presupuestos; fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que hubiere producido o prestara el organismo; concertación de préstamos para el financiamiento del organismo citado; etc.

Además estaba sujeta a la vigilancia de gobierno federal según versa el "artículo 11.- Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la Administración Pública."⁵⁷

Las relaciones laborales de este organismo estaban sujetas al artículo 123 constitucional, apartado "A" y la Ley Federal del Trabajo.

Entonces son autónomas en cuanto a la toma de decisiones en lo inmediato, en lo que atañe a la prestación del servicio, pero en las decisiones trascendentales están sujetas a la supervisión y vigilancia del Gobierno Federal.

3.2 El decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro.

El día 10 de octubre de 2009, aproximadamente a las once horas de la noche, cerca de quinientos militares de la llamada Policía Federal Preventiva, tomaron las instalaciones y centros de trabajo de Luz y Fuerza del Centro, por mandato del entonces presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Al día siguiente, a pocas horas de la toma de instalaciones, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto que extinguió el organismo

⁵⁷ *Ibidem*.

descentralizado Luz y Fuerza del Centro y dejó sin trabajo a miles de trabajadores.⁵⁶

A pesar de las razones esgrimidas en el decreto, continuas transferencias de presupuesto que hacían inviable su costeabilidad, su costo era mayor al ingreso que percibía, que el contrato colectivo de trabajo y el programa de jubilaciones eran una carga enorme para la empresa, que el servicio que prestaba era excesivamente deficiente que no podía compararse con cualquier otra empresa nacional o extranjera; que el porcentaje de pérdidas estaba por encima que el registrado por CFE; los costos de las obras que realizaba LFC era 176% mayor a las obras realizadas por la otra empresa estatal; que su ineficiencia era tal que no se atendían solicitudes nuevas de prestación del servicio; etc.

Se linchó mediáticamente a sus trabajadores, pues sus salarios y prestaciones eran exorbitantes, mayores a las de cualquier obrero, hicieron que gran parte de la población reprobara sus demandas y las acciones que tomaba para satisfacerlas. Lo cierto que este decreto iba dirigido en contra de los trabajadores, aglutinados en el SME, que no dejaron que su contrato colectivo de trabajo quedará cercenado y flexibilizado, como lo había hecho el SUTERM, tradicionalmente aliado del gobierno, corporativizado y maniatado para defender las conquistas de sus trabajadores, además de que la CFE concesiona los trabajos de construcción e instalación de infraestructura eléctrica a empresas privadas (con trabajadores con menores salarios y prestaciones, si es que en algunos casos las tienen), lo que no permitía el SME en LFC.

En el decreto de extinción se presentó a LFC como un organismo inviable financieramente, pues el presupuesto que se le asignaba era mayor al que generaba por la venta de energía eléctrica, lo cual es una falacia; además de no permitir que LFC generara la electricidad que vendía, tenía que comprarla a CFE a un precio mayor al precio que la vendía, pues el precio que se daba al público y

⁵⁶Decreto de extinción del Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, Diario Oficial de la Federación, 11 de octubre de 2009, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5114011&fecha=11/10/2009.

principalmente a Industriales, estaba subsidiado, por lo tanto el precio de la electricidad que le vendía CFE era mucho mayor al precio de venta de LFC al usuario, además el precio por kilowatt lo establece la propia Administración Pública.

Es pertinente señalar que una empresa pública no tiene un fin lucrativo, sino que se constituye para otorgar un servicio que es necesario para la sociedad y, además está reservado para el estado, según lo marca la constitución. Pero su manejo debe ser eficiente, pues el servicio es otorgado a la población en general.

Todas las herramientas y bienes del organismo extinto estarían afectas a la prestación del servicio de energía eléctrica, ahora a cargo de las CFE.

Independiente de las razones del titular del Poder Ejecutivo, podemos referir lo que el maestro José Dávalos menciona sobre las relaciones de trabajo en estos organismos. "De todo lo anterior se desprende que la suerte de miles de trabajadores que prestan sus servicios a los Organismos Públicos Descentralizados queda en manos del titular del Poder Ejecutivo, o bien del Poder Legislativo Federal; decisión que está condicionada a los vaivenes políticos del momento".⁵⁹

Otro argumento que utilizó el entonces jefe del Ejecutivo Federal, fue que el pasivo laboral de la empresa era demasiado alto, pero sobre todo el rubro de jubilaciones.⁶⁰ A este respecto podemos señalar que en el contrato colectivo de trabajo que tenía celebrado el SME con LFC se constituyó un fondo de jubilaciones desde el día 1 de mayo de 1936, el día 1° de mayo de cada año LFC acreditará a la cuenta "Fondo de Reserva para Jubilaciones,"⁶¹ la cantidad que hubiere en él, precisamente para cubrir ese rubro, entonces si la empresa contaba con un fondo para las jubilaciones, entonces no hay razón para culpar a los trabajadores y a los jubilados de la debacle administrativa de la empresa. También

⁵⁹ DÁVALOS, José. Un nuevo artículo 123 sin apartados, 3ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 129.

⁶⁰ Decreto de extinción del Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, Diario Oficial de la Federación, 11 de octubre de 2009, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5114011&fecha=11/10/2009.

⁶¹ Contrato colectivo de trabajo que regla las relaciones laborales entre Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., y el SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS, <http://www.sme.org.mx/cct/pdf/CCT1938.pdf>.

debe mencionarse que el subsidio que por el servicio de energía eléctrica otorgaba el gobierno federal a los usuarios públicos y privados ascendía en 2009 a 127,331 millones de pesos⁶²

Además no se señaló nada en el decreto, respecto de las onerosas deudas que por el servicio tenían los estados de Hidalgo, México, Morelos y Puebla, así como los Municipios y Organismos Operadores de Agua (OOA) de dichas entidades con LFC por concepto de suministro de energía eléctrica, muchas de esas entidades y organismos están haciendo convenios con Comisión Federal de Electricidad a fin de liquidar sus adeudos históricos,⁶³ lo que impactó negativamente el costo financiero para el organismo. Además de los adeudos y condonaciones que, a nivel dirección, hacía LFC a empresas privadas.

Tampoco se menciona nada respecto a la labor de mantenimiento de los trabajadores, pues la infraestructura con que contaba LFC era obsoleta y necesitaba la constante intervención de la mano de obra calificada y desde la década de los ochenta se dejó de invertir en la modernización del equipo e infraestructura y a pesar de ello se atendía a la mayor cantidad de usuarios en una zona de la república, la zona centro del país.

Según lo que se puede apreciar el decreto no colma los requisitos del artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, que dice: "Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad. Pues nunca se probó que

⁶²Anexo Estadístico del Quinto Informe de Gobierno. México 2009. <http://www.cfe.gob.mx/SiteAssets/Lists/PreguntasFrecuentes/NewForm/Anexo%20estad%3%A0stico%20quinto%20Informe%20de%20gobierno.pdf>.

⁶³Boletín No. 1886. Cámara de Diputados. México 2010. www3.diputados.gob.mx/.../Boletin%20No%201886%203-ago-10.pdf.

había dejado de cumplir con sus fines u objeto, pues el decreto sólo reproduce una serie de estratagemas que, como vimos pueden ponerse en duda.

Además se estableció que a los trabajadores se les iba a indemnizar, lo que resulta cuestionable, porque la terminación de las relaciones de trabajo las califica la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, entonces por qué se obligó desde un inicio a la indemnización de trabajadores.⁶⁴

El decreto de extinción, según el SME obedeció a que el presidente tenía por cobrarles una deuda, pues cuestionó su llegada a la presidencia, como muchos mexicanos. Otro de los argumentos para desacreditar el decreto de extinción fue el interés por concesionar la red de fibra óptica con que contaba LFC, para que empresas privadas de telecomunicaciones pudieran entrar a este gran negocio. Muchas pudieron haber sido las razones para que se decretara la extinción de esta empresa, pero, sin duda, no hay justificación para dejar en el desempleo y vulnerar los derechos de trabajadores.

Debe sumarse también, el cuestionamiento respecto a cuál de los poderes de la Unión le corresponde la creación y extinción de los Organismos Públicos Descentralizados, esta figura ha sido recurrente en nuestra realidad jurídica, siendo el ejecutivo el poder que más ha creado dichas entidades. También surge la cuestión de determinar si el Ejecutivo tiene facultades legales para constituir el patrimonio del organismo, pues al crearlo destina fondos públicos y debe tenerse presente que la disposición de esos recursos solo puede aprobarse en el presupuesto de egresos o en la ley. Podemos constatar la tesis del maestro José Dávalos cuando dice que la suerte de los trabajadores de estos organismos está en las manos del titular del Ejecutivo y sujetos al vaivén de los momentos políticos.

Sin duda, la extinción de este organismo ya había sido planeada con antelación, pues desde 1974 se pensaba en la fusión con la CFE, pero desde entonces el SME se opuso a tal medida.

⁶⁴ Decreto de extinción del Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, Diario Oficial de la Federación, 11 de octubre de 2009, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5114011&fecha=11/10/2009.

3.3 Cronología procesal ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Un conflicto interno en el Sindicato Mexicano de Electricistas, derivado de una disputa electoral entre dos facciones que peleaban por la secretaria general del sindicato, conflicto de intereses normal en la vida interna de un organismo de esta naturaleza. Uno de los contendientes se inconformó por la forma y resultados de los comicios electorales, acudió a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para que ésta resolviera.

Por escrito presentado el 14 de julio de 2009, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (en adelante JFCA), Alejandro Muñoz Reséndiz y otros, demandaron del SME, el cumplimiento de los estatutos de esa organización, la nulidad del proceso electoral de trece cargos del comité central para el periodo 2009-2011, la nulidad de la asamblea general electoral porque a juicio de estos no se habían cumplido los requisitos estatutarios y era procedente la reposición del proceso electoral.⁶⁵

Admitida la demanda en la misma fecha, por la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de la JFCA, se le registró con el número de expediente 152/2009, por lo que mandó notificar del emplazamiento al SME y señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

Notificado del emplazamiento al SME el cinco de agosto de ese año.

En fecha 20 de agosto del mismo año, por escrito presentado por los demandantes, aclararon y ampliaron su demanda, en el cual señalan que reclaman la nulidad del proceso electoral para la elección de trece cargos del comité central del SME y que en el proceso electoral impugnado se incumplieron los estatutos que rigen la vida interna del sindicato; que la Comisión Autónoma de

⁶⁵Expediente laboral 152/2009, del índice de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Justicia del SME, ignoró el recurso de impugnación del proceso electoral promovido por los demandantes y por lo tanto se debía reponer el proceso electoral para la elección de esos trece cargos y que la junta tomara como medida cautelar requerir al titular de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que se abstuviera de otorgar toma de nota.

A lo que el SME, a través de su apoderado jurídico negó que tuvieran derecho alguno y acción para reclamar las prestaciones. Además opuso las excepciones de oscuridad y defecto legal de la demanda y falta de legitimación.

Es de cuestionarse que el SME, a través de sus apoderados, haya contestado la demanda interpuesta por Alejandro Muñoz, pues debido a que se trataba de un conflicto intrasindical, era obvio que la autoridad laboral no tenía por qué intervenir, pues el conflicto por su naturaleza debía ser resuelto al interior de la organización, además de que los estatutos de la organización se contempla la resolución de dichos conflictos, sin duda un error de parte del SME.

En fecha nueve de agosto de dos mil nueve, señalada por la Secretaría Auxiliar para llevar a cabo la audiencia trifásica, estando presentes las partes, la secretaria declaró abierta la etapa de conciliación, manifestando las partes que no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio, solicitando pasar a la siguiente fase de la audiencia.

En la misma fecha se llevó a cabo la etapa de demanda y excepciones manifestando los actores que previo a la ratificación de su demanda, interponían el incidente de falta de personalidad de todos y cada uno de los profesionistas que se ostentaban como apoderados del SME, pues acudieron a la audiencia con un poder otorgado por Martín Esparza como secretario general ante notario público, quien se identificó ante dicho fedatario público con un oficio expedido por la Dirección General de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, documento que no tenía validez, pues el periodo del encargo como secretario general había concluido el catorce de julio de dos mil siete.

Ante el planteamiento del incidente la JFCA determinó continuar con la audiencia incidental, en la cual manifestó la parte actora que ratificaba en todas y cada una de sus partes lo manifestado, así como las pruebas ofrecidas. El SME señaló que el secretario general tenía la representación del sindicato, por lo que las manifestaciones de los actores se debían desechar.

Ante lo cual la junta resolvió que los actores no acreditaban la falta de personalidad hecha valer. Y acordó que, como la parte actora había modificado su escrito inicial de demanda señaló nuevo día y hora para continuar con la etapa de demanda y excepciones.

El 21 del mismo mes y año se llevó a cabo la continuación de la audiencia en su etapa de demanda y excepciones en la que desechó la petición de los demandantes de tomar como providencia cautelar que se requiriera al titular de la Dirección General de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que no otorgara la nota. Y así, abrió la audiencia en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la que las partes ofrecieron las de su conveniencia y la junta sólo mandó formar legajos de las mismas.

El laudo se dictó el uno de diciembre de dos mil nueve, en el que declaró nulo el proceso electoral y se condenó al SME a reponer dicha elección.⁶⁵

Ante tal determinación recurrió el juicio de amparo, en el que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, negó el amparo solicitado.

En diverso juicio laboral el SAE como liquidador de LFC dio aviso a la JFCA de la terminación de las relaciones laborales individuales y colectivas que tenía el extinto organismo con el SME y sus trabajadores. en el laudo la junta resolvió que la CFE no puede ser patrón sustituto de quienes fueran trabajadores de LFC, determinación que dio origen

⁶⁵Expediente laboral 152/2009, del índice de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

3.4 Demanda de Amparo.

Se debe distinguir que el SME recurrió varias veces al juicio de garantías, pero el que nos interesa aquí es el que a la postre resolvería el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, pues es el que otorgaría razón a la petición de que la CFE se asumiera como patrón sustituto.

Por escrito presentado el trece de octubre de dos mil nueve, ante la junta responsable, el SAE, solicitó de esta, la aprobación del aviso de la terminación de la relación colectiva de trabajo que tenía el extinto organismo descentralizado LFC con el SME, y como consecuencia de ello, la terminación individual de la relación de trabajo respecto de todos los trabajadores sindicalizados que le prestaban sus servicios.

La JFCA dictó laudo el 30 de agosto de 2010, en la que decidió aprobar la terminación de la relación colectiva de trabajo y de las individuales, pues esta se debió a una causa de fuerza mayor o caso fortuito no imputable al patrón, lo cual produjo y produce como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos así como del contrato colectivo que tenía celebrado LFC con el SME, en todos los centros de trabajo que éste era aplicable.

En su demanda de amparo el SME manifestó que el presidente no se excusó de conocer desde que tuvo conocimiento de la promoción inicial del SAE, pues estaba impedido para conocer del asunto, porque depende directamente del Presidente de la República y este fue quien expidió el decreto de extinción, además que se encargó al SAE la liquidación del organismo, por lo tanto había un conflicto de intereses. Que el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social anticipó la decisión que tomaría la JFCA en el conflicto con los trabajadores de LFC, precisamente en los términos que aparecen ahora en el laudo de la Junta Especial Número 5, lo que confirma la parcialidad del Presidente de la Junta y su absoluta subordinación al Secretario del Trabajo y al Presidente de la República, siendo evidente que dada la relación que existe entre las autoridades

mencionadas, el Presidente de la JFCA carecía de la más mínima autonomía para decidir el conflicto.

En otro concepto de violación señaló que la junta no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento pues se concretó a dar trámite a la solicitud que hizo el SAE, en los términos que propuso, para aprobar la terminación de las relaciones individuales y colectivas de trabajo, por una supuesta causa de fuerza mayor, sin analizar si de acuerdo con los hechos se trataba de la vía legalmente prevista para resolver el conflicto. Que en tal caso se hace necesario dar aviso a la junta, luego de que se produce la terminación, como consecuencia necesaria, inmediata y directa del hecho correspondiente, para que siguiendo las reglas de los procedimientos especiales, la apruebe o desapruebe; en cambio, tratándose de la incosteabilidad, las relaciones no pueden terminar sino hasta después de autorizar la JFCA. Aun en el supuesto de que pudiera existir la fuerza mayor o el caso fortuito, ello no daría lugar a la terminación de las relaciones de trabajo sino a la sustitución patronal, pues los bienes del extinto organismo pasaron a CFE, quien ahora presta el servicio de energía eléctrica.

En el tercer concepto de violaciones, que la JFCA acordó el 13 de octubre de 2009, emplazar juicio al sindicato por sí y en representación de los trabajadores. Lo que denota que no emplazo a los trabajadores en lo individual, pues si bien el sindicato representa los intereses de sus trabajadores, también lo es que estos pueden obrar por sí.

Otro concepto de violación es el relativo a que la junta habilitó días y horas inhábiles para el desahogo de diligencias, argumentando razones de seguridad y ordenó se llevarán a cabo las diligencias a puerta cerrada, impidiendo que los trabajadores demandados pudieran apersonarse y comparecer a audiencia violando así la garantía de audiencia de los trabajadores.

También que la JFCA limitó el número de representantes del sindicato que podían comparecer a las diligencias, pues ninguna disposición legal autoriza o faculta a la junta para limitar el número de representantes de las partes. Además

dicha resolución de la junta, conlleva el rechazo a que los trabajadores demandados pudieran comparecer por sí o por conducto de sus apoderados.

Otra violación es aquella en la que desechó el incidente de nulidad de notificaciones, pues el hecho de que el sindicato compareciera no entrañaba que le hubiese notificado a los trabajadores demandados. Además no regularizó el procedimiento, al negarse a emplazar a los trabajadores.

También señala que el titular de la JFCA se negó a certificar que a las afueras del local de la responsable había miles de trabajadores demandados, a los que se les negó el acceso al mismo, impidiendo con ello, su comparecencia.

Muchas violaciones procesales alegó el SME como los narrados anteriormente, hasta que las copias con las que se le corrió traslado al SME diferían de las originales, desechamiento de pruebas ofrecidas de su intención; declarar improcedente el incidente de acumulación.

Todas las violaciones procesales que adujo el sindicato, fueron declaradas, algunas inoperantes y otras infundadas por el tribunal colegiado, pues algunas habían sido materia de amparos anteriores o los agravios no se hicieron valer ante la JFCA, por lo que resultaban novedosos.⁶⁷

También, dice el SME, cometió violaciones al dictar el laudo, pues consideró que existió una causa de fuerza mayor que produjo la terminación de las relaciones de trabajo. Teniendo por acreditada la supuesta causa de fuerza mayor invocada por el SAE, pues la constitucionalidad del decreto no conlleva la comprobación de la fuerza mayor, en consecuencia, como excluyente de responsabilidad, por un Secretario de Estado o por el Director de un organismo descentralizado y que la extinción de LFC no produjo la de la fuente de trabajo. La junta omitió analizar la naturaleza de las relaciones entre el Presidente de la República, los Organismos Descentralizados y las Secretarías de Estado. También omitió analizar los argumentos dados para la extinción de LFC, pues si

⁶⁷ Amparo directo 1337/2010, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=1>.

era imputable al patrón la causa de la extinción, la ineficiencia operativa y financiera de esta. El acto administrativo, decreto de extinción no incide sobre los derechos de los trabajadores frente al patrón, por lo que se estaría en presencia de un despido injustificado.

Además determinó que no había sustitución patronal pues la extinción de LFC, como unidad económico-jurídica, no significó la transmisión a persona alguna, dado que el decreto presidencial la extinguió y por ello es imposible material y jurídicamente su transmisión. Pues el decreto ordena al SAE que los bienes de LFC afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, sean utilizados para ese fin que es la prestación del servicio público de energía eléctrica, de lo que inmediatamente se encargó la CFE. Además de que la misma junta señaló que la CFE se hacía cargo de la prestación del servicio con algunos activos de la extinta LFC, lo que es suficiente para que opere la figura de sustitución patronal.

3.5 Competencia del Poder Judicial de la Federación.

La Constitución señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.⁶⁸

También dice que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.⁶⁹

⁶⁸ Artículos 16 y 17, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.

⁶⁹ *Ibidem*, artículos 103 y 107.

A su vez la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN); el Tribunal Electoral; los Tribunales Colegiados de Circuito; los Tribunales Unitarios de Circuito; los Juzgados de Distrito; el Consejo de la Judicatura Federal; el Jurado Federal de Ciudadanos, y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en auxilio de la Justicia Federal.

Que los Tribunales Colegiados son competentes para conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales.

De acuerdo a lo establecido en el considerando primero de la resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del presente amparo directo, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por haberse promovido contra un laudo dictado por una Junta Federal, con residencia en la jurisdicción de este Órgano Colegiado."⁷⁰

El artículo 107 establece que se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley de Amparo, cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

⁷⁰ Amparo directo 1337/2010, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, <http://www.dgegj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=1>.

Para su procedencia deberán agotarse los recursos ordinarios, por virtud de los cuales las sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los mismos.

Deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.

El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo 37 que son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales.

El Tribunal Colegiado, si era competente para conocer, pues el acto reclamado por el SME, lo fue el laudo emitido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA) que puso fin el juicio laboral en el cual este y los trabajadores afiliados eran demandados, ya no había recurso que agotar para la procedencia del juicio de amparo; el acto lo dictó la JFCA con residencia en el Distrito Federal, donde el Tribunal Colegiado tiene jurisdicción, de acuerdo al territorio y la materia. Por lo que se cumplieron todos los requisitos constitucionales y legales para su procedencia.

3.6 Fuerza Mayor.

Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuera mayor es originario del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc.

Son aquellos hechos inevitables y anónimos en los cuales los seres humanos se encuentran indefensos tanto para repelerlos como para predecirlos y evitarlos, algunos ejemplos son: terremotos, inundaciones, tempestades; asimismo algunos hechos humanos en los que resulta imposible determinar a los individuos responsables, tal es el caso de los daños causados por una rebelión, insurrección o por una invasión.

La fuerza mayor es una figura del derecho civil que en materia laboral es retomada, también conocido como mano de Dios o en latín vis maior, es un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever.

Cuando una empresa no ofrece un servicio por causa de fuerza mayor, puede evitar el pago de los daños, ya que no está en su mano poder evitarla. La existencia de una fuerza mayor normalmente libera a una o ambas partes de sus obligaciones contractuales.

Quedan excluidas las causas que no se pueden evitar pero sí prever, que se denominan caso fortuito, y las negligencias, que son casos que sí se pudieron evitar:

En cualquier caso, la cláusula de fuerza mayor es habitual en los contratos, y sirve para cubrir posibilidades fuera del control de las partes tales como desastres naturales, guerras, etc. Su interpretación tiene mucha importancia, porque hay muchos casos que están en el límite entre fuerza mayor y caso fortuito (como, por ejemplo, huelgas que impidan prestar los servicios).

En derecho internacional, la fuerza mayor se refiere a una fuerza imposible de evitar o de prever, más allá del control de un estado, y que hace imposible el cumplimiento de una obligación internacional.

Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes. Son sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables. La fuerza mayor obedece a la voluntad de un tercero.

Ernesto Gutiérrez y González define la fuerza mayor como: "Un fenómeno de la naturaleza, o un hecho de personas con autoridad pública, general, -salvo caso excepcional- insuperable, imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, y que origina el que un sujeto realice una conducta dañosa, contraria a un deber jurídico o a una obligación."⁷¹

En materia laboral se refiere a la nula responsabilidad que le acarrea al patrón el despido de sus trabajadores, por hecho ocurrido por caso fortuito y/o fuerza mayor, pero deben ocurrir diversos requisitos para que sea aplicable, como lo son: que no sea imputable al patrón; que no se haya previsto; que ante el hecho se torne absoluta y definitivamente imposible el cumplimiento de las obligaciones laborales, teniendo en consideración además, pero en el caso del derecho civil, la mayor onerosidad del contrato no implica una imposibilidad de cumplir; ocurrido el hecho se dé aviso a la autoridad laboral señalando la causa legal y los hechos, lo cual deberá notificarse lo más pronto posible.

El Tribunal Colegiado que concedió el amparo al SME señaló que la JFCA indebidamente consideró que una causa de fuerza mayor produjo la terminación de las relaciones de trabajo, ya que omitió analizar los argumentos que opuso en su escrito de contestación al aviso del SAE.

⁷¹GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones, 17ª ed., Porrúa, México, 2008. p.573.

El SAE, invocó la fuerza mayor o el caso fortuito como causas de terminación de las relaciones de trabajo, el SME contestó que no encuadran en los supuestos de la solicitud formulada, lo que no analizó la Junta Federal, pues en el laudo consideró que con motivo de la inconstitucionalidad del Decreto de extinción de LFC que fue planteada por el quejoso, misma que fue negada por la SCJN, concluyó en la decisión de aprobar la terminación de las relaciones de trabajo, al estimar que al haber sido declarado constitucional el referido Decreto en el que se ordenó la extinción del Organismo descentralizado LFC, y como consecuencia de ello, de la fuente de trabajo, debía tenerse por demostrado el origen de la causa de fuerza mayor. Entonces la JFCA no contestó a la litis planteada, simplemente reprodujo un argumento de la SCJN.

3.7 Caso Fortuito.

Rafael de Pina define al caso fortuito como "Acontecimiento que no ha podido ser previsto, pero que aunque lo hubiera sido, no habría podido evitarse",⁷² es un acto de la naturaleza superior a la capacidad del ser humano que le impide cumplir una obligación.

Doctrinariamente, el caso fortuito es el escalón posterior a la fuerza mayor, aunque en el derecho positivo la distinción carece de efectos prácticos.

Ernesto Gutiérrez y González,⁷³ explica que ambos conceptos son sinónimos, basado en que en los dos casos se hace referencia bien a fenómenos o bien a hechos que pueden ser tanto insuperables como inevitables y/o imprevisibles, en ambos se ve implicado el impedimento de una conducta

⁷² DE PINA, Rafael. Diccionario de derecho, 36ª. ed., Porrúa, México, 2007.

⁷³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit. p. 574.

esperada, el cumplimiento de una obligación o deber legal, y, como elemento característico, el detrimento patrimonial.

Pero en el derecho como lo dijimos, son conceptos que se ocupan como sinónimos, no hay diferencia en su aplicación.

Los romanos entendieron, por caso fortuito, todo suceso que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. También, desde tiempos inmemoriales se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos caso fortuito y fuerza mayor.

La causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre, es imprevisible el acontecimiento y es el suceso interno que, ocurre dentro de la órbita de la actividad del deudor o del agente del daño y, mucho no le conceden efecto liberatorio de responsabilidad al caso fortuito

Si bien, la causa de fuerza mayor o el caso fortuito producen el mismo efecto son distintas y responden a formas también muy diversas, pero para efectos de aplicación hay identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor.

Algunos sostienen que fuerza mayor o caso fortuito, son la misma cosa, que la conjunción "o" empleada en la expresión fuerza mayor o caso fortuito, no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia, sino que denota equivalencia.

Ambas requieren que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y, que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

Pero se tiene que anotar la diferencia entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye

caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Ambas acepciones deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. Entonces la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Por lo que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho.

La doctrina y la jurisprudencia dicen que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concurrente con el hecho. El segundo cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara.

En el caso del SME, se puede decir que un acto de autoridad puede implicar una causa de fuerza mayor para un ciudadano, pero no puede serlo para la propia autoridad que lo emite, puesto que tanto LFC, como el SAE, son Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal y forman parte de la estructura administrativa que auxilia al Ejecutivo Federal, por lo que no es algo irresistible, imprevisible ni exterior, y no puede serlo porque proviene del propio Ejecutivo Federal, no de un ente externo y del cual no se pudiera prever su actuar.

Por lo tanto, el Tribunal Colegiado señaló acertadamente que era notoriamente improcedente la determinación de la Junta Federal, porque la acción se sustentó en una causa de fuerza mayor o caso fortuito derivada de la

expedición misma del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En el derecho laboral se alude a los conceptos de fuerza mayor o caso fortuito, en relación con la terminación de las relaciones de trabajo, en tres hipótesis:

- a) Que la fuerza mayor o el caso fortuito no sea imputable al patrón;
- b) Su incapacidad física o mental; y,
- c) Su muerte.

No encuadrando en ninguna de ellas las planteadas por el SAE, lo que permite derivar de manera lógica, que fue la incosteabilidad de la empresa, la razón de la extinción y no así la fuerza mayor o caso fortuito alegados, tal y como lo argumento y fundamento el Tribunal Colegiado.

3.8 Efectos del decreto de extinción.

En el decreto de extinción, el Ejecutivo Federal, al momento de emitirlo señaló que los costos de LFC casi duplican a sus ingresos por ventas; que el organismo tenía un pasivo laboral de 240 mil millones de pesos, de los cuales solamente 80 mil millones corresponden a trabajadores activos y 160 mil millones a jubilados; que sus ingresos son notablemente inferiores respecto de empresas u organismos que prestan el mismo servicio a nivel internacional, inclusive respecto de los de CFE, por el porcentaje de pérdidas totales de energía; en 2008 perdió 32.5% de la energía que compra y genera para vender, con un valor "estimado" de casi 25 mil millones de pesos, lo que representa el 52% de los ingresos totales por

ventas del organismo, y los costos unitarios de las obras que ejecuta LFC son 176% superiores respecto de los costos de CFE.⁷⁴

Menciona el Tribunal Colegido que al no tener el decreto impugnado por efecto la disolución del vínculo laboral, sino la necesidad de iniciar los procedimientos correspondientes para que fuera la autoridad competente la que se pronunciara al respecto, o sea la JFCA; entonces, es incuestionable que la sola solicitud del aviso de la terminación de las relaciones colectiva e individuales de trabajo no puede constituir la disolución del vínculo laboral, incluso aludió a lo señalado por la SCJN, que manifestó que el decreto no tuvo por efecto la disolución del vínculo laboral..."; esto es, no pudo constituir por sí mismo la causa motivadora de la terminación de las relaciones colectiva e individuales de trabajo, sino que era menester que en la contienda laboral hubiesen quedado probadas adecuadamente las causas de carácter económico que existieron para la extinción y liquidación de la empresa, dado que el decreto no es privativo de derechos.⁷⁵

Entonces es obvio que la acción ejercida por el SAE apoyada en un caso fortuito o de fuerza mayor no se actualiza, porque de acuerdo con las definiciones doctrinales y jurisprudenciales, la fuerza mayor y el caso fortuito, son acontecimientos imprevisibles o que previéndose no se puedan evitar, que impiden, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación legalmente adquirida, y que en el caso no se surtió porque la incosteabilidad de la empresa extinguida es un acontecimiento que sí se pudo prever e incluso hasta evitar, con la implementación de las medidas pertinentes para su administración eficiente.⁷⁶

El decreto por sí, no tiene el efecto de romper el vínculo laboral, pues las razones que expone el SAE han de ponderarse por la JFCA, para que, una vez analizadas cada uno de los argumentos expuestos, y las excepciones planteadas por el SME, se allegue de todos los elementos de prueba para así estar en aptitud

⁷⁴Decreto de extinción del Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, Diario Oficial de la Federación, 11 de octubre de 2009, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5114011&fecha=11/10/2009.

⁷⁵ Amparo directo 1337/2010, del índice del Segundo Tribunal Colegido en Materia de Trabajo del Primer Circuito, <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=1>.

⁷⁶ Ibidem. p.128

de emitir la resolución correspondiente. E, incluso como lo señala la SCJN en la tesis jurisprudencial emitida con motivo de la resolución del amparo directo en revisión 3345/2012, interpuesto por el SAE, al rubro dice "Organismos Descentralizados. Causa de fuerza mayor para la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo con sus trabajadores. La genera, previo procedimiento laboral, el decreto presidencial que extingue a una entidad de esa naturaleza."⁷⁷

Nos dice la Corte en esta jurisprudencia que dada la naturaleza jurídica de los Organismos Descentralizados y su propia personalidad jurídica diversa de la del Ejecutivo Federal, cuando éste emite un decreto de extinción de un Organismo Descentralizado genera una causa indirecta y mediata de terminación de las relaciones de trabajo, por actualizarse una causa de fuerza mayor, pues el decreto extingue la fuente de trabajo de los trabajadores de la entidad paraestatal, lo que constituye una cuestión ajena y externa al patrón LFC, ya que no puede concebirse al Presidente de la República y a los órganos que integran la Administración Pública Paraestatal, como uno sólo.

Entonces, si bien extingue la fuente de trabajo, al extinguirse el organismo descentralizado, no extingue el trabajo, pues la CFE asumió la responsabilidad de prestar el servicio de energía eléctrica y si bien el Ejecutivo Federal no puede ser patrón de toda la Administración Pública, la CFE sí podía asumirse como patrón sustituto al arrogarse los bienes y materiales con los que prestaba el servicio LFC, con dicha resolución, lo que no se quería era recontractar a esos trabajadores, que aglutinados en el SME, eran una oposición clara de las políticas antiobreras y neoliberales.

Pero la cuestión no radica en las posibilidades que se tenían, pues estas se ponderaron al emitir el decreto, contrario a lo alegado por el SAE que acaecía una causa de fuerza mayor, sino de lo que se trataba era de eliminar la oposición del SME a las políticas de los actuales gobiernos, pues no era conveniente introducir

⁷⁷ Tesis: 2a. XL/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª época; 2ª Sala; libro XX; mayo de 2013; tomo 1; pág. 985; Tesis Aislada; (Constitucional).

a trabajadores de la extinta LFC, agremiados al SME con un posición crítica y de defensa de sus trabajadores, a CFE pues el SUTERM es un sindicato corporativo y manso que no se opone a que cada vez esté más privatizada la industria eléctrica y a cambio de beneficios a sus líderes se concedan más contratos a terceros para que desarrollen las obras de infraestructura eléctrica.

Entonces, la resolución del Tribunal Colegiado estuvo apegada a derecho, pues ponderó las figuras de fuerza mayor y caso fortuito para señalar que los argumentos del aviso por medio del cual el SAE, ponía fin al vínculo laboral que tenía LFC con el SME y sus trabajadores, no encuadraban en lo que la doctrina y la propia jurisprudencia dicen al respecto.

3.9 Sustitución patronal.

En nuestra legislación laboral el artículo 270 de la Ley del Seguro Social⁷⁸ dispone que: "...se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos..."

De lo que se infiere que para que se dé el supuesto jurídico de la sustitución patronal deben existir dos elementos fundamentales: a). El primero la transmisión, por cualquier título, de bienes esenciales afectos a la explotación y b). El segundo, que se refiere al ánimo de continuar la explotación de dichos bienes. El dispositivo legal en comento únicamente establece la presunción respecto al elemento subjetivo, es decir, el propósito de continuar la explotación, pero esa presunción está condicionada a la existencia del elemento objetivo, la transmisión de bienes.

⁷⁸Ley del Seguro Social, <http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/92.pdf>.

La jurisprudencia de la SCJN dice que aplica esta figura cuando en relación con una unidad económica de producción, siempre y cuando haya íntima relación entre dicho fondo de trabajo y el patrono, sin interrupción de las actividades laborales de producción o servicios, o sea, cuando el patrón sustituto siga el desarrollo de las actividades del anterior, dentro del centro de trabajo, empleando la misma maquinaria y herramientas, ocupando ese local, manteniendo el mismo giro comercial, sosteniendo la misma productividad y siempre que no exista paralización de labores. Debe entenderse que hay sustitución de patrono, no sólo cuando el que lo ha sido traspasa directa o indirectamente, mediata o inmediatamente su negocio a un tercero, sino que se requiere, como elemento esencial, la continuación de la empresa sin paralización de labores, y teniendo como fin la misma productividad y giro; de lo contrario, de existir previamente paralización de labores con motivo de haberse declarado rotas las relaciones de trabajo.

En el decreto de extinción de LFC se estableció:

"El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por sí o por conducto de terceros en términos de las disposiciones aplicables, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tomará de inmediato las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extingue que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del presente decreto venía prestándolo Luz y Fuerza del Centro, así como los demás que sean necesarios

para dicho servicio, sean utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.⁷⁹

Entonces la determinación del Tribunal Colegiado fue acertada, pues determinó que uno de los requisitos para que se dé la sustitución patronal, es que se realice la transmisión de una persona a otra (física o moral) de una negociación considerada como unidad económico jurídica, lo que implica la transmisión de su patrimonio como unidad o parte del mismo, esa transmisión puede ser mediante la incorporación de una empresa o razón social a otra ya existente. Ese requisito se satisfizo, en la medida en que ya existe en la figura de CFE, la responsabilidad de prestar el suministro de energía eléctrica, por lo que es obvio que a ella se le transmitió esa responsabilidad, aun cuando el Decreto no lo establezca expresamente, ya que de conformidad con el artículo 7 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la prestación del servicio público de energía eléctrica estará a cargo de la CFE, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4º (la planeación del sistema eléctrico nacional; la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica; y, la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional).

El segundo requisito, consistente en que se empleen las mismas herramientas y bienes con que operaba el patrón sustituido, también se actualizó, toda vez que en el segundo y tercer párrafos, del artículo 2, del Decreto de extinción se determinó: "De lo que se puede deducir, que son los propios bienes del extinto Organismo Descentralizado los que se continúan empleando para la prestación del servicio de energía eléctrica en los lugares en los que lo proporcionaba dicho organismo, por virtud de que el artículo antes transcrito refiere que serán utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la que como ya se dijo, en su artículo 7

⁷⁹ Decreto de extinción del Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, Diario Oficial de la Federación, 11 de octubre de 2009, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5114011&fecha=11/10/2009.

establece que esa prestación del servicio estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, esto es, dicha comisión presta el servicio con los bienes de la extinta Luz y Fuerza del Centro”.⁸⁰

Al estar evidenciado que se colmaron los dos requisitos para integrar la figura jurídica mencionada es incuestionable que existe la certeza jurídica de que el único patrón sustituto es CFE a quien única y exclusivamente por disposición legal le es encomendada la prestación del servicio de energía eléctrica.

⁸⁰ Amparo directo 1337/2010, del Índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, <http://www.dgspj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=1>.

CAPÍTULO IV

REVOCACIÓN DEL AMPARO.

4.1 Recurso de revisión.

El recurso de revisión, en amparo directo, es un recurso extraordinario, pues las sentencias en el juicio constitucional directo son firmes, con las excepciones que marca la ley.

Una de esas excepciones lo es el recurso de revisión, del cual siempre conoce un órgano de amparo jerárquicamente superior; por ende, de la revisión en amparo directo sólo puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) funcionando en Pleno o Salas. Por esta razón, no podría delegar la Suprema Corte el conocimiento de la revisión en amparo directo a un Tribunal Colegiado de Circuito, como sí sucede tratándose de la revisión en amparo indirecto.

El objeto del recurso de revisión puede, en principio, estar limitado a un examen sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida; pero, en general, comprende la posibilidad de un desarrollo amplio, aunque restringido a lo que señala la constitución.

La SCJN estableció que los tribunales colegiados tienen competencia para examinar en amparo directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, cuando las sentencias o laudos se funden en leyes opuestas a la constitución.

Pues la Constitución Política en su artículo 107 fracción IX y la Ley de Amparo en sus artículos 81 fracción II y 96 nos dicen que sólo procederá la revisión en amparo directo contra sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de

un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la SCJN, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.⁸⁰

También nos dice la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 21 fracción III, que compete conocer del recurso de revisión a las Salas de la SCJN contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados, cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la constitución, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y, de los amparos directos que por su interés y trascendencia lo ameriten.

La limitación para la procedencia del recurso se debe a que la SCJN determine si una ley secundaria es o no contraria a la constitución o establezca el sentido jurídico de una disposición constitucional, manteniendo así, su condición de órgano de control constitucional.⁸¹

Asimismo procederá el recurso, cuando el Tribunal Colegiado que emite la sentencia de amparo hubiera desatendido la jurisprudencia o la haya aplicado indebidamente, para decidir sobre una cuestión de inconstitucionalidad de una ley al interpretar la constitución.

La admisión del recurso, supone el análisis previo de la procedencia del mismo, que es calificada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en turno, quien

La resolución del recurso se va a constreñir a cuestiones propiamente constitucionales, quedando fuera cualquier otra cuestión.

⁸⁰ Artículo 96, Ley de Amparo, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>.

⁸¹ Artículo 107, fracción IX, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.

Cualquier parte en el juicio podrá interponer el recurso de revisión y podrán adherirse al recurso las partes que lo consideren.

Las autoridades responsables tienen limitaciones para la interposición de acuerdo al artículo 87 de la Ley de Amparo que dice:

"Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del estado a los que se encomiende su emisión o promulgación."

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Por escrito deberán expresarse los agravios que cause la resolución impugnada y transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga la interpretación directa de un precepto de la constitución.⁸²

Interpuesto el recurso, el Tribunal Colegiado, remitirá los autos a la SCJN, al presidente de esta le compete calificar la procedencia del recurso de revisión y, una vez calificada su procedencia lo turnará al ministro ponente, se tendrá un máximo de noventa días para dictar resolución en el caso.

En el caso se interpuso por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), ante la concesión del amparo al Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) por sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, contra el laudo dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA), derivado del proceso laboral en el que había aprobado la terminación de la relaciones colectivas e individuales que sostenía Luz y Fuerza del Centro con el SME y sus trabajadores, solicitada por el SAE como liquidador.

⁸² Artículo 88, Ley de Amparo, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>.

4.2 Agravios alegados por el SAE.

Señaló en su escrito de agravios que el Tribunal Colegiado no examinó la causa de improcedencia interpuesta consistente en la de acto consentido, pues la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ya había dictado acuerdo, en el cual se señalaba que la Comisión Federal de Electricidad no era patrón de los trabajadores del Sindicato Mexicano de Electricistas y, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no tenía registrada relación laboral con sindicato alguno, ya que el SME los había emplazado a huelga a causa de la revisión contractual; la cual sería considerada al momento de dictarse la sentencia del juicio de amparo directo, pues el recurso de reclamación fue desechado por el presidente del Tribunal Colegiado, por considerarlos extemporáneos. Evadiendo así el tribunal la solicitud de ponderar sus argumentos.⁸³

Sin embargo la Corte señaló que el mismo era intrascendente, pues el motivo último del recurso de revisión interpuesto por el SAE, era el fondo del asunto, pues solicitaba la revocación del fallo. Al ser claro que la recurrente no plantea una causa de improcedencia respecto del acto reclamado en el juicio de amparo, que pudiera conducir al sobreesimiento en el juicio, pues es claro que aduce que no opera la sustitución patronal.⁸⁴

Que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación implícita y directa de la Constitución Federal, contraria a diversos precedentes donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto a la naturaleza de las relaciones que existen entre el Ejecutivo Federal, y las entidades de la Administración Pública Paraestatal, que al ser de control-administrativo, y no jerárquica o de subordinación, definen el tipo de relaciones laborales que se establecen entre tales entidades y sus trabajadores, los que al no prestar sus servicios en la Administración Pública Centralizada, se rigen por las disposiciones

⁸³ Amparo directo en revisión 3345/2012, del Índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=145220>.

⁸⁴ Ídem.

que emanan del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es indebida la interpretación directa que el Tribunal Colegiado realizó en torno a los artículos 25, 27, 28, 80, 89, 90 y 123 Constitucionales, pues es un error al Presidente de la República y los Organismos Descentralizados encargados de la prestación de servicios públicos identificarlos como un solo ente para los efectos de la relación laboral que estos últimos guardan con sus trabajadores. Estimando que las relaciones de trabajo no habían cesado, en tanto que el servicio continuó prestándose por CFE, considerando que el Presidente de la República se asumía como patrón de los trabajadores; y, se actualizaba la sustitución patronal, con independencia incluso, de que CFE no hubiera sido llamada a juicio. La base del Tribunal Colegiado para establecer que no existía caso fortuito o fuerza mayor para la extinción de las relaciones colectivas e individuales de trabajo fue la incorrecta interpretación de los artículos constitucionales citados en líneas anteriores.

En otro punto señala que la determinación actualiza los supuestos del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo y que se verificó una sustitución patronal, se cimienta en una incorrecta interpretación de los artículos 28, 90 y 123 de la Constitución, pues parte de la base de que el régimen laboral previsto en el último de los preceptos señalados y su ley reglamentaria, la institución jurídica relativa a la sustitución patronal, es aplicable a los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal que tienen a su cargo actividades estratégicas del estado, de la misma forma en que dicha institución se aplicaría a empresas del sector privado que no persiguen fines de interés público. Se omite considerar que en el caso se trata de la terminación de las relaciones de trabajo entre un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal y sus trabajadores y que, por tanto, debe tomarse en cuenta su especial naturaleza, las

funciones de interés público a su cargo y la regulación administrativa que también le es aplicable.⁸⁵

Que aun cuando la constitución establece que las relaciones laborales en los Organismos Descentralizados de carácter federal se regulan de la misma forma en que se encuentran reguladas las empresas del sector privado, a pesar de sus diferencias sustanciales, ello no significa que el régimen laboral establecido en la Ley Federal del Trabajo se aplique a dichas entidades paraestatales, sin tomar en consideración las características particulares que poseen y las consecuencias que ello tendría respecto de las funciones públicas a cargo del estado. Pues la creación de Organismos Descentralizados obedece a una necesidad del estado para realizar una función de interés público, para satisfacer necesidades colectivas de la sociedad, por lo que el mismo estado destina una parte de su patrimonio para tal propósito, dotándolo de personalidad jurídica propia y de facultades y autonomía suficientes y necesarias para lograr sus objetivos o fines; entonces, la creación de estos no persigue fines de lucro; por lo que la sustitución patronal no es aplicable a los Organismos Descentralizados dedicados a actividades estratégicas reservadas al estado, porque tienen encomendados fines de interés público; las actividades a su cargo son permanentes y necesarias en el estado, por lo que no pueden dejar de realizarse o de prestarse los servicios; la realización de la actividad estratégica requiere una estructura administrativa, con base en el artículo 28 constitucional, para llevarla al cabo; la creación, configuración, regulación y extinción de dichas estructuras administrativas es competencia del Poder Legislativo y Ejecutivo.

Pretender que la sustitución patronal se aplique en Organismos Descentralizados a cargo de actividades estratégicas, sin distinguirla de su aplicación en el sector privado, llevaría incluso al extremo de que ni el Congreso de la Unión, que cuenta con las más amplias potestades legislativas para regular la vida jurídica de la Nación, pueda ejercer sus atribuciones constitucionales para extinguir una entidad paraestatal creada por Ley. Es decir, una vez creado un

⁸⁵ ídem.

organismo descentralizado, no habría forma de extinguirlo, ya que siempre tendría que configurarse la sustitución patronal, dado que la actividad pública debe continuar, lo que sería tanto como decir que las estructuras administrativas del estado, una vez creadas, están condenadas a existir por siempre.

Aceptar que la sustitución patronal se aplica igual en el sector público que en el privado, significa desconocer las facultades constitucionales y legales a favor de los Poderes Legislativo y Ejecutivo para determinar cuándo la existencia y operación de una entidad paraestatal ya no es conveniente desde el punto de vista de la economía o del interés público.⁸⁶

El interés público prevalece frente a la institución jurídica de la sustitución patronal, derivado de una interpretación consistente, congruente y armónica de los artículos 28, 90 y 123 constitucionales.

Que aun cuando respecto de los Organismos Descentralizados dedicados a actividades estratégicas reservadas al estado operara la institución jurídica de sustitución patronal, tampoco se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para ese efecto, pues, es indispensable la participación entre el transmisor y el adquirente de la unidad económica-jurídica, lo que implica un acuerdo entre el patrón sustituido y el sustituto para efectivamente transmitir la propiedad de los bienes, en el caso, ese requisito no se puede colmar, pues no existió patrón sustituido, dado que LFC quedó extinta por decreto, acto administrativo que tuvo como único objeto extinguir precisamente a ese Organismo Descentralizado, que fungía como la entidad patrona de los ahora ex trabajadores. Desapareció la entidad o persona moral que tenía el carácter de patrón, conservando su personalidad jurídica solamente para efectos del proceso de liquidación.

Para que pueda haber un patrón sustituto, debe haber un patrón sustituido, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo que dispone que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta

⁸⁶ Ídem.

por el término de seis meses, por lo que al desaparecer el patrón con motivo de la causa de fuerza mayor, es imposible se actualice la institución jurídica del patrón sustituto, pues no hay relación de trabajo.

Entonces, se deja en estado de indefensión a este tipo de trabajadores, como lo dice el maestro José Dávalos, pues se les aparta de los beneficios de los que gozan los demás, además de que los electricistas regían sus relaciones de trabajo con LFC con el artículo 123 constitucional y la Ley Federal del trabajo, según lo establecido en el propio decreto de creación de LFC, entonces por qué no se aplicó el marco normativo que regía esas relaciones laborales o, acaso existe un criterio de oportunidad en la aplicación del derecho y será o no oportuno aplicar un determinado ordenamiento jurídico de acuerdo a las circunstancias o como justificación de medidas ilegales, incluso el interés público alegado por el SAE deviene insuficiente pues los principios constitucionales como la protección a los derechos laborales es una cuestión de verdadero interés público, porque se aplica el marco constitucional.

4.3 Pedimento del MP.

Se debe señalar que el Ministerio Público Federal (MPF), interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo, en el cual el Tribunal Colegiado, otorgó la protección de la Justicia Federal al Sindicato Mexicano de Electricistas (SME).

Pero el recurso de revisión interpuesto fue desechado por improcedente por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶⁷

⁶⁷ Idem.

Como parte autónoma en el juicio de amparo el MPF tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes en el juicio de amparo. Y su intervención es con el fin de procurar la pronta y expedita administración de justicia en el juicio de amparo.

Los argumentos del pedimento del MPF, son básicamente los mismos que expuso el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en el recurso de revisión.

Que en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado, se interpretaron normas constitucionales, pues se hizo referencia a la naturaleza y división de la Administración Pública Federal, a sus características y funciones que desarrollan.²⁸

Debido a esa indebida interpretación constitucional el Tribunal había considerado que la Comisión Federal de Electricidad debía asumirse como patrón sustituto, pues no había operado la causa de fuerza mayor o, caso fortuito alegados por el SAE para dar por terminadas las relaciones laborales del extinto organismo Luz y Fuerza del Centro (LFC) con quienes eran sus trabajadores

Que erróneamente había identificado, el Tribunal Colegiado, al titular del Ejecutivo Federal como patrón de los trabajadores del Organismo Descentralizado, vínculo que estableció al interpretar los artículos 80, 89 y 90 constitucionales, abordó la problemática relativa a la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo entre LFC y sus trabajadores y la posibilidad de que se actualizara la institución del patrón sustituto.

Estableciendo una relación de identidad del Poder Ejecutivo y los Organismos de la Administración Pública Paraestatal, aunado a que el servicio público de energía eléctrica, constituye un área estratégica de gran importancia para el Estado mexicano.

²⁸ Idem.

Por lo que era indebida la interpretación, que el Tribunal Colegiado realizó de los artículos 25, 27, 28, 80, 89, 90 y 123 de la constitución, consistente en que el Presidente de la República y los Organismos Descentralizados encargados de la prestación de servicios públicos se identifiquen como un solo ente para los efectos de la relación laboral que estos últimos guardan con sus trabajadores, lo que sirvió al órgano colegiado para que estimara que no se actualizaba la causa de fuerza mayor, en virtud de que el titular del Ejecutivo Federal, dada la calidad que tenía ante los trabajadores, decidió extinguir la fuente de trabajo, por lo que consideró así que no había sido un ente externo o ajeno al patrón el que provocó las causas que originaron la extinción del organismo.

Por lo que las relaciones de trabajo no cesaron, en tanto que el servicio continuó prestándose por otro organismo descentralizado denominado CFE, considerando al efecto que el Presidente de la República se asumía como patrón de los trabajadores encargados de la ejecución del servicio; y, en tales condiciones, se actualizaba la sustitución patronal.

Siendo así que, la base del Tribunal Colegiado para establecer que no existía caso fortuito o fuerza mayor para la extinción de las relaciones colectivas e individuales de trabajo, fue la incorrecta interpretación de los artículos constitucionales citados. Y consideró innecesario llamar a juicio a la CFE, pues resultó patrón sustituto y no tuvo la oportunidad de ser oída y vencida.

Debemos anotar que el Tribunal Colegiado no asumió que el Ejecutivo Federal fuese patrón de esos trabajadores, sino que de acuerdo a las funciones que se otorgaban a las entidades centralizadas y descentralizadas y al haber asumido la CFE, los bienes y herramientas, esta debía ser el patrón de aquellos trabajadores y de acuerdo a la naturaleza de la Administración Pública Federal y a su división de funciones, la CFE realiza las mismas actividades que realizaba LFC y tiene la misma naturaleza jurídica; o sea, es un Organismo Público Descentralizado.⁸⁹

⁸⁹Idem.

4.4 Recurso de reclamación interpuesto por el SME.

El recurso de reclamación interpuesto por el SME, se debió a que la Segunda Sala de la SCJN, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el SAE.

Por cuestión procesal se refiere que el recurso se turnó a la Primera Sala de la SCJN, quedando encargada del estudio sobre la procedencia de la reclamación la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.⁹⁰

En su escrito de agravios el SME manifestó que el recurso de revisión, no se ajustaba a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, pues sólo proceden cuando en la sentencia recurrida se decida sobre la inconstitucionalidad de alguna ley o se interprete algún precepto de la constitución. Y, se estimó procedente, con base en las manifestaciones realizadas por el SAE de que en la sentencia se interpretaron los artículos 1º, 14, 16, 17, 25, 27, 28, 80, 89, 90 y 123 constitucionales.

El Tribunal Colegiado citó el artículo 90, en relación con los 25, 27 y 28 constitucionales con motivo de la figura de patrón sustituto, considerando que la falta de llamamiento a juicio a la CFE, no impedía llegar a esa resolución, con el fin de tutelar la garantía de pronta y expedita administración de justicia contenida en el numeral 17 de la Carta Magna.

En la sentencia recurrida no se desentrañó o esclareció el sentido de algún precepto constitucional. De hecho la Segunda Sala de la SCJN, no ejerció la facultad de atracción, porque no había materia sobre tema constitucional y no representaba aspecto de mayor importancia y relevancia.

No se puede tener como tema de constitucionalidad la vulneración a la garantía de audiencia de la CFE, porque tal situación queda resuelta

⁹⁰ Recurso de reclamación S30/2012, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=530&Anio=2012&TipoAsunto=17&Perteneencia=1&MinistroID=14&SecretarioID=0&MaterialID=0>.

jurisprudencialmente. Además el SAE, no está legitimado para interponer el recurso de revisión, pues el perjuicio de la sentencia recae en la CFE. Y, en caso de haberse violado, no representan interpretación directa del artículo 14 constitucional, sino la aplicación del 690 de la Ley Federal de Trabajo que representa tema de legalidad; además la CFE tuvo conocimiento del juicio laboral y al no comparecer fue consciente y voluntariamente.

El Tribunal Colegiado para resolver el tema de patrón sustituto, se apoyó en el artículo 7 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que representa tema de legalidad no de constitucionalidad; la sustitución patronal tiene los mismos efectos tanto en los Organismos Descentralizados como en las empresas privadas. De la interpretación del artículo 1º constitucional relacionado con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene que ser en beneficio de los trabajadores y no de los Organismos Descentralizados, además el recurso de revisión no procede porque el Tribunal Colegiado realizó control de convencionalidad ex officio, como lo ordena la SCJN. La omisión de estudio del Tribunal Colegiado de las causales de improcedencia no es materia del recurso de revisión; como tampoco lo son las cuestiones de legalidad.⁹¹

A lo que la Primera Sala de la SCJN señaló, que el SME dejó de controvertir las razones por las cuales se admitió a trámite el recurso de revisión del SAE. Porque al margen de que el recurso de revisión sea o no procedente derivado de la interpretación a que se refiere: lo cierto es que parte de una premisa errónea dado que dicho recurso de revisión se admitió a trámite debido a que subsiste el problema de interpretación directa de lo dispuesto en diversos preceptos constitucionales.

Que la Segunda Sala de la SCJN no ejerció la facultad de atracción en relación con el amparo directo del que deriva el recurso de revisión admitido que motivó esta reclamación, debido a que no había materia de constitucionalidad, ni representaba aspecto de importancia y relevancia. Al margen de lo estimado por la

⁹¹ Idem.

Segunda Sala, lo cierto es que de los artículos 107, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el recurso de revisión procede por excepción en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo, cuando a juicio de la SCJN entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, limitándose la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Lo que significa que el examen a que se refieren esos preceptos obliga a realizarlo para efectos de la admisión o desechamiento del recurso de revisión, lo que implica la correlativa obligación por parte del presidente de la Corte de analizar, tomando en cuenta las particularidades del asunto en atención a su importancia y trascendencia que se prevén como elementos propios y específicos que concurren para individualizarlo y distinguirlo de los demás; si aquel amparo directo en revisión puede o no ser tramitado. Lo estimado por la Segunda Sala no influye en el acuerdo recurrido.

También se afirmó que el SAE carece de legitimación para interponer el recurso, la Primera Sala dijo cuenta con personalidad para interponer el recurso de revisión, pues el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Trabajo del Primer Circuito, le reconoció personalidad. Máxime si se considera que se designa como tal a la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal.

Por tanto, si la razón por la que debe considerarse al tercero perjudicado en el juicio de garantías obedece a que tuvo interés contrario al del quejoso, entonces el requisito para que dicho tercero pueda promover el recurso de revisión debe ser que en la sentencia de amparo prevalezca ese interés antagónico o que se le produzca una afectación directa e inmediata, como los efectos de la sentencia protectora inciden en la esfera jurídica del SAE, es claro que ésta está legitimada para interponer el recurso de revisión. También se considera lo señalado en el decretó la extinción de LFC; cuya liquidación estaría a cargo del SAE

Además, el interés deriva de la interpretación de preceptos constitucionales que hizo el Tribunal Colegiado, según ella, le causa perjuicio por ser contraria a sus pretensiones. Se expuso en el acuerdo recurrido, el recurso de revisión del SAE, porque de la lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que se refiere a la naturaleza de la Administración Pública Federal y de los Organismos Descentralizados, interpretando el artículo 90 en relación con los diversos 25, 27 y 28, constitucionales.

Al analizar dichas disposiciones constitucionales, el colegiado estableció la trascendencia de la división de la Administración Pública Federal, concretamente respecto de las funciones y servicios que prestan los organismos que conforman la Administración Pública Paraestatal, con el propósito de delimitar el alcance del Decreto publicado el once de octubre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación a través del cual se extinguió LFC. Lo que pone de manifiesto que el tribunal realizó interpretación de las disposiciones constitucionales.⁹²

Las premisas para desechar el recurso de reclamación interpuesto por el SME se estiman falsas, pues la descripción del marco constitucional y legal de la Administración Pública no constituye interpretación constitucional.

Entonces, si partimos de los argumentos esgrimidos por la SCJN en este caso, la mera cita de cualquier precepto constitucional haría procedente el recurso de revisión. Eliminando la definitividad de las sentencias de amparo dictadas por los Tribunales Colegiados y la Corte tendría que resolver todos los asuntos en revisión, lo que resultaría ocioso, anularía las facultades de los Tribunales Colegiados y sería poco serio. Mencionó la Primera Sala que al establecer la trascendencia de la Administración Pública Federal el colegiado había interpretado normas constitucionales, pero de la lectura de la sentencia del Tribunal Colegiado sólo podemos advertir que transcribió la clasificación que, de la Administración Pública Federal, hace la misma Constitución, lo que no configura interpretación.

⁹²Idem.

Tampoco se advierte interpretación del artículo 17 constitucional como se estableció, situación que además no abordó el desechamiento del recurso de reclamación interpuesto por el SME, dado que el Tribunal Colegiado sólo se pronunció en el sentido de que atendiendo a la garantía de pronta y expedita impartición de justicia en nada afectaba a la quejosa la falta de notificación de dicho procedimiento a la CFE, cuestión que tampoco denota la interpretación de norma constitucional alguna.

Incluso, en voto particular el Ministro José Ramón Cossío Díaz, manifestó “no se advierte interpretación alguna por parte del Tribunal Colegiado que fije el sentido y alcance de algún precepto constitucional y por tanto, no se cumple con ninguno de los criterios establecidos por esta Primera Sala para determinar que existió dicha interpretación...”⁹³

En cuanto a la importancia y trascendencia del asunto que alegó la Primera Sala de la Corte parz, declarar improcedente el recurso de reclamación; es menester señalar que dichos términos son dúctiles o maleables, debido a la subjetividad que los atraviesa, pues lo importante y/o trascendente para uno no lo será para otro, pero en el aspecto jurídico, se puede traducir en la facultad que tiene la Corte para emitir criterios jurídicos, constituyéndose en un vigilante del orden constitucional, por lo tanto al admitir el recurso de revisión del SAE y declarar improcedente la reclamación del SME, no se avocó a esa vigilancia del orden constitucional, pues nuestra constitución no sólo es un ordenamiento máximo de la vida pública nacional, de cómo se divide y ejerce el poder, que consagra las garantías que debe gozar cada individuo nacional, sino que además estatuye derechos sociales, como el Derecho del Trabajo. Entonces al resolver de esta manera, podemos decir, sin ser temerarios, que su actuar en este caso es anticonstitucional, pues la tutela constitucional del Derecho del Trabajo es un principio básico de esta.

⁹³ ídem.

4.5 Competencia de la SCJN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró legalmente competente para conocer de la revisión del amparo directo, con base en el artículo 107, fracción IX, de la constitución que establece: las controversias de que habla el artículo 103 de la constitución, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley de Amparo, en amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.⁹⁴

En los artículos 83, fracción V, 84, fracción II, de la anterior Ley de Amparo, que señalan que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Compete a la Corte conocer del recurso de revisión en amparo directo de las sentencias que pronuncien los tribunales colegiados de cuando se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 107, fracción IX constitucional.

También con fundamento en el artículo 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos Segundo y Tercero, fracción III, en relación con el punto Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que se interpone

⁹⁴ Amparo directo en revisión 3345/2012, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=145220>.

contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo, en el que se interpretó el artículo 90 de la Constitución Nacional.

En la resolución del recurso de reclamación interpuesto por el SME que se declaró improcedente, la Primera Sala señaló, que el presidente de la diversa Segunda Sala del Alto Tribunal había actuado correctamente al admitir el recurso de revisión interpuesto por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, pues el Tribunal Colegiado, al referirse a la naturaleza de la Administración Pública Federal y de los Organismos Descentralizados partió de la interpretación del artículo 90. Al establecer la trascendencia de la división de la Administración Pública Federal (centralizada y paraestatal), respecto de las funciones y servicios que prestan los organismos que la conforman, para delimitar el alcance del decreto de extinción del organismo.

Ya, en el ítem anterior habíamos señalado que las premisas para declarar infundada la reclamación del Sindicato Mexicano de Electricistas, se estiman falsas. Lo mismo que ocurre con las premisas con las que asumió la Segunda Sala la competencia del asunto, pues en ambos casos no hay novedad en los argumentos con que se declara improcedente la reclamación y se admite la revisión. Reiterándose que la mera descripción del marco constitucional y legal de la Administración Pública no constituye interpretación constitucional.

Que si partimos de los argumentos esgrimidos por la Primera y Segunda Salas de la SCJN, la mera cita de cualquier precepto constitucional haría procedente el recurso de revisión. Además de que no se advirtió interpretación del artículo 17 constitucional.

Incluso el Ministro José Ramón Cossío Díaz manifestó que "el órgano colegiado simplemente aplicó el artículo 90 en relación con los diversos 25, 27 y 28 constitucionales, para establecer el marco legal desde el cual partió su estudio para abordar la problemática relativa a la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo entre Luz y Fuerza del Centro y sus trabajadores. En este contexto, no se advierte interpretación alguna por parte del Tribunal Colegiado que

fije el sentido y alcance de algún precepto constitucional y por tanto, no se cumple con ninguno de los criterios establecidos por esta Primera Sala para determinar que existió dicha interpretación... La descripción del marco constitucional y legal de la Administración Pública en forma alguna constituye interpretación constitucional. De otro modo, la mera cita de cualquier precepto de la Constitución haría procedente el recurso haciendo inútil la división competencial hecha por la propia Constitución en la fracción IX de su artículo 107, que establece la procedencia de este recurso como un medio extraordinario de revisión de constitucionalidad de juicios de amparo directo. En un estado de derecho el primer obligado a la aplicación de las normas constitucionales debe ser el Tribunal Constitucional que por su posición no puede desconocer las normas que rigen su competencia.⁹⁵

"A mayor abundamiento, tampoco se advierte interpretación del artículo 17 constitucional como se estableció en el auto recurrido (situación que no aborda el fallo del cual disiento), dado que el Tribunal Colegiado sólo se pronunció en el sentido de que atendiendo a la garantía de pronta y expedita impartición de justicia en nada afectaba a la quejosa la falta de notificación de dicho procedimiento a la Comisión Federal de Electricidad (quien resultó patrón sustituto), tal como se advierte, concretamente de las páginas 446 a 447 de la sentencia recurrida.⁹⁶

Por otro lado, la Segunda Sala al asumir la competencia estableció que la relevancia del asunto radicaba en lo que establece el artículo 90 de la Constitución Federal, que regula la distribución de los negocios del orden administrativo y define las bases generales de creación de los órganos administrativos, de ahí que consideró imprescindible su intervención, pues entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, en virtud de que a partir del alcance de su comprensión se pueden derivar múltiples consecuencias.

⁹⁵ Recurso de reclamación 530/2012, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTemática/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=530&Año=2012&TipoAsunto=17&Pertenencia=1&MinistroID=14&SecretarioID=0&MaterialID=0>.

⁹⁶ Idem.

Pues la Administración Pública ha abandonado antiguos paradigmas, y se ha incrementado su complejidad, con el afán de responder con mayor celeridad, claridad y eficiencia a una realidad cada vez más complicada y extensa en actividades que exigen definiciones claras y respuestas directas y definitivas de la autoridad, ello con motivo de las crecientes necesidades funcionales de la administración.

Cuestionable es la razón a que alude, pues una administración compleja y entramada hace más difícil que se responda con celeridad, claridad y eficiencia, lo que resulta contradictorio, pues a mayor simpleza, será más fácil responder en los términos a que alude la Corte.

También señaló que es bien sabido que el derecho no permanece inmutable, que se vuelve dinámico para responder a las necesidades sociales y la interpretación jurisdiccional juega un papel importante en esa evolución, pues adecua la ley a los cambios políticos, económicos y sociales.

Entonces, si esa evolución jurídica es para mejor atender las necesidades sociales, posterior y contradictoriamente la Corte señala que emitiendo criterios jurisprudenciales adecua la ley a los cambios políticos, económicos y sociales y desde el inicio de esta investigación se ha hecho referencia que los actuales cambios en la política económica no han sido favorables para la mayoría de la población, entre ellas los trabajadores, que las políticas económicas están encaminadas a aumentar las ganancias de los patrones en detrimento del salario, prestaciones y derechos de los trabajadores, es clara la manifestación que hace la SCJN, al hacer ese señalamiento, pues ahora es claro que propugna por los cambios que han perjudicado a los trabajadores y otros sectores sociales. Haciendo a un lado su función constitucional de velar por los principios estatuidos en nuestra Carta Magna y convirtiéndose en un ariete que vela y propugna por favorecer esos cambios políticos, económicos y sociales que han perjudicado y van en detrimento de lo estipulado en nuestra constitución.

4.6 Admisión del Recurso.

El SAE, como Liquidador de LFC y el Agente del Ministerio Público de la Federación, interpusieron recursos de revisión, mismos que fueron remitidos por el tribunal a la SCJN. El recurso se admitió a trámite, pues a juicio de la Segunda Sala de la SCJN, se hizo dentro del plazo comprendido por la Ley de Amparo en el artículo 34, fracción II, que marca los plazos en que debe presentarse ante el Tribunal Colegiado el recurso de revisión.⁹⁷

La SCJN, admitió el recurso de revisión hecho valer por el SAE, en su carácter de liquidador de LFC, como tercero perjudicada; además desechó por improcedente el recurso interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación;⁹⁸ el recurso se turnó el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales y, al estimar que la interpretación constitucional materia de esta instancia guarda relación con el acto reclamado en el juicio de amparo, cuya naturaleza corresponde a la materia laboral lo admitió.

En el auto admisorio el Ministro señaló que el recurso de revisión interpuesto por el SAE era procedente porque existía un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la constitución, pues el recurso de revisión es procedente cuando el quejoso ha planteado en sus conceptos de violación la inconstitucionalidad de una norma de carácter general o la interpretación directa de un precepto constitucional y el tribunal haya sido omiso en su estudio, o bien, ha decidido sobre la inconstitucionalidad de una norma de carácter general o realizado la interpretación directa de un precepto constitucional, no obstante que ello no haya sido planteado por el quejoso en sus conceptos de violación... lo que hace procedente el recurso de revisión en amparo directo, es la existencia de un pronunciamiento del órgano colegiado en la sentencia de amparo directo que decida sobre la

⁹⁷ Amparo directo en revisión 3345/2012, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTemática/Paginas/Pub/DetallePub.aspx?AsuntoID=145220>.

⁹⁸ Ídem.

constitucionalidad de un precepto legal o que realice la interpretación directa de una disposición constitucional, con independencia de que el quejoso lo haya planteado en sus conceptos de violación o lo haya hecho en ejercicio de su competencia como tribunal de control constitucional.

De la sentencia del colegiado se advertía que el órgano jurisdiccional del conocimiento, partió de lo señalado en el artículo 90, en relación con los numerales 25, 27 y 28 de la Constitución Federal.

También consideró la Segunda Sala que como el recurso de revisión fue interpuesto por el apoderado legal del SAE, está legitimado para hacerlo pues en los artículos 4 y 5, fracción III, de la anterior Ley de Amparo, se encuentra el principio de instancia de parte agraviada, premisa que se hace extensiva al recurso de revisión, pues los artículos 83, fracción IV, y 88 de esa ley refieren que la sentencia de amparo deberá irrogar lesión a los derechos del inconforme a fin de que se encuentre en posibilidad de impugnar esa afectación y como los efectos de la sentencia incidían en la esfera jurídica del SAE, entonces estaba legitimado.

Además hizo referencia a la falta de llamamiento a juicio de la CFE, lo que el Tribunal Colegiado estimó intrascendente en aras de tutelar la garantía de pronta y expedita administración de justicia contenida en el artículo 17 constitucional.

Por lo que estimó que en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado subsistía un problema de interpretación directa de lo dispuesto en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuestión procesal, el Ministro ordenó hacer del conocimiento del Tribunal Colegiado, del Agente del Ministerio Público, del SAE y de la Procuradora General de la República.⁹⁹

En contra del auto de admisión dictado por la Segunda Sala, el SME interpuso el recurso de reclamación, del que ya hablamos anteriormente.

⁹⁹ Ídem.

El Agente del Ministerio Público de la Federación, hizo pedimento a la Segunda Sala de la SCJN, para que revocara la concesión del amparo y se negara la protección de la Justicia Federal al SME, del cual también ya hablamos.

Se puede apreciar de la síntesis del auto de admisión que el Ministro Presidente debe llevar a cabo un análisis en el que pondere si se interpretaron normas de carácter constitucional, además de otras cuestiones de índole procesal, pero, como ya lo habíamos mencionado, el hecho de que el tribunal colegiado haya mencionado en la sentencia de amparo artículos constitucionales, no conlleva interpretación de los mismos, porque el Tribunal Colegiado al referirse a cómo se encuentra dividida, para llevar a cabo su función, la Administración Pública Federal, no está interpretando nada, sólo hace alusión o enuncia la manera en que la propia Constitución Federal organiza a dicha administración, lo que, se insiste, no conlleva interpretación alguna.

La misma Corte refiere en la tesis jurisprudencial que lleva como rubro "Revisión en amparo directo. La sola invocación de algún precepto constitucional en la sentencia recurrida, no implica que se realizó su interpretación directa para efectos de la procedencia de aquel recurso."¹⁰⁰ Pues la sola invocación de algún artículo de la constitución, no implica que se realizó su interpretación, pues para ello es necesario que se haya desentrañado su alcance y sentido jurídicos.

Incluso en la jurisprudencia de rubro "Revisión en amparo directo. Basta con que se utilice uno de los métodos de interpretación directa de un precepto constitucional para que se cumpla con el requisito de procedencia de ese recurso."¹⁰¹

La SCJN establece que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de

¹⁰⁰ Tesis: 2a. LXXXIV/2012 (10a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 10ª Época; 2ª SALA; Libro XIV, noviembre de 2012; tomo: 2; p. 1588; tesis aislada.

¹⁰¹ Tesis: P. XVIII/2007; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9ª Época; Pleno tomo XXV, mayo de 2007; p. 16; tesis aislada (Común).

las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos: gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico.

También estableció que para fijar el justo alcance de una norma constitucional, el intérprete puede acudir indistintamente a cualquiera de los aludidos métodos, de manera que si no fuera suficiente la sola interpretación literal, habría que acudir al análisis sistemático, teleológico, histórico, etcétera.

Dicha interpretación va encaminada a averiguar o decidir sobre el sentido de un enunciado, clarificar el contenido o campo de acción de la norma

Entonces, si es claro que el Tribunal Colegiado no aplicó ningún método de interpretación de la norma constitucional, de acuerdo a los propios criterios de la Corte, por qué admitió a trámite el recurso y después declaró fundados los agravios del SAE.

En cuanto a la importancia y trascendencia del asunto, sería necesario aludir a la ductilidad o maleabilidad de dichos conceptos para determinar cuándo es o no importante y trascendente un asunto.

En jurisprudencia emitida por la misma Corte se señala que un asunto es "de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala..."¹⁰²

¹⁰² Tesis: 2a./J. 64/2001. Jurisprudencia, 9ª Época, 2ª Sala: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XIV, p. 315, diciembre de 2001, registro: 188101, materia(s): Constitucional, Común.

De verdad, con la revocación del amparo al SME se emitió un criterio importante en materia constitucional o, simplemente se dio paso para que los Poderes del Estado, en particular del Ejecutivo Federal, violen constantemente los derechos laborales y no haya consecuencias o responsabilidades jurídicas, constitucionalmente hay una protección al trabajo, a quien lo desarrolla legalmente, entonces por qué los Poderes del Estado, en vez de cumplir con su función constitucional de garantizar los derechos humanos y sociales, evaden o eluden responsabilizarse de las consecuencias de su actuar, enmascarando los actos abusivos como actos administrativos apegados a derecho.

4.7 Interpretación de la naturaleza jurídica de las relaciones de trabajo en los Organismos Públicos Descentralizados.

En el estudio que desarrolla la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la litis laboral, consistió en determinar si el decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro, podía o no constituir una causa de fuerza mayor o caso fortuito, en atención a que el decreto fue el origen de la causa invocada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, como liquidador de LFC, para obtener la autorización de la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo, en relación con el Sindicato Mexicano de Electricistas y sus trabajadores.

Dice la Corte que en la sentencia el tribunal estimó que las relaciones de trabajo en ningún momento habían cesado, ya que el servicio de energía eléctrica continuó prestándose por Comisión Federal de Electricidad, considerando al efecto que el Presidente de la República se asumía como patrón de los trabajadores encargados de la ejecución del servicio; el Tribunal Colegiado en ningún momento refirió que el patrón de los trabajadores de la extinta LFC fuese el

presidente y, que, en tales condiciones, se actualizaba la sustitución patronal. Lo cierto es que el colegiado refirió que dada la relación de los Organismos de la Administración Pública, era innegable que la CFE se asumiera como patrón sustituto, pues ésta, por medio del SAE, había adquirido los bienes y herramientas, para seguir prestando el servicio, además de que el servicio de energía eléctrica no se interrumpió.¹⁰³

Concluyendo este argumento en que la incorrecta interpretación de los artículos constitucionales llevó a esa conclusión al Tribunal Colegiado.

Entonces, continúa la Corte, se debe desentrañar el alcance de la relación entre el Presidente de la República y los Organismos Descentralizados encargados de la prestación de servicios públicos, determinar si efectivamente un organismo descentralizado participa de la personalidad del Ejecutivo Federal, y si así forman un solo ente y no se da una causa de fuerza mayor.

Señaló que el artículo 80 constitucional establece que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. La base constitucional de la descentralización regula las facultades del titular del Ejecutivo Federal y la distribución de funciones en el seno de la Administración Pública Federal.

Las disposiciones que regulan esa distribución de funciones están contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Que establecen que la Administración Pública Federal puede ser Centralizada y Paraestatal y los Organismos Descentralizados forman parte de la Administración Pública Paraestatal y son auxiliares del Ejecutivo Federal; creadas con la finalidad de desarrollar actividades que le competen al estado y que son de interés general, a través de la descentralización se transfieren un conjunto de atribuciones, competencias, actividades, recursos, etcétera, del primigenio centro de decisiones, el Ejecutivo

¹⁰³ Resolución del amparo directo en revisión 3345/2012, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaFormativa/Paginas/Pub/DetallePub.aspx?AsuntoID=145220>.

Federal; además de que deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas establecidas por el Presidente de la República para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo.

La división en la esfera administrativa del Poder Ejecutivo no debe ser trasfondo para no aplicar o aplicar a conveniencia las normas del Derecho del Trabajo, pues constantemente se estarían vulnerando.

Gozan de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas, los cuales están supeditados a lo establecido por el Ejecutivo Federal.

Que el Presidente de la República, tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa en el orden federal que, para efectos funcionales y de organización se divide en Administración Pública Centralizada y Paraestatal. La dependencia de los Organismos Descentralizados con el Ejecutivo es indirecta y mediata, porque aun cuando los organismos que la componen tienen una estructura jurídica propia separada del aparato central, e incluso del propio estado, se encuentran vinculados en distintos grados con la Administración Centralizada; dada la transición de un estado de derecho a un estado social de derecho, suscitó una creciente intervención del Estado mexicano en diversas actividades.

Si en las mencionadas leyes se informa que los Organismos Descentralizados son parte de la administración y auxiliares del Ejecutivo Federal, la Corte incurre en argumentos falaces para tergiversar el sentido de la norma, pues en la mismas se establece claramente una relación de dichos organismos, con la Administración Federal y, por tanto con el jefe del Ejecutivo; además de que existe una subordinación en dichas relaciones, puesto que sus actividades están regidas por el titular de ese poder. Falso el argumento de la Corte, en el sentido de que hay una relación indirecta, pues al señalar esos ordenamientos que los objetivos de los Organismos Descentralizados están supeditados a las políticas establecidas por el Ejecutivo Federal, es clara la dependencia y subordinación a este. Incluso la Corte reconoce en su argumentación que realizan funciones que

son responsabilidad del titular de dicho Poder y que puede actuar en los Organismos Descentralizados para subsanar las deficiencias y omisiones que advierte y si la administración de LFC era deficiente por qué no actuó inmediatamente para subsanarlas.

Arguye entonces, que esa relación es en sentido amplio y no estricto, o sea, el titular del Ejecutivo es sólo quien da la orden, pero no asume las consecuencias de las órdenes. Entonces, lo que se advierte es que a conveniencia de ese poder, se reconocerán o desconocerán las relaciones jurídicas, para librarse de responsabilidad, en este caso laboral.

Desconociendo las tesis jurisprudenciales 178/2012 (10a.), "Organismos descentralizados. Al ser entidades integrantes de la Administración Pública Paraestatal, forman parte del Poder Ejecutivo y 179/2012 (10a.), de rubro "Organismos Descentralizados. Aunque no integran la Administración Pública Centralizada, forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio.

Citó por analogía la jurisprudencia de rubro: "Servidores públicos de las delegaciones del Distrito Federal. Su relación de trabajo se establece con los titulares de aquéllas y no con el jefe de gobierno."¹⁰⁴ Pues trata de semejar la relación que existe entre los trabajadores de las delegaciones del Distrito Federal con los trabajadores de Luz y Fuerza y la relación que guardan los primeros con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los segundos con el Presidente de la República.

La misma es inaplicable pues los trabajadores de las delegaciones del Distrito Federal rigen sus relaciones laborales por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado y son considerados servidores públicos, mientras que los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro estaban regidos por el apartado "A" del artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, además de que no tenían la calidad de servidores públicos.

¹⁰⁴ Tesis: 2a./J. 71/2008; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9ª Época; 2ª Sala; tomo XXVII, mayo de 2008; pág. 184; Jurisprudencia; Materia: (Laboral).

El organismo está a cargo de un Director General, quien tiene la representación legal del organismo, diversa de la del Ejecutivo Federal. La manera de integrar ese órgano, las facultades que sean indelegables, las facultades y obligaciones del Director General; el objeto del organismo y, el régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo son elementos, que deben estar establecidos en la ley o el decreto de creación del organismo. Pero también para su extinción deberán cumplir otros requisitos, entre ellos la forma en que terminaran las relaciones jurídicas, por ejemplo entre el extinto organismo y sus trabajadores y si esas relaciones de trabajo estaban reguladas por la Ley Federal del Trabajo y el artículo 123, apartado "A", no se aplicó dicho marco normativo y según los argumentos de la Corte se aplicarán a conveniencia de los cambios políticos, económicos y sociales a que aludió. Insistimos, dejando de lado su responsabilidad de velar por el orden constitucional: esto es, vigilar que los principios en los que basan sus decisiones los órganos jurisdiccionales, estén apegados al espíritu o sentido que tiene la constitución, de orden en el ejercicio del poder, de garantizar los derechos humanos y sociales.

Además, debe reiterarse que el Tribunal Colegido que resolvió otorgar el amparo al SME, lo hizo basado en el argumento de que la CFE, al asumir los bienes y herramientas con que prestaba el servicio de energía eléctrica LFC, debía asumirse como patrón sustituto, dado que así lo marca la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, ordenamientos aplicables a esos trabajadores; por esos motivos y no por considerar patrón de los trabajadores de LFC al Ejecutivo Federal, fue que concedió el amparo, lo que contrasta con la tergiversación de lenguaje que lleva a cabo la Corte.

También argumentó que la administración pública se divide en centralizada y paraestatal de la cual forman parte los organismos descentralizados y tienen una estructura jurídica separada del Ejecutivo Federal, aunque se encuentran vinculados a esta, por la creciente intervención del estado en diversas actividades. Por lo tanto, al emitir el Ejecutivo Federal el decreto de extinción operó una causa de fuerza mayor o caso fortuito, pues no podía haber resistencia a esa

conducta.¹⁰⁵ Sin duda un burdo argumento, porque la conducta que no es ajena al patrón porque depende directamente de quien emitió el decreto, pues si bien cuentan con autonomía no son ajenos a las decisiones de aquel; además, es previsible que una empresa con mala administración se vuelva incosteable, acción atribuible tanto a la dirección de la empresa, a la junta de gobierno y al jefe del Ejecutivo como cabeza de esa administración y, no justifica que se haya culpado de la incosteabilidad a los trabajadores activos y jubilados.

4.8 Análisis de la Segunda Sala de la SCJN, sobre la naturaleza de la relación laboral de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que Luz y Fuerza del Centro, era un Organismo Público Descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, que conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se constituyó como un auxiliar del Poder Ejecutivo con la finalidad específica de prestar el servicio público de energía eléctrica, función que ha sido considerada por el Estado Mexicano como una de las actividades estratégicas que deben mantenerse bajo el dominio de la Nación, y si bien fue creado y luego extinguido por decretos presidenciales ello no significó, en forma alguna, que se hubiera establecido la relación de los trabajadores de dicho organismo con el Titular del Ejecutivo Federal, sino con la propia entidad descentralizada.

Que el decreto por medio del cual fue creado el organismo descentralizado LFC, estableció en su artículo 9 que las relaciones laborales del organismo se regirían por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal. Que el contrato de trabajo que regía las relaciones laborales estaba pactado entre LFC y el Sindicato Mexicano de Electricistas, por lo tanto los agravios manifestados por

¹⁰⁵ Resolución del amparo directo en revisión 3345/2012, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=145220>.

el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes estaban fundados. Entonces, por qué la Corte no aplicó en el caso lo que señalaba la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social para la sustitución patronal y arguyó que el Tribunal Colegiado había vinculado laboralmente a los trabajadores del SME con el jefe del Ejecutivo Federal; además, determinó revocar el amparo sin considerar que las relaciones de trabajo de esos trabajadores se regían por lo estipulado en el artículo 123, apartado "A" de la Constitución, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, que claramente establecen cuándo opera la sustitución patronal.

El Tribunal Colegiado erróneamente interpretó la relación que guarda el Presidente de la República, como Titular del Poder Ejecutivo Federal con los Organismos Descentralizados, en el caso particular con Luz y Fuerza del Centro, como una relación bilateral, bajo la premisa de que los trabajadores de dicho organismo están subordinados al Titular del Ejecutivo Federal, considerado directamente como el patrón en dicha relación laboral.

El hecho de que los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal formen parte de la estructura administrativa que auxilia al Poder Ejecutivo Federal, no se traduce en que los trabajadores de los Organismos Descentralizados estén directamente subordinados al Titular de ese Poder. No importa que el titular del Ejecutivo Federal haya ejercido sus facultades para extinguir la fuente de trabajo, que constituyó para LFC una cuestión ajena, externa, puesto que no puede concebirse al Presidente la República y a los órganos que integran la Administración Pública como un solo ente, para efectos de las relaciones laborales.¹⁰⁸

Quiere decir la Corte que los derechos laborales están en franca desventaja ante el poder del estado como patrón, pues no importa las consecuencias de las medidas que se tomen en contra de trabajadores, las mismas se justificarán per se, entonces el estado como patrón queda excluido de la aplicación de normas

¹⁰⁸ *Ibidem*.

laborales que constitucionalmente están garantizados y que debía ser la primer obligado en respetar y hacer respetar el marco constitucional, al ser poderes estatuidos con esa naturaleza.

Para elio, también dijo que los Organismos Públicos Descentralizados no actúan con la personalidad del estado, no se puede sostener que el Decreto que extinguió a LFC sea un Decreto que involucra al patrón para efectos de no darse la causa de fuerza mayor. Y no involucra al patrón, porque el Presidente de la República no es el patrón de los trabajadores, el patrón era el organismo público descentralizado, que se vio extinguido a través del decreto que llevó a cabo una autoridad que no tiene la relación jurídica como el patrón, pues quien tenía esa calidad era la propia empresa, como unidad económica. Quienes tomaban las decisiones de esa entidad no estaban fuera de ella, sino que pertenecían al propio organismo descentralizado; y, quienes ocupaban los puestos de decisión relativos se vieron también afectados con el decreto.

La estructura de LFC Organismo Descentralizado se hallaba en su Estatuto Orgánico aprobado por la Junta de Gobierno, órgano máximo de la administración de la entidad, que representaba a la paraestatal, patrón de los trabajadores. En el se establecieron las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondían a las distintas áreas que la integraban, normando su organización, operación, desarrollo, control y productividad. Al frente el Director General, administraba y representaba legalmente, correspondiéndole suscribir contratos colectivos e individuales, a través de la Subdirección de Recursos Humanos.¹⁰⁷

La propia LFC, se constituía en la figura del patrón, y tomaba decisiones como tales a fin de conseguir y conservar un grupo humano de trabajo, cuyas características fueran acordes con el objeto del organismo descentralizado, debiendo recordarse que para el cabal cumplimiento del objeto del organismo descentralizado, así como de sus objetivos y metas, gozaba de autonomía de

¹⁰⁷ Diario Oficial de la Federación, 21 de marzo de 2000, <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2000&month=03&day=21>.

gestión. Pero no actuaba per se, sino dentro de los márgenes que el propio Ejecutivo Federal marcaba para ese organismo.

La Subdirección de Recursos Humanos tenía funciones corporativas, relativas fundamentalmente a la contratación y empleo, capacitación y desarrollo del personal, salarios, motivación del personal, relaciones laborales, servicios y prestaciones, higiene y seguridad, planeación de capital humano, funciones que, por su naturaleza, corresponden indudablemente al patrón. También representaba al organismo ante las autoridades laborales.¹⁰⁶

Además, que para considerar que hubiera sido el propio patrón el que determinara dicha desaparición, esa determinación tendría que haber sido tomada, en caso de contar con facultades para ello, por los propios órganos decisorios, patrón de los trabajadores. Lo que no fue así, sino por una determinación externa de quien no era el patrón y que, por tanto, se alzó como una causa de fuerza mayor no imputable al patrón. Por lo que ni siquiera era posible analizar si procedía la sustitución patronal, pues con independencia de que pueda o no operar, el decreto que extinguió a LFC no terminó por sí mismo las relaciones de trabajo, pero al extinguir en definitiva a ese organismo generó la causa que desencadenó que la JFCA aprobara la terminación de la relación colectiva de trabajo.

Conclusión que es congruente con la declaración de constitucionalidad del decreto de extinción del organismo, en donde se dijo que competía pronunciarse sobre los efectos jurídicos del cierre de LFC, respecto del vínculo laboral a la misma junta. Las relaciones jurídicas y los efectos de ellas pueden ser directos e indirectos, entonces la decisión sobre la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo entre LFC y los trabajadores del SME, en este caso la extinción del organismo público descentralizado, está sustentado en una causa de fuerza mayor.

¹⁰⁶ ídem.

Pero en ese caso, el tribunal asumió que CFE como empresa y unidad económica, con un órgano de decisión propio del organismo descentralizado, debía asumirse como patrón sustituto de los trabajadores y no al Ejecutivo.

La Corte no hace mención a que el organismo de decisión de LFC, propio del Organismo Descentralizado, estaba vinculado a la Secretaría de Energía, CFE, Secretaría de Economía, incluso, las decisiones del órgano de decisión estaban sujetas a los lineamientos del plan económico del Ejecutivo Federal. Establece de esa forma que las relaciones jurídicas como fuente de obligaciones se difuminan de tal manera que no existe responsable que asuma tales deberes; no obsta el hecho de que haya referido que en el decreto de extinción se estableció que los trabajadores debían indemnizarse, el mismo Ejecutivo es quien está dando por concluidas las relaciones de trabajo, independientemente de que la JFCA lo haya hecho o, avalado después. Incluso podríamos argumentar que el vínculo entre el Ejecutivo y los Organismos Descentralizados es tan estrecho y directo que el Ejecutivo puede extinguir o crearlo por ese medio, por lo que no se adecua a lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha analizado de la figura jurídica de causa de fuerza mayor. Pues al señalar que los trabajadores debían indemnizarse se ponderaron todos y cada uno de los efectos del decreto de extinción, o sea no operan los argumentos tendientes a evidenciar que hubo una causa de fuerza mayor, pues entre sus requisitos requieren que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y, que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.¹⁰⁹

Pero en el caso no se está atendiendo que el Ejecutivo debía asumirse como patrón sustituto, como falsamente la Corte lo establece, sino que el diverso organismo descentralizado CFE, asumiera dicha responsabilidad, ya que este

¹⁰⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit. p. 575.

ocupó los bienes y herramientas con que prestaba LFC el servicio de energía eléctrica; además, debe atenderse que CFE lleva a cabo la misma actividad que llevaba LFC, generación, transmisión, transformación y distribución de energía eléctrica; además de ser un Organismo Público Descentralizado y que rige sus relaciones laborales de acuerdo al artículo 123, apartado "A" de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, como lo hacía aquella.

Encuadrando perfectamente en la sustitución patronal regulada en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

Nos preguntamos entonces, no sería el estado o los poderes constitucionalmente establecidos los primeros obligados a respetar el marco constitucional y, por lo tanto los derechos humanos y garantías sociales, en el caso los derechos de los trabajadores ahí establecidos.

Retomando lo que señaló el Tribunal Colegiado en sus argumentaciones, si en el propio decreto de extinción de LFC, se estableció que la inconstitucionalidad de la empresa era el motivo principal de la desaparición de esta, lo que se habría evitado con una eficiente administración; entonces, la mala administración proviene, no sólo de LFC que contaba con su propio órgano de decisión, además ese órgano estaba intervenido por varias entidades centralizadas y descentralizadas (Secretaría de Energía, Secretaría de Economía, CFE) dependientes todas del Ejecutivo Federal, entonces la esfera administrativa, no sólo es del organismo como entidad propia, sino también corresponde a la esfera del mismo Ejecutivo, pues la subordinación del Director, como administrador de la empresa, era con el Ejecutivo Federal, no con una junta de socios o consejo de administración empresarial; entonces, la mala administración no es responsabilidad única del Director y su órgano de decisión, pues estaba sujeta a los planes y programas del Ejecutivo, entonces debe entenderse que la mala administración no era del organismo descentralizado, per se, sino de su directiva y las distintas entidades vinculadas directamente con el organismo, pues su vigilancia y control eran constantes.

4.9 Sentencia.

En el caso que revisamos se emitió un laudo por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; una sentencia de amparo directo por el Segundo Tribunal en Materia de Trabajo del Segundo Circuito; y, la resolución del recurso de revisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este apartado analizaremos la estructura y haremos una reseña de los criterios jurídicos utilizados por la Corte para emitir su fallo.

En sus resultados, la Segunda Sala refiere los antecedentes que dieron origen a la resolución; sobre el juicio laboral llevado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el que se emitió el laudo impugnado a través del juicio de amparo por el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME), resuelto por el Tribunal Colegiado que resolvió otorgar el amparo a este, para efectos de que la Comisión Federal de Electricidad se asumiera como patrón sustituto de los trabajadores de la organización sindical.¹¹⁰

También se hace sabedora de la interposición del recurso de revisión, por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) y el Ministerio Público Federal (MPF); asigna número de expediente y admite a trámite, sólo el recurso interpuesto por el SAE y desecha el del MP por improcedente.

Da noticia de la interposición del recurso de reclamación, interpuesto por el SME, en contra de la admisión por la Corte del recurso de revisión.

Del pedimento del MP en el que solicita a la SCJN se revoque la sentencia del Tribunal Colegiado y niegue el amparo al SME.

Además, refiere a la improcedencia del recurso de reclamación en el cual, la Primera Sala decidió declararlo así porque consideró inoperantes unos e

¹¹⁰ Resolución del amparo directo en revisión 3945/2012, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=145220>.

infundados otros, los argumentos del SME. Pues el recurso de revisión procedía, de acuerdo a la Primera Sala, pues se habían interpretado normas constitucionales en el dictado de la sentencia y por lo tanto era indispensable la intervención de la Corte para resolver al respecto.

En sus considerandos la Segunda Sala de la SCJN, se declara competente para resolver del asunto, de acuerdo al marco constitucional y legal que le otorga tal función.

Que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo a los plazos y términos establecidos en ley. Además de que el SAE como parte en el juicio, por ser el liquidador del extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro (LFC), fungía como tercero perjudicado. Y era procedente porque el Tribunal Colegiado había interpretado normas constitucionales al emitir la sentencia de amparo y, el asunto era importante y trascendente, pues se refiere a cómo se organiza la Administración Pública, y la relación que guardan los organismos que la componen; citando al respecto diversas jurisprudencias, las cuales, a juicio de quien elabora el presente trabajo son inapropiadas para justificar la competencia que ya se había cuestionado.

Hace una reseña de los inicios de LFC, su desarrollo, a través de la historia de nuestro país y, cómo se creó y extinguió a dicho organismo. De la solicitud de terminación de las relaciones individuales y colectivas que sostenía esa entidad, presentada por el SAE, como liquidador ante la JFCA, que determinaría que no operaba la figura de patrón sustituto.

Reseña el amparo promovido por el SME, contra el decreto de extinción de LFC, en el cual la Primera Sala resolvió que ese decreto era constitucional, pues había sido expedido por quien tenía facultades para ello.

Refirió como antecedente de la resolución el laudo laboral de la JFCA y el amparo promovido por el SME.

Y se avocó a analizar los agravios expuestos por el SAE en su recurso, en los cuales, básicamente alegaba que, el Tribunal Colegiado había interpretado distintas normas constitucionales, al hacer referencia a la naturaleza de la Administración Pública Federal, pues había determinado que no operaba la causa de fuerza mayor o caso fortuito alegados por el SAE para la terminación de las relaciones laborales y por lo tanto, al asumir los bienes y herramientas con que LFC prestaba el servicio de energía la CFE, esta debía ser patrón sustituto de los trabajadores del SME.

También mencionó las premisas en las cuales, el Tribunal Colegiado, había determinado otorgar el amparo al SME.

Inicia analizando la naturaleza jurídica de las relaciones de trabajo en los Organismos Públicos Descentralizados, así como la naturaleza de la relación laboral de los trabajadores de LFC, llegando a la conclusión que había operado la causa de fuerza mayor o caso fortuito, pues al ser un organismo descentralizado no estaba vinculado directamente con el Ejecutivo Federal y, por lo tanto el colegiado había errado al identificar a este como patrón de los trabajadores.

Lo que, como también ya señalamos, el Tribunal Colegiado no asumió que el Ejecutivo Federal fuese patrón de esos trabajadores, sino que de acuerdo a las funciones que se otorgaban a las entidades centralizadas y descentralizadas y al haber asumido la CFE los bienes y herramientas, esta debía ser el patrón de aquellos trabajadores y de acuerdo a la naturaleza de la Administración Pública Federal y a su división de funciones, la CFE realiza las mismas actividades que realizaba LFC y tiene la misma naturaleza jurídica que tenía el extinto organismo.

Estudió, de acuerdo a lo planteado por el SAE, de que no se había llamado a juicio a la CFE, lo cual constituía una violación pues al considerarse a esta como patrón sustituto de los trabajadores, debía de llamársele a juicio.

Si bien, el colegiado determinó no reponer el procedimiento, pues no había sido llamada a juicio la CFE, de acuerdo a la concesión del amparo al SME, pues no hubiera cambiado el sentido del laudo que tuviera que emitir la JFCA con

motivo de la concesión, entonces lo consideró ocioso, pues al llamarla a juicio sólo se retardaría el procedimiento, pues al emitir laudo en ese hipotético juicio también sería condenada la CFE a asumirse como patrón sustituto. Además, como ya se analizó, de acuerdo a las características y naturaleza de la Administración Pública, la CFE era sabedora que estaba involucrada en un juicio al cual nunca compareció, incluso estaba vinculada al mismo por la intervención del SAE como liquidador de LFC y por la recepción que hizo de los bienes y herramientas del extinto organismo.

En el resolutivo la Corte revoca la sentencia del Tribunal Colegiado y niega el amparo al sindicato y a sus trabajadores en contra del laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que declaró procedente la terminación de las relaciones de trabajo existentes entre Luz y Fuerza del Centro, y el Sindicato Mexicano de Electricistas.

Se puede señalar sin temor que la resolución del recurso de revisión es anticonstitucional, pues va en contra de los derechos sociales constitucionalmente establecidos, desde la admisión del recurso de revisión por la SCJN, la declaración de competencia y la resolución de revocar el amparo que había otorgado ya el Tribunal Colegiado.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La Constitución que actualmente nos rige, aunque con significativos cambios, surgió de la lucha revolucionaria que inició en 1910, del siglo pasado, constituyó un paradigma a las constituciones de otros Estados nación, pues además de incorporar la forma de organización en el poder, la protección a las garantías individuales, ahora enriquecida con la teoría de los derechos humanos; y lo paradigmático consiste en que incluyó en su ámbito de regulación o tutela los derechos sociales, como el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario contrario a las ideas liberales que influenciaron su formación como una forma de garantizar su estricta vigilancia. Durante el Estado de derecho social, dio gran auge a la industria, se nacionalizaron las que estaban en manos de extranjeros, como la petrolera y posteriormente la eléctrica, de ahí surgió el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro(LFC), creado por decreto presidencial en 1994 y extinta por el mismo medio. El sindicato titular del contrato colectivo con el organismo descentralizado extinto, tiene una historia que se remonta hasta los orígenes de la industria eléctrica, que debido a la extinción de su fuente de trabajo tuvo que recurrir a los órganos jurisdiccionales federales, ya fuese en juicio laboral y, en su momento a través del juicio de amparo, para evitar la desaparición y el desempleo de sus agremiados.

SEGUNDA. El Derecho del Trabajo surge de la lucha entre trabajadores y capitalistas, en México se incluyó el Derecho del Trabajo como una forma de garantizar la protección de los trabajadores, como una medida política adoptada por Carranza para desmovilizar a los obreros, después de la huelga de 1916 en la que el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) fue pilar fundamental de dicha manifestación y también por la lucha de los trabajadores, previas y posteriores al movimiento armado de 1910, incluyendo las ideas de Ricardo Flores Magón. Es

así que surge el artículo 123 de la Constitución el cual, de manera tutelar va a establecer las condiciones mínimas en que una persona desempeñará un trabajo y que regiría de manera general. Por ello se creó en 1931 la Ley Federal del Trabajo. Esta se ha modificado en distintas épocas y obedeciendo a los intereses en turno, independiente de si las mismas eran benéficas o no a los trabajadores; entonces, la facultad que tienen los órganos del Estado, se convierte en un control y ese control va a ser muy útil cuando las medidas a aplicar sean perjudiciales en aras de incrementar la obtención de ganancias, pues desde la década de los años ochenta se han implementado cambios económicos que han impactado en los ámbitos político, social, cultural y por supuesto jurídico. Cambios que se han implementado, desde la década de los años 80, e implican la obtención de más ganancia en detrimento de los salarios, jornadas de trabajo y de la vida en general de los trabajadores.

TERCERA. Ese cambio se observa en las diversas modificaciones constitucionales y legales que se han hecho desde entonces. Incluida la Administración Pública que mediante la descentralización transfiere un conjunto de facultades o atribuciones con el fin de agilizar el quehacer administrativo. Luz y Fuerza del Centro era un organismo de esa naturaleza con el fin de otorgar el servicio público de energía eléctrica. Se decretó su extinción el 11 de octubre de 2009, y se argumentó su inconstitucionalidad. El gobierno aprovechó la división interna dentro del SME debida a un proceso de elección, para tomar las instalaciones a través de la Policía Federal y emitir el decreto de extinción. Ante lo cual el SME tuvo que recurrir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, primero demandando despido injustificado por la desaparición del organismo y después ocurrió a juicio al ser llamado por la Junta Federal, ante el aviso del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) de terminación de las relaciones de trabajo individuales y colectivas ya que había sobrevenido una causa de fuerza mayor o caso fortuito. La Junta Federal resolvió que las relaciones de trabajo habían terminado, pues se había dado el supuesto

argumentado por el SAE. Por lo que el SME recurrió al juicio de amparo directo en el que solicitó al Tribunal Colegiado que debido a que a la Comisión Federal de Electricidad se le habían transmitido las herramientas y bienes de Luz y Fuerza a través del SAE, la primera debía de asumirse como patrón al operar esta figura en sustitución; por lo que el tribunal del conocimiento le otorgó la razón. Sin duda una resolución apegada tanto a las normas constitucionales, como legales que regían las relaciones laborales de dichos trabajadores y el extinto organismo. Podemos decir que la conclusión a la que llega el tribunal que otorga el amparo al SME aplica de manera estricta la constitución y legislación laboral.

CUARTA. Mediante la revisión el SAE como liquidador de Luz y Fuerza recurrió la resolución del Tribunal Colegiado y la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró competente y finalmente resolvió revocar el amparo concedido, pero como ya lo habíamos advertido, la Corte no debió revocar la sentencia del tribunal, pues era claro que no había interpretación en la sentencia de amparo y la figura de patrón sustituto operaba al haber transferido el SAE a la CFE los bienes y herramientas con que operaba LFC. La Corte argumentó que debido a la naturaleza de las relaciones de trabajo de esos organismos y no estar vinculados directamente a la administración pública, además sus órganos de decisión son los que mantienen el vínculo laboral con los trabajadores y al verse estos desaparecidos debido al decreto, operaba el caso fortuito o fuerza mayor, saltando la Corte incluso su misma jurisprudencia y aplicando en la sentencia jurisprudencias que no aplicaban a la relación de trabajo, agregándose que no aplicó la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social que eran las aplicables al caso debido a que así lo estipuló el mismo decreto de creación de LFC. Sin duda, la resolución es anticonstitucional, contraviene los principios del Derecho del Trabajo, tutelados en la Constitución, independientemente de que las relaciones laborales sean con un organismo público o privado, porque el Estado actúa como patrón, independiente de los fines que persigue. La Corte actuó protegiendo los intereses, no del Estado, sino del gobierno en turno, no se

constituyó en el contrapeso indispensable para que la división de poderes sea efectiva, en un Estado constitucional de derecho. Además pudimos advertir que la resolución de la Corte, no se ajustó a los principios constitucionales de tutela de los derechos de los trabajadores, pues como atinadamente lo señala el maestro José Dávalos, "...la suerte de miles de trabajadores que prestan sus servicios a los Organismos Públicos Descentralizados queda en manos del titular del Ejecutivo, o bien del Poder Legislativo Federal; decisión que está condicionada a los vaivenes políticos del momento."¹¹¹ Por lo que la resolución de la Corte fue política y no jurídica, por lo tanto contraria a la naturaleza de su función constitucional.

QUINTA. A lo largo de este trabajo, pudimos constatar que los principios constitucionales que deben regir las resoluciones en materia de trabajo son violados, vulnerados e ignorados, el Derecho del Trabajo ha sido un tema aspiracional para la mayoría de los trabajadores, las autoridades encargadas de impartir la justicia en materia laboral, desde las juntas locales, federales y hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelven en contra de los intereses de la clase trabajadora, cuando por su presumible desigualdad social, deben de tener una regulación especial que salvaguarde el derecho del trabajador de recibir un pago justo por su trabajo, así como ciertas condiciones para que pueda desarrollarlas y que esas medidas, sean aplicadas independientemente si el patrón es un ente privado, persona física o moral o si lo es el Estado o sus múltiples órganos. La Constitución Nacional consagra esos derechos, sin embargo se han violentado constantemente los principios que dieron origen a la constitución que nació en 1917.

¹¹¹ DÁVALOS, José. Op. Cit. p. 129.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARAÍZA, Luis. Historia del movimiento obrero mexicano, Casa del Obrero Mundial, México, 1975.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo; 2ª. ed., Porrúa, México, 1983.
3. BOUZAS ORTÍZ, José Alfonso. Reforma laboral: análisis crítico del proyecto Abascal de reforma a la Ley Federal del Trabajo, UNAM, México, 2003.
4. BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho del Trabajo I, 19ª ed., Porrúa; México, 2009.
5. BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho del Trabajo II; 20ª ed., Porrúa; México, 2009.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo; 25ª. ed., Porrúa, México, 1988.
7. DÁVALOS, José. Un nuevo artículo 123 sin apartados; 3ª ed., Porrúa, México, 1998.
8. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo I, 22ª ed., Porrúa; México, 2009.
9. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo II, 22ª ed., Porrúa, México, 2009.
10. DE LA GARZA TOLEDO, Enrique; Melgoza, Javier; de la Garza, Liliana; Laviada, Enrique; Trujillo, Mario; Sánchez, Víctor; Corral, Raúl; Amezcua, Héctor; Reyes, Rafael y Rojo, Graco. Historia de la industria eléctrica en México I, UAM, México, 1994.
11. DE LA GARZA TOLEDO, Enrique; Melgoza, Javier; de la Garza, Liliana; Laviada, Enrique; Trujillo, Mario; Sánchez, Víctor; Corral, Raúl; Amezcua, Héctor; Reyes, Rafael y Rojo, Graco. Historia de la industria eléctrica en México II, UAM, México, 1994.
12. GIL OLIVO, Ramón. "Los electricistas en la huelga general de 1916", En Plural, México, 1978.

13. GILLY, Adolfo. La Revolución Interrumpida; 7ª reimpresión, 2ª ed., Era, México, 2007.
14. GUAMÁN HERNÁNDEZ, Adoración. El Huracán Neoliberal: una reforma laboral contra el trabajo, Sequitur, México, 2012.
15. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones. 17ª ed., Porrúa, México, 2006.
16. HERNÁNDEZ, María del Pilar. Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos,
<http://www.juridicas.unam.mx/invest/directorio/investigador.htm?p=pilarh>.
17. KURCZYN VILLALOBOS, Patricia; Reynoso Castillo, Carlos y Sánchez-Castañeda, Alfredo. La justicia laboral: administración e impartición; UNAM, México, 2005.
18. MELGOZA, Javier. La construcción social de la legitimidad, representatividad y democracia en el Sindicato Mexicano de Electricistas, Plaza y Valdés, México, 2002.
19. MORO, Martín; Bouzas, Alfonso y otro. Control y luchas del movimiento obrero: dos ensayos, Nuestro Tiempo, México, 1981.
20. RABASA, Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/234/4.pdf>.
21. RUIZ, Ramón Eduardo. La Revolución mexicana y el movimiento obrero (1911-1923), Era, México, 1987.
22. VALADÉS Diego. El control del poder; UNAM, México, 1998.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. DE PINA, Rafael. Diccionario de derecho, 36ª ed., Porrúa, México, 2007.

ELEMENTOS DOCUMENTALES

1. ANDRADE, Jocelyn. "Mantienen municipios deuda histórica con la paraestatal," Ruta, http://www.periodicoruta.com/noticia.php?seccion=pachuca&no_noti=5485.
2. Anexo Estadístico del Quinto Informe de Gobierno, México 2009. <http://www.cfe.gob.mx/SiteAssets/Lists/PreguntasFrecuentes/NewForm/Anexo%20estad%C3%ADstico%20quinto%20informe%20de%20gobierno.pdf>.
3. Contrato colectivo de trabajo que regía las relaciones laborales entre Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., y el SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS, <http://www.sme.org.mx/ccf/pdf/CCT1938.pdf>.
4. DÁVILA, Israel. "Dejan alcaldes de Estado de México deudas de \$15 mil millones por agua y luz," La Jornada, <http://www.jornada.unam.mx/2006/08/04/index.php?section=estados&articulo=037n1est>.
5. Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, 1789, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>.
6. Expediente laboral 152/2009, del índice de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
7. Resolución del juicio de amparo directo 1337/2010, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=1>.
8. Resolución del amparo directo en revisión 3345/2012, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=145220>.
9. Resolución del recurso de reclamación 530/2012, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=530&Anio=2012&TipoAsunto=17&Pertenececia=1&MinistroID=14&SecretarioID=0&MaterialID=0>.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.
2. Ley de Amparo. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/19/>.
3. Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/251.pdf>.
4. Ley Federal de las Entidades Paraestatales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110.pdf>.
5. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110.pdf>.
6. Ley del Seguro Social. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92.pdf>.
7. Tesis: 2a. XL/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª época; 2ª Sala; libro XX; mayo de 2013; tomo 1; pág. 985; Tesis Aislada; (Constitucional).
8. Tesis: 2a. LXXXIV/2012 (10a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 10ª Época; 2ª SALA; Libro XIV, noviembre de 2012; tomo: 2; p. 1588; tesis aislada.
9. Tesis: P. XVIII/2007; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9ª Época; Pleno tomo XXV, mayo de 2007; p. 16; tesis aislada (Común).
10. Tesis: 2a./J. 64/2001. Jurisprudencia, 9ª Época, 2ª Sala: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XIV, p. 315, diciembre de 2001, registro: 188101, materia(s): Constitucional, Común.
11. Tesis: 2a./J. 71/2008; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9ª Época; 2ª Sala; tomo XXVII, mayo de 2008; pág. 184; Jurisprudencia; Materia: (Laboral).

HEMEROGRAFÍA

1. BUEN LOZANO, Néstor de y MORGADO VALENZUELA Emilio, Instituciones de derecho del trabajo [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, "fecha de publicación desconocida", [citado 02/11/2013], Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 188, Formato PDF, Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/995/4.pdf>, ISBN 968-36-6126-2.
2. COMISION ORGANIZADORA DE LOS FESTEJOS DEL BICENTENARIO Y CENTENARIO DE LA REVOLUCION MEXICANA, Independencia a 200 años de su inicio pensamiento social y jurídico, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, (citado 02/11/2013, Formato PDF, Disponible en <http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub03/09DrMoreno.pdf>, ISBN 978-607-02-1550-6.
3. DÁVALOS MORALES, José. Conflictos de Trabajo, www.bibliojuridica.org/libros/1/139/15.pdf.
4. DE LA MADRID HURTADO, Miguel. La Constitución de 1917 y sus principios políticos fundamentales, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/95/4.pdf>.
5. Diario Oficial de la Federación, 9 de febrero de 1994, <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1994&month=02&day=09>.
6. Diario Oficial de la Federación, 21 de marzo de 2000, <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2000&month=03&day=21>.
7. Diario Oficial de la Federación, 11 de octubre de 2009, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5114011&fecha=11/10/2009.
8. HERNÁNDEZ, María del Pilar. Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, "fecha de publicación desconocida", [citado 02/11/2013], Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 184, Formato PDF, Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/140/1.pdf>, ISBN 968-36-5763-X.
9. JELLINEK, George, y POSADA, Adolfo. La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, "fecha de publicación desconocida", (citado 02/11/2013), Serie Estudios Jurídicos, Núm. 12, Formato PDF, Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>, ISBN 970-32-0735-9.

